

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobada en sesiones de Sala Civil de Decisión de fecha 25 de mayo y 15 de junio de 2022

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación: 110013199002201700390 10.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación de sentencia
SC-021/22.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 10 de julio de 2019, complementada el 21 de febrero de 2020 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Wille Inversiones S.A.S. presentó demanda¹ contra Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía y Luz Amparo Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira, Diego Luís Serrano Pinilla, Clara Serrano Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones -Infratel Ltda.-, Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S., Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., planteando como pretensiones las que se sintetizan como sigue²:

I. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., y Sociedad Sunn LLUC

¹ Fecha de reparto 14 de noviembre de 2017

² En la versión de la demanda subsanada

Primero: Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento de la ley 222 de 1995 y en el decreto 1925 de 2009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC denominados en la demanda como los Actos con Sunn.

Segundo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC, denominados en la demanda Actos con Sunn, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Tercero. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC, denominados en la demanda Actos con Sunn, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Cuarto. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC, denominados en la demanda Actos con Sunn.

Quinto. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla y Sunn LLC, restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Sunn, en los términos de numeral 7 de artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y Sunn LLC a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Sunn, en los términos de las citadas normas.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Sunn LLC a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Sunn, en los términos de las citadas normas.

II. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn Colombia S.A.S.

Sexto. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn Colombia S.A.S. denominados como los Actos con Sunn Col.

Séptimo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn Colombia S.A.S.,

denominados en la demanda como los Actos con Sunn Col, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Octavo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC, denominados como los Actos con Sunn Col, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Noveno. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn Colombia S.A.S., denominados en la demanda Actos con Sunn Col.

Décimo. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla y a Sunn Colombia S.A.S. a restituir los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. respecto de los Actos con Sunn Col en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a Sunn Colombia S.A.S. a restituir los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. respecto de los Actos con Sunn Col en los términos de las normas citadas

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Sunn Colombia S.A.S. a restituir los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. respecto de los Actos con Sunn Col en los términos de las normas citadas.

III. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y la sociedad Méndez Pinilla S.A.S.

Undécimo. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Méndez Pinilla S.A.S., denominados como los Actos con MP.

Duodécimo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Méndez Pinilla S.A.S. denominados en la demanda como los Actos con MP, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Decimotercero. Declarar que los actos y contratos suscritos por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Méndez Pinilla S.A.S., denominados como los Actos con MP, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Decimocuarto. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Méndez Pinilla S.A.S. denominados como los Actos con MP.

“Decimoquinto. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla y a Méndez Pinilla S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Méndez Pinilla S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los denominados Actos con MP, conforme al numeral 7 de artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a Méndez Pinilla S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Méndez Pinilla S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los denominados Actos con MP, conforme a las normas invocadas.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Méndez Pinilla S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Méndez Pinilla S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con MP, en los términos de las normas invocadas.

IV. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y la sociedad Proquimsa S.A.S.

Decimosexto. Declarar que los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Enrique Ladislao Sistiva Vargas no cumplieron el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Proquimsa S.A.S. denominados en la demanda como los Actos con Proquimsa.

Decimoséptimo. Declarar que los actos y contratos suscritos por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Proquimsa S.A.S. denominados en la demanda como los Actos con Proquimsa, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Decimoctavo. Declarar que los actos y contratos suscritos por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Proquimsa S.A.S. denominados como los Actos con Proquimsa, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Decimonoveno. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Proquimsa S.A.S. denominados como los Actos con Proquimsa.

Vigésimo. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y a Proquimsa S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Proquimsa S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Proquimsa, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y a Proquimsa S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Proquimsa S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Proquimsa, con sustento en las referidas normas.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Proquimsa S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Proquimsa S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Proquimsa, con sustento en las referidas normas.

V. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. Carlos Enrique Méndez Pira y la sociedad Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda.

Vigésimo primero. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda., denominados como los Actos con Infratel.

Vigésimo segundo. Declarar que Carlos Enrique Méndez Pira no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda., denominados como los Actos con Infratel.

Vigésimo tercero. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, Actos con Infratel, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Vigésimo cuarto. Declarar que los actos y contratos suscritos por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, Actos con Infratel, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Vigésimo quinto. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, Actos con Infratel.

Vigésimo sexto. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Carlos Enrique Méndez Pira y a Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Infratel, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Carlos Enrique Méndez Pira Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Proquimsa, con sustento en las referidas normas.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Infratel, con sustento en las referidas normas.

VI. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y la sociedad Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S.

Vigésimo séptimo. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S.

Vigésimo octavo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Vigésimo noveno. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.”

5.2. Declarar la nulidad del crédito otorgado por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. a Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., por \$145.403.000.

Trigésimo primero. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla e Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. la suma antedicha, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria. Ordenar de manera solidaria a Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. la suma antedicha.

Trigésimo segundo. Declarar la nulidad de todas las inversiones de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en Impes Impermeabilizaciones Especiales - S.A.S. por medio de las cuales, a través de adquisición, aporte y/o cualquier acto, Manufacturas y

Procesos Industriales Ltda. adquirió, por cualquier modo, acciones en la sociedad Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S.

Trigésimo tercero. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla e Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. las sumas de dineros recibidas por Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. por concepto de aportes de capital o cualquier otro concepto, por medio de los cuales, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. adquirió acciones en Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículos del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria. Ordenar a Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. las sumas de dineros recibidas por Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. por concepto de aportes de capital o cualquier otro concepto, por medio del cual Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. adquirió acciones en Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., en los términos de las citadas normas.

VII. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Clara Serrano Pinilla, y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Trigésimo cuarto. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto del contrato de arrendamiento de inmueble entre la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Clara Serrano Pinilla

Trigésimo quinto. Declarar que el contrato de arrendamiento aludido en el numeral precedente no contó con la autorización de la Junta de Socios.

Trigésimo sexto. Declarar que el precitado contrato de arrendamiento perjudicó los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Trigésimo séptimo. Declarar la nulidad del contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Clara Serrano Pinilla.

Trigésimo octavo. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y Clara Serrano Pinilla, a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Clara Serrano Pinilla y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., correspondiente al arriendo del inmueble, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria. Ordenar Clara serrano Pinilla., a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. . los ingresos percibidos por Clara Serrano Pinilla y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., correspondiente al arriendo del inmueble.

VIII. *Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez pinilla, Diego Luís Serrano Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y la sociedad Parque Ambiente Mundo Limpio S.A.S.*

Trigésimo noveno. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de la designación del señor Diego Luis Serrano Pinilla en la asamblea general de accionistas de la sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. como representante legal de esta;

Cuadragésimo. Declarar que la designación de Diego Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. no contó con la autorización de la Junta de Socios

Cuadragésimo primero. Declarar que la designación de Diego Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S perjudicó los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.

Cuadragésimo segundo. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y Diego Luis Serrano Pinilla, restituir a Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. las sumas de dinero percibidas por Diego Luis Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria. Ordenar a Diego Luis Serrano Pinilla, restituir a Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. las sumas de dinero percibidas por Diego Luis Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.

IX. *Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.*

Cuadragésimo tercero. Declarar que la junta directiva de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. no rindió informes de gestión ni cuentas respecto de los ejercicios 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015 y 2.016.

Cuadragésimo cuarto. Declarar que el señor Enrique Ladislao Sistiva Vargas que no rindió informe de gestión ni cuentas respecto de la finalización de su período como administrador de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en el año 2.017.

Cuadragésimo quinto. Declarar que el señor Javier Ulloa Duarte no rindió informe de gestión ni cuentas respecto de sus funciones como representante legal de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., en reemplazo del señor Fabio Alberto Méndez Pinilla.

Cuadragésimo sexto. Declarar que los informes de gestión del señor Fabio Alberto Méndez Pinilla de los ejercicios 2.011, 2.012, 2.013,

2.014, 2.015 y 2.016 no cumplieron con todos los requisitos establecidos en la ley.”

Cuadragésimo séptimo. Declarar que los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte no cumplieron el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Javier Ulloa Duarte, denominados en la presente demanda Actos con Javier.

Cuadragésimo octavo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Javier Ulloa Duarte, denominados como Actos con Javier, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Cuadragésimo noveno. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Javier Ulloa Duarte, denominados como Actos con Javier perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Quincuagésimo. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Javier Ulloa Duarte, denominados como Actos con Javier.

Quincuagésimo primero. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Javier Ulloa Duarte y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los denominados Actos con Javier, en los términos de numeral 7 de artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Javier Ulloa Duarte y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los denominados Actos con Javier, en los términos de numeral 7 de artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Javier Ulloa Duarte y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Javier.

X. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Quincuagésimo segundo. Declarar que los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Javier Ulloa Duarte no cumplieron el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de aumento de las remuneraciones de

los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como presidente y Vicepresidente de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Quincuagésimo tercero. Declarar que todos los aumentos de las remuneraciones de los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como Presidente y Vicepresidente de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. desde el año 2.012 hasta la fecha de presentación de la demanda, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Quincuagésimo cuarto. Declarar que todos los aumentos de las remuneraciones de los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como Presidente y Vicepresidente de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., como sus correspondientes pagos perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.”

Quincuagésimo quinto. Declarar la nulidad de todos los aumentos de las remuneraciones de los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como Presidente y Vicepresidente de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Quincuagésimo sexto. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. la suma de \$93.673.000 percibida por Fabio Alberto Méndez Pinilla y pagadas por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de medios transporte del año 2.012, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Quincuagésimo séptimo. Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. \$18.538.000 percibida por Javier Ulloa Duarte y pagada por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de medios transporte del año 2.012, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Quincuagésimo octavo. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. \$142.854.000 percibidos por aquél y pagada por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de bonificaciones del año 2.014, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Quincuagésimo noveno. Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. \$109.203.000 percibidos por aquél y pagada por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de bonificaciones del año 2.014, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo. Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. \$25.000.000 percibidos por aquél y pagadas por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto

de asistencia técnica del año 2.015, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo primero. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. las sumas de dinero percibidas por Fabio Alberto Méndez Pinilla y pagadas por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de pensión voluntaria, vacaciones, transporte, asistencia, bonificaciones extraordinarias, incrementos de salarios y cualquier otro concepto, desde el 1 de enero de 2.012 y hasta la fecha de la sentencia, que no hubieran sido reconocidas y autorizadas por la Junta de Socios, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo segundo. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla incumplió sus deberes como administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Sexagésimo tercero. Declarar que el señor Javier Ulloa Duarte incumplió sus deberes como administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Sexagésimo cuarto. Declarar que el señor Enrique Ladislao Sistiva Vargas incumplió sus deberes como administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Sexagésimo quinto. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. de manera inmediata las sumas de dinero donadas por ésta, en el año 2.015 correspondiente a \$97.537.000, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo sexto. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. las sumas de dinero donadas por ésta, en el año 2.016 correspondiente a \$85.612.000, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo séptimo. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla ha participado por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que implican competencia con Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. sin contar con la autorización de la Junta de Socios.

Sexagésimo octavo. Declarar que el señor Javier Ulloa Duarte ha participado por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que implican competencia con Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. sin contar con la autorización de la Junta de Socios.

Sexagésimo noveno. Declarar que el señor Enrique Ladislao Sistiva Vargas ha participado por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que implican competencia con

Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. sin contar con la autorización de la Junta de Socios.

Septuagésimo. Declarar la inhabilidad para ejercer el comercio al señor Fabio Alberto Méndez.

Septuagésimo primero. Declarar la inhabilidad para ejercer el comercio al señor Javier Ulloa Duarte.

Septuagésimo segundo. Declarar la inhabilidad para ejercer el comercio al señor Enrique Ladislao Sistiva Vargas.

10.22 Septuagésimo tercero. Imponer las multas y sanciones al señor Fabio Alberto Méndez.

Septuagésimo cuarto. Imponer las multas y sanciones al señor Javier Ulloa Duarte.

Septuagésimo quinto. Imponer las multas y sanciones al señor Enrique Ladislao Sistiva Vargas.

Septuagésimo sexto. Condenar en costas y agencias en derecho a todos los demandados.

Subsidiaria: Condenar en costas y agencias en derecho a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, y Enrique Ladislao Sistiva Vargas.

2. Las pretensiones se fundaron en la versión de los hechos que a continuación se compendia:

2.1. Por Escritura 4123 de 27 de diciembre de 1974 de la Notaría 3ª de Bucaramanga, se constituyó Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en adelante la Sociedad, desde esa calenda sus estatutos han sido reformados en 30 oportunidades

2.2. El capital social (COP5.000.000.000) dividido en 5000 cuotas, se distribuye entre los socios Updesa Inversiones SAS con un 875000 cuotas y un porcentaje de 17,5%; Wille Inversiones S.A.S. con un 875000 cuotas y un porcentaje de 17,5%; Fabio Alberto Méndez Pinilla con 1084000 cuotas, y un porcentaje 21,68%; Olga Lucía Méndez Pinilla con 1083000 cuotas, y un porcentaje 21,66%; y Luz Amparo Méndez Pinilla con 1083000 cuotas, y un porcentaje 21,66%.

2.3. La Sociedad es propietaria del 75,72% de las acciones de Parque Ambiental Mundo Limpio SAS, subsidiaria de la sociedad; y de la que es representante legal Diego Luis Serrano Pinilla familiar de los Controlantes y el subgerente es Fabio Alberto Méndez Pinilla.

2.4. La Sociedad es propietaria del 50% de las acciones en Impes Impermeabilizaciones Especiales SAS., subsidiaria de la sociedad, de

la cual es representante es Fabio Alberto Méndez Pinilla y su suplente Nitsan Shahaf.

2.5. Los accionistas mayoritarios, los hermanos Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla y Luz Amparo Méndez Pinilla detentan el control de la sociedad con un 65% de las cuotas.

2.6. Los hermanos Méndez Pinilla eligen sin participación de algún otro socio al representante legal de la sociedad y a su suplente. Durante más de 40 años, desde su constitución, ha sido una persona de la familia Méndez Pinilla.

2.7. El señor Fabio Alberto Méndez Pinilla ha sido Presidente y representante legal desde 1997. El vicepresidente y suplente del representante legal es Javier Ulloa Duarte desde 1997.

2.8. Los hermanos Méndez Pinilla son accionistas en otras sociedades que han celebrado contratos con la Sociedad en violación del régimen de conflicto de intereses.

2.9. Entre los socios controlantes y los minoritarios se presentaron serias diferencias desde 1996, oportunidad en la que se llegó a un acuerdo consistente en la creación de una junta directiva en la que tendrían participación los minoritarios.

2.10. En el acta 42 de Junta de Socios se incluyó una cláusula de transacción y renuncia por los socios minoritarios de acciones contra los administradores y la sociedad para ese momento. Se acordó también una remuneración del 3% de las utilidades operacionales de la sociedad, anual para cada miembro de la Junta en proporción a su asistencia.

2.11. En los años 2009 y 2010 se suscitó un nuevo conflicto entre los socios por irregularidades de la gerencia, de la revisoría fiscal, una serie de actos y negocios ocultos por los controlantes, en su beneficio y en detrimento de la sociedad.

2.12. En la Junta de Socios de 2010, acta 70, los socios controlantes impusieron una Junta Directiva sin participación de los minoritarios, plancha inamovible hasta el 2017; pues reiterativamente se cercenó la elección. Mediante acta aclaratoria, sin contar con los socios minoritarios con el fin de inscribirla en la Cámara de Comercio.

2.13. El representante de los socios minoritarios dirigió, desde 2013, al señor Oscar Horacio Torres Galvis, revisor fiscal de la sociedad, con copia a Fabio Méndez y a la Superintendencia de Sociedades, solicitud de convocatoria a Junta de Socios, sin recibir respuesta.

2.13. Sólo hasta el año 2017 se vieron forzados a permitir una nueva designación de Junta Directiva.

2.14. Esa conducta abusiva permitió a los controlantes restringir el acceso a la información de la Sociedad y los administradores por parte de los socios minoritarios, a quienes además se les expropió de la remuneración por ser miembro de la Junta Directiva.

2.15. En el año 2015 los controlantes convocaron reunión extraordinaria para eliminar la Junta Directiva.

2.16. Los miembros de la junta directiva desde marzo de 2010 hasta abril de 2017 tienen relación íntima, personal y profesional con los controlantes y, directamente o por otras personas, han celebrado negocios y contratos con la Sociedad.

2.17. Enrique Ladislao Sistiva Vargas y su hija, son socios de los controlantes en Proquimsa SAS.; ha representado a los controlantes en juntas de socios y fue miembro de la junta directiva de 2010-2017.

2.18. Carlos Enrique Méndez Pira, familiar de los controlantes, ha actuado en representación de las hermanas Méndez Pinilla en Juntas de socios y miembro de la junta directiva desde 2010.

2.19. Diego Rivera y Marcelo Dimarco, miembros de la Junta Directiva entre 2010 y 2017, representaron a las socias controlantes en juntas de socios.

2.20. Según manifestación de Fabio Méndez en Junta de Socios del año 2017, él y sus hermanas son los propietarios y accionistas de Sunn LLC.

2.21. El representante legal de Sunn Col informó a la Cámara de Comercio en julio de 2013, que se configuró una situación de control de Sunn LLC en su calidad de matriz, siendo ésta propietaria del 100% de las acciones de aquella. En 2015, 2016 y 2017 se adelantaron procesos de capitalización de Sunn Col.

2.22. Méndez Pinilla SAS se constituyó en 2010, siendo propietarios del 100% de las acciones los socios controlantes; dicha sociedad es propietaria de varios inmuebles, algunos de los cuales también es copropietario Fabio Méndez Pinilla

2.23. De Proquimsa SAS, son propietarios Enrique Ladislao Sistiva Vargas (12,5%), Diana Lucía Sistiva Castro (12,5%), Fabio Alberto Méndez Pinilla (25%); Olga Lucía Méndez Pinilla (25%) y Luz Amparo Méndez Pinilla (25%).

2.24. En Biochemical Group SAS, tiene inversiones Proquimsa y el señor Fabio Méndez Pinilla ha sido su administrador.

2.25. De Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda., son socios Carlos Enrique Pira Méndez (primo de los Controlantes) y Lina María Bernal Calle, siendo el primero su representante legal principal y la segunda subgerente.

2.26. Los controlantes además de ejercer control de la Sociedad, forman un grupo empresarial del cual hacen parte MP, Proquimsa, Sunn LLC, Sun Col, Biochemical.

2.27. Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Sistiva Vargas y Carlos Enrique Méndez Pira [sic], incumplieron su deber del numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 respecto de actos con conflicto de interés y actos de competencia contra la Sociedad, como se revela en los siguientes actos y negocios:

2.27.1. Actos y negocios con Sunn LLC:

- Pago de COP2.140.000.0000 [sic] sobre importaciones del año 2014.
- Operaciones de importación y exportación con Sunn LLC años 2014. 2015 y 2016.
- Pagos injustificados en 2015 por COP10.692.007.006.

2.27.2. Actos y negocios con Sunn Col:

- En 2015 la Sociedad otorgó un préstamo por COP119.608.613 a Sunn Col.
- En 2016 Sunn Col vendió a la Sociedad aceites por COP15.000.000.
- La Sociedad recibió un préstamo de Sunn Col por COP\$1000000000 el 25 de noviembre de 2016

2.27.3. Actos y negocios con MP:

- Arrendamiento de inmuebles durante el año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- Arrendamiento de muebles para el año 2015
- Préstamo de la Sociedad a MP, por COP200.144.000, en 2012
- MP otorgó préstamos a la sociedad en 2015 por 1.150.000.000
- En 2015 se transfirió a MP COP491.730.000.
- En 2015 se hicieron gastos con tarjetas de crédito de la Sociedad, por COP288.545.533, incluyendo facturas a nombre de MP.
- En 2016 se transfirió a MP por COP670.182.768.

2.27.4. Actos y negocios con Proquimsa:

- Arrendamiento de muebles para 2013, 2014, 2015, 2016,
- Venta de productos durante los años 2013 a 2016.

- Operaciones de crédito y otros en el año 2016

2.27.5. Actos y negocios con Javier Ulloa

- Contrato de arrendamiento de un tanque asfaltero el 12 de mayo de 2016.
- Venta a Juan Carlos Ulloa Duarte, hermano de Javier Ulloa, del inmueble con matrícula 303-7186, ubicado en Barrancabermeja.
- La sociedad avaló en octubre de 2012 a Javier Ulloa para un crédito en el Banco de Bogotá.

2.27.6. Actos y negocios con Infratel

- En el año 2015 se hicieron pagos por la Sociedad a Infratel por COP3.437.728.519.

2.27.7. Actos de ingresos y remuneraciones de Fabio Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, quienes como Presidente y Vicepresidente de la Sociedad ganan alrededor de COP1.000.000.000.

2.27.8. Contratación de Diego Luis Serrano Pinilla, primo de los contratantes, como gerente y representante de Mundo Limpio, filial de la Sociedad.

2.27.9. Actos con Clara Serrano Pinilla, prima de los Controlantes, tiene un contrato de arriendo con la Sociedad, de un inmueble en la ciudad de Bogotá.

2.27.10. Actos con Luis Fernando Mantilla, esposo de una prima de los Controlantes, contratado por la Sociedad, y ha sido su representante en otras sociedades del grupo empresarial.

2.28. Se presentaron incumplimientos excesivos y flagrantes adicionales a los deberes y obligaciones de los administradores de la sociedad, por:

- Violación del derecho de inspección de los socios minoritarios de la Sociedad, numeral 6 del artículo 23 de la ley 222.
- El señor Fabio Alberto Méndez Pinilla ha realizado y participado en actividades y actos de competencia con la Sociedad, y/o Mundo Limpio, y/o Impes a través de MP y/o Proquimsa y/o Sunn LLC y/o Sunn Col y/o Biochemical, generando perjuicios a la Sociedad, violando el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222.
- Transgresión de la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio, por Fabio Méndez Pinilla y Enrique Ladislao Sistiva.
- Inexactitudes y omisiones en la información financiera y contable de la Sociedad
- Ausencia de informe de gestión
- Donaciones

- Otros actos y pagos de desviación de recursos y expropiación forzosa de los minoritarios
- Transgresión de los numerales 4 y 6 del artículo 23 de la Ley 222, pues a través del grupo empresarial se ha remitido, compartido y usado información privilegiada, reserva comercial e industrial de la Sociedad.
- Incumplimiento del numeral 2 del artículo 23 de la ley 222, pues Fabio Méndez Pinilla, Javier Ulloa, Enrique Sistiva y Carlos Méndez Pira, han incumplido el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

3. Una vez subsanada la demanda, esta se admitió por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 13 de abril de 2018.

4. Los demandados Manufacturas y Proceso Industriales Ltda., Fabio Alberto Méndez Pinilla, Méndez Pinilla S.A.S., Ingeniería y Telecomunicaciones -Infratel-, Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., Enrique Sistiva Vargas, Diego Serrano Pinilla y Carlos Méndez Pira formularon la excepción de prescripción extintiva.

5. En sentencia anticipada del 10 de julio de 2019 se decretó que operó la prescripción de las pretensiones: 1ª a 10ª, 16ª a 20ª, 43ª, 46ª, 52ª a 54ª, 56ª, 57ª y 61ª, respecto de los actos y negocios jurídicos celebrados por los demandados Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, en calidad de representantes legales de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., con anterioridad al 14 de noviembre de 2012.

La citada decisión fue adicionada en providencia del 21 de febrero de 2020³ en la que se determinó la prescripción de las pretensiones 27ª a 29ª, 32ª, 33ª, 62ª y su subsidiaria.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Para arribar a la anterior decisión, el *a quo* tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Las pretensiones primera a décima quinta tienen como fin, declarar que Fabio Alberto Méndez Pinilla en su calidad de representante legal de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., incumplió con el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 al celebrar, en tal calidad, actos y contratos en conflicto de intereses con Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., y Méndez Pinilla S.A.S.

2. Las pretensiones décimo sexta a vigésima buscan declarar que Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa en su calidad de

³ Folio 2899 cuaderno 15 físico

administradores de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. incumplieron sus deberes al celebrar actos y contratos en conflicto de intereses con Proquimsa S.A.S.

3. Determinó que efectivamente había contratos celebrados antes del 14 de noviembre de 2012; así como facturas antes de la referida fecha. En ambos casos, dan cuenta de la existencia de actos y contratos celebrados por fuera del término indicado en el artículo 235 de la ley 222 de 1995.

4. Respecto a las pretensiones cuadragésima tercera y sexta, tienen por objeto que se declare que la junta directiva de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Fabio Alberto Méndez Pinilla incumplieron con la obligación de presentar a la junta de socios el informe de gestión del ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2011; sin embargo, en atención al artículo 11 de los estatutos sociales y, artículos 46 y 47 de la ley 222 de 1995, dicho informe debía ser presentado dentro de los 3 primeros meses de 2012, época para la cual ya había operado la prescripción de que trata el artículo 235 de la ley 222 de 1995.

5. En el mismo sentido las pretensiones quincuagésima segunda, quincuagésima tercera, quincuagésima cuarta, quincuagésima sexta, quincuagésima séptima y sexagésima primera, al aprobarse aumentos salariales y remuneraciones extra salariales, también se encuentran prescritas en los términos de que trata el artículo 235 de la ley 222 de 1995.

6. Al adicionarse la sentencia se agregó que, con anterioridad al 14 de noviembre de 2012 la sociedad Impes suscribió el contrato de adquisición de acciones y se obligó a pagar el aporte de capital de dicha compañía, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal. En tal virtud, también operó el fenómeno prescriptivo.

7. Adicionalmente, los hechos causados en 2010 y 2011 son previos a noviembre de 14 de 2012, los cuales son, por un lado, el contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula 303-7186 celebrado entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Juan Carlos Ulloa Duarte, celebrada en el año 2005. De otro lado, el aval del crédito otorgado por Manufacturas y Procesos Industriales para Javier Ulloa Duarte en octubre 2012 también estaba prescrito.

8. Finalmente, respecto del señalamiento de que el señor Méndez Pinilla infringió el artículo 185 el Código de Comercio en las juntas de socios celebradas el 18 de marzo de 2004 y 2005, el 28 de febrero y 23 de mayo de 2006, el 19 de marzo de 2010 y el 21 de febrero de 2011 contenidas en las actas No. 60, 61, 66, 67, 70, 71, y los actos celebrados en las escrituras públicas del 30 de abril de 2008 y la del 7 de julio de 2008 también quedó cobijado por la prescripción.

LA APELACION

Inconforme la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia anticipada, soportando su disenso en los siguientes argumentos:

1. No se tuvo en cuenta que el artículo 23 de la ley 222 de 1995 hace referencia a la nulidad absoluta, el término de prescripción entonces no es el del canon 235, sino el de los 10 años previsto en el Código Civil según la versión modificada por la ley 791 de 2002, norma posterior y especial porque regula los términos de prescripción en materia civil, que debe primar.

2. No tuvo en cuenta la interrupción natural por parte de Fabio Méndez, quien reconoció la existencia de conflictos de intereses en relación con diversos actos y negocios celebrados por este (arrendamiento de la oficina 515 del Centro Empresarial Ecoparque, del lote La libertad en Barrancabermeja, de la oficina 404 La Cabrera, de la oficina 504 del Edificio Internacional de Negocios La Triada y de la Unidad de Transferencia de Hidrocarburos) en la reunión de junta ordinaria de socios el día 30 de marzo de 2017, según acta 78. Por lo demás, la administración de MPI renunció a la prescripción al reconocer la existencia del conflicto de interés.

3. Muchos de los actos son de ejecución sucesiva, y por tanto, la prescripción se cuenta desde la realización del último acto. Incluso, muchos actos hasta el 2019 seguían ejecutándose.

4. Adicionalmente, no puede contabilizarse el término desde la celebración del acto, sino desde que se enteró del conflicto de intereses que fue en el 2017, máxime cuando los socios minoritarios no tenían representación en la junta de socios desde 2010.

5. En la sentencia se hizo referencia a actos que no fueron objeto del proceso, como son unas facturas celebradas entre Proquimsa y Sunn LLC y, otras entre Sunn LLC y Manufacturas pues en se demandan actos desde 2014.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el

apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Uno de los reparos hace alusión a que se decretó la prescripción sobre actos que no fueron pedidos en la demanda.

3.1. En el caso bajo estudio se cuestionó la actividad que el señor Fabio Méndez Pinilla desplegó como directivo y representante legal de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. (MPI) por adelantar un sin número de contratos con las demandadas, habida cuenta que al margen de las extensas, variadas e imprecisas pretensiones formuladas en la demanda, lo que esencialmente se le reprochó fue la celebración de *todos los "actos y negocios"* ejecutados con las demandadas, sin delimitar en el tiempo cuáles contratos o actos eran directamente demandados.

Es así como, ante la amplitud de las pretensiones y la magnitud de los hechos se fijó el litigio⁴ en dos segmentos y, en el primero de ellos, se hizo referencia a que se solicitó la nulidad de los contratos celebrados entre Manufacturas y Procesos Industriales (MPI) y Javier Ulloa Duarte, Enrique Sistiva, Carlos Enrique Méndez, Olga Lucía Méndez, Luz Amparo Méndez Pinilla, Diego Serrano Pinilla, Clara Serrano Pinilla, Ingeniería y Telecomunicaciones -Infratel-, Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa, Impes y Parque Ambiental Mundo Limpio, porque todos los *"actos y contratos"*, fueron supuestamente celebrados incurriendo en conflicto de intereses conforme a lo previsto en el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y, conforme a esa fijación del litigio la parte actora no dijo nada.

Respecto a la fijación del litigio la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"La fijación del objeto de la Litis no es na liberalidad del funciona judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y los probatorios.

(...) Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción.

(...) La fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en

⁴ Audiencia del 4 de julio de 2019.

la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas [sic] narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio.”⁵ (SC780-2020)

De ese modo, limitada la controversia a *"los contratos celebrados"* con los demandados, el estudio se circunscribió a ello y, el demandante nada dijo al respecto, pues se itera, la demanda además de ser extensa, carece de precisión y, por ello, la amplitud del estudio jurídico determinado ante el *a quo*.

Sumado a ello y para reafirmar la volatilidad de la demanda, al admitirse⁶ y a petición del demandante se le hicieron una serie de requerimientos a los demandados, bajo el entendido que debían aportar una serie de documentos como *"Copia de la totalidad de los contratos, facturas, actas y todos los documentos de cualquier negociación, acto y/o contrato celebrado entre [las sociedades demandadas] y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda."*

En ese orden de ideas, mal puede asegurar el actor que no controvertió todos los actos y contratos celebrados entre Sunn LLC y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., cuando, por el contrario eso fue literalmente lo que pidió.

3.2. En lo que atañe a que no se cuestionaron los actos celebrados entre Proquimsa S.A.S. y Sunn LLC se evidencia que efectivamente en la decisión apelada, se citan una serie de facturas celebradas entre Sunn LLC y Proquimsa S.A.S.⁷ y como lo afirmó el apelante nada se dijo sobre esos actos ni en los hechos ni en las pretensiones, por lo que no debieron citarse en la parte considerativa de la sentencia anticipada; no obstante, en la parte resolutive no se hace alusión a esas facturas, por lo que si bien podría tener razón el censor, no es menos cierto que la parte vinculante de la decisión, que es la resolutive, de allí que la citada errada consideración no tiene incidencia alguna.

4. Otro de los reproches cuestiona que el término prescriptivo señalado en la ley 222 de 1995 no resulta aplicable a este asunto, como quiera que se trata de una nulidad absoluta de las operaciones celebradas en

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia C-780-2020 de 10 de marzo de 2020. MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación 180013103001201000053 01

⁶ Folio 943 cuaderno 5

⁷ Folio 2627 a 2629, cuaderno 14

conflicto de intereses, por tanto, se deben analizar los actos bajo la óptica de la ley 791 de 2012, norma posterior, es decir, de los 10 años.

4.1. El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dispone que: “Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados” y a continuación se hace mención a un catálogo de obligaciones de los representantes legales de las personas jurídicas.

A su turno, el artículo 24 ídem, establece: “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”

4.2. En punto a la prescripción de la acción de responsabilidad incluida en la citada Ley 222 de 1995, su artículo 235 advierte que: “[l]as acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio **y en esta ley**, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

4.3. Téngase en cuenta que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 no determina cuál es la sanción jurídica cuando un acto que genera conflictos de intereses no cuente con la aprobación expresa del máximo órgano social. Es el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015 (antiguo artículo 5º Decreto 1925 de 2009), reglamentario de la anterior norma, el que establece que en tales casos la sanción aplicable es la nulidad absoluta: “El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.”

La pretensión principal formulada frente a la gestión del administrador con cada una de las entidades demandadas se fundó, como *ut supra* se memoró, en que aquel “**no cumplió el procedimiento de la ley 222 de 1995 y en el decreto 1925 de 2009**”, pidiendo se ordene la restitución de lo pagado en cada acto o negocio “**en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009**”.

Indiscutiblemente el artículo 235 de la ley 222 de 1995 estableció el término de *prescripción* para las acciones, entre otras, derivadas del incumplimiento de los deberes de los administradores fijados en la misma ley, contenidos en el artículo 23, precisamente el apoyo jurídico que invocó la demandante en su *petitum*.

4.4. En cuanto al tema de nulidad, el artículo 1740 Código Civil indica que "[e]s nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"; para, acto seguido, establecer que una nulidad puede ser absoluta o relativa. A su turno, el artículo 1741 de la norma en cita establece que son nulidades absolutas, además de las de los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, las producidas por un objeto o causa ilícita o las generadas por la omisión de algún requisito o formalidad acerca de su naturaleza que la ley ordena, mientras que todos los demás vicios dan lugar a nulidades relativas. Por su parte, el artículo 899 Código de Comercio señala que son nulos absolutamente los negocios jurídicos que contraríen una norma imperativa, que tengan causa u objeto ilícito o que se hayan celebrado por persona absolutamente incapaz.

4.5. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de un trámite que la ley exige genera nulidad absoluta, de allí que resulta razonable que la nulidad consagrada en el Decreto 1074 de 2015 sea absoluta y no relativa; sin embargo, ello no implica que deba acudirse a las normas del Código Civil, en torno a la prescripción de las acciones "*derivadas del incumplimiento de las obligaciones*" de que trata la ley 222 de 1995, norma ésta de carácter especial en materia mercantil, particularmente en temas societarios como el que aquí fue planteado.

4.6. Por lo demás, el apelante soslaya el contenido y alcance de la ley 791 de 2002 "*Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil*", la cual en su artículo 1º textualmente dispuso: "**ARTÍCULO 1o.** Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, **establecidas en el Código Civil**, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas." (destacado a propósito); la claridad normativa es prístina, los plazos "*veintenarios*" de prescripción que fueron reducidos, fueron los establecidos en el Código Civil; luego, los plazos de tal naturaleza determinados en otras normas especiales, como las comerciales, no fueron afectados, modificados, ni derogados.

Ha de recordarse que "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*" (artículo 27 del Código Civil) y, para el caso eminentemente mercantil como lo es la acción que surge con ocasión al incumplimiento de las obligaciones y deberes por el administrador de una sociedad, al incurrir en conflicto de intereses como el que aquí se imputa, la prescripción es especial, la quinquenal, prevista en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

4.7. De otro lado, en la sentencia C-597 de 1998, de la cual el apelante transcribe un aparte, la Corte Constitucional hizo el estudio de la norma acusada, el artículo 1742 del Código Civil parcialmente demandado, específicamente en cuanto al saneamiento de la nulidad absoluta, indicando esa Corporación que dicho precepto: “*además de señalar los sujetos que pueden pedir la declaración de nulidad absoluta y facultar al juez para hacerlo de oficio cuando ésta sea manifiesta, establece en la parte final: "Cuando no sea generada (la nulidad absoluta) por objeto o causa ilícitos ésta podrá ser saneada por ratificación y en todo caso por prescripción extraordinaria"*, siendo la expresión subrayada la acusada, porque en criterio de la actora la causa ilícita no puede ser saneada nunca, por atentar contra la moral social.”, regla que a la postre declaró exequible, al considerar que se trata de “*Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional,*” determinando que, en efecto, no se desconocían postulados básicos de la Carta Política; el análisis que se hizo fue en el contexto del artículo parcialmente acusado. Allí no se hizo alusión al Código de Comercio, ni a la ley 222 de 1995; menos a los decretos 1925 de 2009, ni al 1074 de 2015; como tampoco se concluyó que la reglamentación de la nulidad absoluta se circunscribe al Código Civil.

4.8. Además, en gracia de discusión no toda anulabilidad se rige bajo el término de que trata el Código Civil, se tiene, por ejemplo, la sección final del inciso 2° del artículo 900 del Código de Comercio que regula lo relativo al término de prescripción de la acción de anulación “*dos años [en lugar de los cuatro años del artículo 1750 del Código Civil], contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado*”, entre otros ejemplos.

4.9. Acerca de diferencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*"Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa". **Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible**, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil.*

El término de prescripción antedicho es igual al previsto en el artículo 256 del Código de Comercio, solo que este dispone que ese quinquenio deba comenzar a contarse a partir de la fecha de disolución de la

sociedad y la de hecho pareciera estar siempre en ese estado, con lo cual se genera una confusión, que salva el aludido precepto 235 de la Ley 222.”⁸.

4.10. Suficiente es lo explicado para concluir la infundabilidad de la censura.

5. Pasando a examinar, otro de los cuestionamientos contra la sentencia anticipada es que no se tuvo en cuenta la ejecución sucesiva de los diferentes actos y negocios jurídicos viciados de nulidad.

5.1. Conforme a la directriz jurisprudencial *ut supra* citada [nota 8], el plazo prescriptivo, según lo enseña el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, “**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”; por tanto, es indudable que los 5 años deben contabilizarse a partir del momento en que supuestamente se incumplieron los deberes del representante legal; es decir, desde el instante en que el administrador celebró los “actos y negocios” con cada una de las compañías demandadas, traspasando los límites de su función y sin haber agotado el trámite legal, pues sería en ese momento en que se incurriría en el conflicto de intereses, habida consideración que esa es la conducta irregular que constituye el factor que debe apreciarse como el tiempo para intentar la acción judicial prevista en la Ley 222 de 1995.

La jurisprudencia al hacer alusión a las vicisitudes más significativas de la acción en estudio, ha señalado que: “ ... se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de “incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos” y de que los administradores “hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia”, se presume su culpabilidad..”⁹ (Se subraya).

5.2. Si bien es cierto que algunos de los actos y negocios celebrados por los demandados son de tracto sucesivo, de ejecución continuada, tales como el contrato de arrendamiento, la contratación laboral de una persona, el incremento salarial para el presidente y vicepresidente de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., etc., y por ende, las

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC2818-2018 de 18 de julio de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación 110013103043201000202 01

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de agosto de 2011. Ref.: 05001-303-016-2002-00007-01

prestaciones periódicas causadas son exigibles de forma independiente, lo que generaría que la prescripción fuera periódica con tratamiento particular; en el escenario en que fue planteada la controversia, contabilizar el plazo prescriptivo de esa manera no resulta aplicable, pues debe distinguirse el contrato de la obligación que de aquel surge; y sin duda un eventual conflicto de intereses como el aquí imputado no se suscitó periódicamente al causarse la renta, sino en el momento en que se celebró el acuerdo de voluntades que perfeccionó el contrato.

5.3. Ahora, la providencia del Consejo de Estado¹⁰ traída a colación por el censor, no trató ese tema, allí se esclareció que las leyes 222 de 1995 y 363 de 1997 se articulan en un todo como ordenamiento jurídico en relación con los fondos ganaderos; por ende, el artículo 235 de la primera le son aplicables a las acciones administrativas, para el caso la adelantada por la Superintendencia de Sociedades que culminó con la sanción discutida, para lo cual tenía 5 años *“a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos o de la cesación de la conducta, como ha de tomarse el punto de partida de dichos términos, que en este caso es el 30 de octubre de 1998, día en que se protocolizó la inversión”*, allí no se estudio el tema de contratos de tracto sucesivo, ni de prestaciones periódicas, y para resolver tomó la época de ocurrencia de los hechos.

5.4. Nótese, que se endilga a los administradores de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. haber incumplido sus deberes que como tales les incumbía, al celebrar múltiples actos y negocios sin atender el procedimiento legal, incurriendo en un conflicto de intereses al momento de la celebración de aquellos, en desconocimiento del artículo 23 de la ley 222 de 1995; en todo caso, se censura es el actuar del administrador más no el contrato celebrado. Es más, bajo dicho imperio los demandados contestaron la demanda.

5.5. Además, la acción adelantada por el actor fue la individual del socio contenida en el inciso final del artículo 25 de la ley 222 de 1995.

5.6. Por los anteriores razonamientos, la crítica resulta frustránea.

6. En concomitancia con lo expuesto, no es dable considerar que el término prescriptivo se contabiliza desde el enteramiento del presunto acto celebrado pese a tener conflicto de intereses, pues como ya se dijo, en canon 2535 del Código Civil hace referencia a que el término prescriptivo extintivo se *“cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, que para este asunto, no es otra cosa que la celebración del acto o contrato sin autorización previa de la junta de socios, sin que quepa otra interpretación.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que la demandante no puede escudar su inercia en que sólo tuvo acceso a la información en 2017,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 2 de noviembre de 2006. Radicación 25000232400020030002201

si en consideración se tiene que, como lo narró y confesó en su libelo introductorio, en los años 2009 y 2010 se suscitó un “nuevo conflicto” entre los socios por irregularidades de la gerencia, de la revisoría fiscal, una serie de actos y negocios ocultos por los controlantes, en su beneficio y en detrimento de la Sociedad [hecho 45]; en la junta de socios de 2010 no se permitió la designación de socios minoritarios en la Junta Directiva [hecho 47], lo que continuó hasta 2017 [hechos 59 y siguientes], además de que se les cercenó el derecho de inspección de libros y papeles de la Sociedad en 2013 [hechos 444-446]; por ende, desde mucho tiempo atrás la actora, socia minoritaria, tuvo conocimiento de los actos irregulares de la gerencia, y vio coartados sus derechos, sin que hubiese ejercido acciones legales.

7. Finalmente, sobre el reproche referente a la interrupción de la prescripción, porque el señor Fabio Méndez Pinilla *“reconoció la existencia de diferentes actos y negocios jurídicos celebrados por este en la reunión de la junta ordinaria de socios de la sociedad el día 30 de marzo de 2017”*¹¹; la Sala memora lo dicho por el *a quo* al momento de fijar el litigio en audiencia del 4 de julio de 2019 en cuanto a que *“No se pronunciará en relación con las operaciones que se encuentra enmarcadas en dicha ratificación [reunión ordinaria de 2017, acta 78] por tratarse de cosa juzgada, sino que, simplemente analizará las demás operaciones presuntamente celebradas por parte de Fabio Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte y Enrique Sistiva en su calidad de administradores de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., aparentemente en conflicto de interés cuya descripción se encuentre en la demanda”*.

Y es que en la sesión ordinaria de socios de Manufacturas y Productos Industriales, celebrada en sesiones del 30 de marzo y 27 de abril de 2017, sometido a consideración y votación fue aprobado con un 55,31% *“el saneamiento de los posibles conflictos de intereses”*, según quedo consignado en el acta 78; decisión que junto con otras adoptadas fue objeto de demanda de la que conociera la misma Superintendencia de Sociedades (proceso número 2017-800-00209) asunto en el que se emitió sentencia el 11 de diciembre de 2018, en la que detalladamente se examinó el tema, para concluir que no se avizoraba irregularidad en ella, por lo que se resolvió denegar las pretensiones al declarar probada la excepción de *“validez de las decisiones sociales”*¹². Razón por la cual, se itera, la funcionaria de primer grado advirtió que siendo ese un tópico sobre el cual operó la cosa juzgada, no quedaría comprendido en el objeto del litigio.

Tampoco, entonces, resulta exitoso el recurso con el mencionado argumento.

8. Corolario de lo expuesto, los argumentos del censor no tienen la contundencia para derruir la decisión apelada; por ende, se confirmara la sentencia anticipada proferida el 10 de julio de 2019, la cual fue

¹¹ Folio 2907 cuaderno 15

¹² Folios 1891-1898, en el cuaderno 10

complementada el 21 de febrero de 2020 proferida por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 10 de julio de 2019, y complementada el 21 de febrero de 2020 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199002201700390 10

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199002201700390 10

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199002201700390 10

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998d26527cbdde168c18964f402d7b00bea92b4c11ed12044922a20168f3b8b**

Documento generado en 04/08/2022 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación: 110013199002201700390 10.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación de sentencia

Se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca77d843f66a999acf2e6fda7f08e3284f6c7b66eb09747ce3ed2a822e4056**

Documento generado en 04/08/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobada en sesiones de Sala Civil de Decisión de fecha 1, 8 y 15 de junio de 2022

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación: 11001319900201700390 11.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación de sentencia
SC-022/22.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los demandados contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 proferida por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Wille Inversiones S.A.S. presentó demanda¹ contra Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía y Luz Amparo Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira, Diego Luís Serrano Pinilla, Clara Serrano Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones -Infratel Ltda., Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S., Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., planteando como pretensiones las que se sintetizan como sigue²:

I. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., y Sociedad Sunn LLC

¹ Fecha de reparto 14 de noviembre de 2017

² En la versión de la demanda subsanada

Primero: Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento de la ley 222 de 1995 y en el decreto 1925 de 2009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC denominados en la demanda como los Actos con Sunn.

Segundo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC, denominados en la demanda Actos con Sunn, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Tercero. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC, denominados en la demanda Actos con Sunn, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Cuarto. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC, denominados en la demanda Actos con Sunn.

Quinto. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla y Sunn LLC, restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Sunn, en los términos de numeral 7 de artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y Sunn LLC a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Sunn, en los términos de las citadas normas.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Sunn LLC a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Sunn, en los términos de las citadas normas.

II. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn Colombia S.A.S.

Sexto. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn Colombia S.A.S. denominados como los Actos con Sunn Col.

Séptimo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn Colombia S.A.S., denominados en la demanda como los Actos con Sunn Col, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Octavo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn LLC, denominados como los Actos con Sunn Col, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Noveno. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Sunn Colombia S.A.S., denominados en la demanda Actos con Sunn Col.

Décimo. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla y a Sunn Colombia S.A.S. a restituir los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. respecto de los Actos con Sunn Col en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a Sunn Colombia S.A.S. a restituir los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. respecto de los Actos con Sunn Col en los términos de las normas citadas

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Sunn Colombia S.A.S. a restituir los ingresos percibidos por Sunn LLC y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. respecto de los Actos con Sunn Col en los términos de las normas citadas.

III. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y la sociedad Méndez Pinilla S.A.S.

Undécimo. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Méndez Pinilla S.A.S., denominados como los Actos con MP.

Duodécimo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Méndez Pinilla S.A.S. denominados en la demanda como los Actos con MP, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Decimotercero. Declarar que los actos y contratos suscritos por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Méndez Pinilla S.A.S., denominados como los Actos con MP, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Decimocuarto. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Méndez Pinilla S.A.S. denominados como los Actos con MP.

“Decimoquinto. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla y a Méndez Pinilla S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Méndez Pinilla S.A.S. y pagados por

Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los denominados Actos con MP, conforme al numeral 7 de artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y a Méndez Pinilla S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Méndez Pinilla S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los denominados Actos con MP, conforme a las normas invocadas.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Méndez Pinilla S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Méndez Pinilla S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con MP, en los términos de las normas invocadas.

IV. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y la sociedad Proquimsa S.A.S.

Decimosexto. Declarar que los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Enrique Ladislao Sistiva Vargas no cumplieron el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Proquimsa S.A.S. denominados en la demanda como los Actos con Proquimsa.

Decimoséptimo. Declarar que los actos y contratos suscritos por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Proquimsa S.A.S. denominados en la demanda como los Actos con Proquimsa, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Decimooctavo. Declarar que los actos y contratos suscritos por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Proquimsa S.A.S. denominados como los Actos con Proquimsa, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Decimonoveno. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Proquimsa S.A.S. denominados como los Actos con Proquimsa.

Vigésimo. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y a Proquimsa S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Proquimsa S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Proquimsa, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y a Proquimsa S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Proquimsa S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Proquimsa, con sustento en las referidas normas.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Proquimsa S.A.S. a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Proquimsa S.A.S. y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Proquimsa, con sustento en las referidas normas.

V. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. Carlos Enrique Méndez Pira y la sociedad Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda.

Vigésimo primero. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda., denominados como los Actos con Infratel.

Vigésimo segundo. Declarar que Carlos Enrique Méndez Pira no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda., denominados como los Actos con Infratel.

Vigésimo tercero. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, Actos con Infratel, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Vigésimo cuarto. Declarar que los actos y contratos suscritos por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, Actos con Infratel, perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Vigésimo quinto. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, Actos con Infratel.

Vigésimo sexto. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Carlos Enrique Méndez Pira y a Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Infratel, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Carlos Enrique Méndez Pira Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Proquimsa, con sustento en las referidas normas.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel, y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Infratel, con sustento en las referidas normas.

VI. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y la sociedad Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S.

Vigésimo séptimo. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S.

Vigésimo octavo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Vigésimo noveno. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.”

Trigésimo. Declarar la nulidad del crédito otorgado por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. a Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., por \$145.403.000.

Trigésimo primero. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla e Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. la suma antedicha, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria. Ordenar de manera solidaria a Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. la suma antedicha.

Trigésimo segundo. Declarar la nulidad de todas las inversiones de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en Impes Impermeabilizaciones Especiales - S.A.S. por medio de las cuales, a través de adquisición, aporte y/o cualquier acto, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. adquirió, por cualquier modo, acciones en la sociedad Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S.

Trigésimo tercero. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla e Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. las sumas de dineros recibidas por Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. por concepto de aportes de capital o cualquier otro concepto, por medio de los cuales, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. adquirió acciones

en Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículos del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria. Ordenar a Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. las sumas de dineros recibidas por Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. por concepto de aportes de capital o cualquier otro concepto, por medio del cual Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. adquirió acciones en Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S., en los términos de las citadas normas.

VII. *Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Clara Serrano Pinilla, y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.*

Trigésimo cuarto. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto del contrato de arrendamiento de inmueble entre la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Clara Serrano Pinilla

Trigésimo quinto. Declarar que el contrato de arrendamiento aludido en el numeral precedente no contó con la autorización de la Junta de Socios.

Trigésimo sexto. Declarar que el precitado contrato de arrendamiento perjudicó los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Trigésimo séptimo. Declarar la nulidad del contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Clara Serrano Pinilla.

Trigésimo octavo. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y Clara Serrano Pinilla, a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Clara Serrano Pinilla y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., correspondiente al arriendo del inmueble, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria. Ordenar Clara serrano Pinilla., a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. . los ingresos percibidos por Clara Serrano Pinilla y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., correspondiente al arriendo del inmueble.

VIII. *Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez pinilla, Diego Luís Serrano Pinilla, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y la sociedad Parque Ambiente Mundo Limpio S.A.S.*

Trigésimo noveno. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no cumplió el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de la designación del señor Diego Luis Serrano Pinilla en la asamblea general de accionistas de la sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. como representante legal de esta;

Cuadragésimo. Declarar que la designación de Diego Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. no contó con la autorización de la Junta de Socios

Cuadragésimo primero. Declarar que la designación de Diego Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S perjudicó los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.

Cuadragésimo segundo. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla y Diego Luis Serrano Pinilla, restituir a Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. las sumas de dinero percibidas por Diego Luis Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria. Ordenar a Diego Luis Serrano Pinilla, restituir a Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. las sumas de dinero percibidas por Diego Luis Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.

IX. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Cuadragésimo tercero. Declarar que la junta directiva de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. no rindió informes de gestión ni cuentas respecto de los ejercicios 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015 y 2.016.

Cuadragésimo cuarto. Declarar que el señor Enrique Ladislao Sistiva Vargas que no rindió informe de gestión ni cuentas respecto de la finalización de su período como administrador de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en el año 2.017.

Cuadragésimo quinto. Declarar que el señor Javier Ulloa Duarte no rindió informe de gestión ni cuentas respecto de sus funciones como representante legal de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., en reemplazo del señor Fabio Alberto Méndez Pinilla.

Cuadragésimo sexto. Declarar que los informes de gestión del señor Fabio Alberto Méndez Pinilla de los ejercicios 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2.015 y 2.016 no cumplieron con todos los requisitos establecidos en la ley.”

Cuadragésimo séptimo. Declarar que los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte no cumplieron el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de los actos y contratos suscritos entre la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Javier Ulloa Duarte, denominados en la presente demanda Actos con Javier.

Cuadragésimo octavo. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Javier Ulloa Duarte, denominados como Actos con Javier, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Cuadragésimo noveno. Declarar que los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Javier Ulloa Duarte, denominados como Actos con Javier perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Quincuagésimo. Declarar la nulidad de todos los actos y contratos suscritos entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y Javier Ulloa Duarte, denominados como Actos con Javier.

Quincuagésimo primero. Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucia Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Javier Ulloa Duarte y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los denominados Actos con Javier, en los términos de numeral 7 de artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria: Ordenar de manera solidaria a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Javier Ulloa Duarte y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los denominados Actos con Javier, en los términos de numeral 7 de artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009.

Subsidiaria de la subsidiaria: Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. los ingresos percibidos por Javier Ulloa Duarte y pagados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., respecto de los Actos con Javier.

X. Pretensiones en relación con Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Quincuagésimo segundo. Declarar que los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla, Enrique Ladislao Sistiva Vargas y Javier Ulloa Duarte no cumplieron el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1.995 y el Decreto 1925 de 2.009 respecto de aumento de las remuneraciones de los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como presidente y Vicepresidente de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Quincuagésimo tercero. Declarar que todos los aumentos de las remuneraciones de los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como Presidente y Vicepresidente de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. desde el año 2.012 hasta la fecha de presentación de la demanda, no contaron con la autorización de la Junta de Socios.

Quincuagésimo cuarto. Declarar que todos los aumentos de las remuneraciones de los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como Presidente y Vicepresidente de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., como sus correspondientes pagos perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.”

Quincuagésimo quinto. Declarar la nulidad de todos los aumentos de las remuneraciones de los señores Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como Presidente y Vicepresidente de la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Quincuagésimo sexto. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. la suma de \$93.673.000 percibida por Fabio Alberto Méndez Pinilla y pagadas por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de medios transporte del año 2.012, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Quincuagésimo séptimo. Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. \$18.538.000 percibida por Javier Ulloa Duarte y pagada por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de medios transporte del año 2.012, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Quincuagésimo octavo. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. \$142.854.000 percibidos por aquél y pagada por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de bonificaciones del año 2.014, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Quincuagésimo noveno. Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. \$109.203.000 percibidos por aquél y pagada por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de bonificaciones del año 2.014, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo. Ordenar a Javier Ulloa Duarte a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. \$25.000.000 percibidos por aquél y pagadas por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de asistencia técnica del año 2.015, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo primero. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. las sumas de dinero percibidas por Fabio Alberto Méndez Pinilla y pagadas por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. por concepto de pensión voluntaria, vacaciones, transporte, asistencia, bonificaciones extraordinarias, incrementos de salarios y cualquier otro concepto, desde el 1 de enero de 2.012 y hasta la fecha de la sentencia, que no hubieran sido reconocidas y autorizadas por la Junta de Socios, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo segundo. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla incumplió sus deberes como administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Sexagésimo tercero. Declarar que el señor Javier Ulloa Duarte incumplió sus deberes como administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Sexagésimo cuarto. Declarar que el señor Enrique Ladislao Sística Vargas incumplió sus deberes como administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Sexagésimo quinto. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. de manera inmediata las sumas de dinero donadas por ésta, en el año 2.015 correspondiente a \$97.537.000, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo sexto. Ordenar a Fabio Alberto Méndez Pinilla a restituir a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. las sumas de dinero donadas por ésta, en el año 2.016 correspondiente a \$85.612.000, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Sexagésimo séptimo. Declarar que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla ha participado por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que implican competencia con Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. sin contar con la autorización de la Junta de Socios.

Sexagésimo octavo. Declarar que el señor Javier Ulloa Duarte ha participado por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que implican competencia con Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. sin contar con la autorización de la Junta de Socios.

Sexagésimo noveno. Declarar que el señor Enrique Ladislao Sística Vargas ha participado por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que implican competencia con Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. sin contar con la autorización de la Junta de Socios.

Septuagésimo. Declarar la inhabilidad para ejercer el comercio al señor Fabio Alberto Méndez.

Septuagésimo primero. Declarar la inhabilidad para ejercer el comercio al señor Javier Ulloa Duarte.

Septuagésimo segundo. Declarar la inhabilidad para ejercer el comercio al señor Enrique Ladislao Sística Vargas.

Septuagésimo tercero. Imponer las multas y sanciones al señor Fabio Alberto Méndez.

Septuagésimo cuarto. Imponer las multas y sanciones al señor Javier Ulloa Duarte.

Septuagésimo quinto. Imponer las multas y sanciones al señor Enrique Ladislao Sistiva Vargas.

Septuagésimo sexto. Condenar en costas y agencias en derecho a todos los demandados.

Subsidiaria: Condenar en costas y agencias en derecho a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla, Luz Amparo Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, y Enrique Ladislao Sistiva Vargas.

2. Las pretensiones se fundaron en la versión de los hechos que a continuación se compendia:

2.1. Por Escritura 4123 de 27 de diciembre de 1974 de la Notaría 3ª de Bucaramanga, se constituyó Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en adelante la Sociedad, desde esa calenda sus estatutos han sido reformados en 30 oportunidades

2.2. El capital social (COP5.000.000.000) dividido en 5000 cuotas, se distribuye entre los socios Updesa Inversiones SAS con un 875000 cuotas y un porcentaje de 17,5%; Wille Inversiones S.A.S. con un 875000 cuotas y un porcentaje de 17,5%; Fabio Alberto Méndez Pinilla con 1084000 cuotas, y un porcentaje 21,68%; Olga Lucía Méndez Pinilla con 1083000 cuotas, y un porcentaje 21,66%; y Luz Amparo Méndez Pinilla con 1083000 cuotas, y un porcentaje 21,66%.

2.3. La Sociedad es propietaria del 75,72% de las acciones de Parque Ambiental Mundo Limpio SAS, subsidiaria de la sociedad; y de la que es representante legal Diego Luis Serrano Pinilla familiar de los Controlantes y el subgerente es Fabio Alberto Méndez Pinilla.

2.4. La Sociedad es propietaria del 50% de las acciones en Impes Impermeabilizaciones Especiales SAS., subsidiaria de la sociedad, de la cual es representante es Fabio Alberto Méndez Pinilla y su suplente Nitsan Shahaf.

2.5. Los accionistas mayoritarios, los hermanos Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla y Luz Amparo Méndez Pinilla detentan el control de la sociedad con un 65% de las cuotas.

2.6. Los hermanos Méndez Pinilla eligen sin participación de algún otro socio al representante legal de la sociedad y a su suplente. Durante más de 40 años, desde su constitución, ha sido una persona de la familia Méndez Pinilla.

2.7. El señor Fabio Alberto Méndez Pinilla ha sido Presidente y representante legal desde 1997. El vicepresidente y suplente del representante legal es Javier Ulloa Duarte desde 1997.

2.8. Los hermanos Méndez Pinilla son accionistas en otras sociedades que han celebrado contratos con la Sociedad en violación del régimen de conflicto de interés.

2.9. Entre los socios controlantes y los minoritarios se presentaron serias diferencias desde 1996, oportunidad en la que se llegó a un acuerdo consistente en la creación de una junta directiva en la que tendrían participación los minoritarios.

2.10. En el acta 42 de Junta de Socios se incluyó una cláusula de transacción y renuncia por los socios minoritarios de acciones contra los administradores y la sociedad para ese momento. Se acordó también una remuneración del 3% de las utilidades operacionales de la sociedad, anual para cada miembro de la Junta en proporción a su asistencia.

2.11. En los años 2009 y 2010 se suscitó un nuevo conflicto entre los socios por irregularidades de la gerencia, de la revisoría fiscal, una serie de actos y negocios ocultos por los controlantes, en su beneficio y en detrimento de la sociedad.

2.12. En la Junta de Socios de 2010, acta 70, los socios controlantes impusieron una Junta Directiva sin participación de los minoritarios, plancha inamovible hasta el 2017; pues reiterativamente se cercenó la elección. Mediante acta aclaratoria, sin contar con los socios minoritarios con el fin de inscribirla en la Cámara de Comercio.

2.13. El representante de los socios minoritarios dirigió, desde 2013, al señor Oscar Horacio Torres Galvis, revisor fiscal de la sociedad, con copia a Fabio Méndez y a la Superintendencia de Sociedades, solicitud de convocatoria a Junta de Socios, sin recibir respuesta.

2.13. Sólo hasta el año 2017 se vieron forzados a permitir una nueva designación de Junta Directiva.

2.14. Esa conducta abusiva permitió a los controlantes restringir el acceso a la información de la Sociedad y los administradores por parte de los socios minoritarios, a quienes además se les expropió de la remuneración por ser miembro de la Junta Directiva.

2.15. En el año 2015 los controlantes convocaron reunión extraordinaria para eliminar la Junta Directiva.

2.16. Los miembros de la junta directiva desde marzo de 2010 hasta abril de 2017 tienen relación íntima, personal y profesional con los controlantes y, directamente o por otras personas, han celebrado negocios y contratos con la Sociedad.

2.17. Enrique Ladislao Sistiva Vargas y su hija, son socios de los controlantes en Proquimsa SAS.; ha representado a los controlantes en juntas de socios y fue miembro de la junta directiva de 2010-2017.

2.18. Carlos Enrique Méndez Pira, familiar de los controlantes, ha actuado en representación de las hermanas Méndez Pinilla en Juntas de socios y miembro de la junta directiva desde 2010.

2.19. Diego Rivera y Marcelo Dimarco, miembros de la Junta Directiva entre 2010 y 2017, representaron a las socias controlantes en juntas de socios.

2.20. Según manifestación de Fabio Méndez en Junta de Socios del año 2017, él y sus hermanas son los propietarios y accionistas de Sunn LLC.

2.21. El representante legal de Sunn Col informó a la Cámara de Comercio en julio de 2013, que se configuró una situación de control de Sunn LLC en su calidad de matriz, siendo ésta propietaria del 100% de las acciones de aquella. En 2015, 2016 y 2017 se adelantaron procesos de capitalización de Sunn Col.

2.22. Méndez Pinilla SAS se constituyó en 2010, siendo propietarios del 100% de las acciones los socios controlantes; dicha sociedad es propietaria de varios inmuebles, algunos de los cuales también es copropietario Fabio Méndez Pinilla

2.23. De Proquimsa SAS, son propietarios Enrique Ladislao Sistiva Vargas (12,5%), Diana Lucía Sistiva Castro (12,5%), Fabio Alberto Méndez Pinilla (25%); Olga Lucía Méndez Pinilla (25%) y Luz Amparo Méndez Pinilla (25%).

2.24. En Biochemical Group SAS, tiene inversiones Proquimsa y el señor Fabio Méndez Pinilla ha sido su administrador.

2.25. De Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Ltda. Infratel Ltda., son socios Carlos Enrique Pira Méndez (primo de los Controlantes) y Lina María Bernal Calle, siendo el primero su representante legal principal y la segunda subgerente.

2.26. Los controlantes además de ejercer control de la Sociedad, forman un grupo empresarial del cual hacen parte MP, Proquimsa, Sunn LLC, Sun Col, Biochemical.

2.27. Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Enrique Sistiva Vargas y Carlos Enrique Méndez Pira [sic], incumplieron su deber del numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 respecto de actos con conflicto de interés y actos de competencia contra la Sociedad, como se revela en los siguientes actos y negocios:

2.27.1. Actos y negocios con Sunn LLC:

- Pago de COP2.140.000.0000 [sic] sobre importaciones del año 2014.
- Operaciones de importación y exportación con Sunn LLC años 2014, 2015 y 2016.
- Pagos injustificados en 2015 por COP10.692.007.006.

2.27.2. Actos y negocios con Sunn Col:

- En 2015 la Sociedad otorgó un préstamo por COP119.608.613 a Sunn Col.
- En 2016 Sunn Col vendió a la Sociedad aceites por COP15.000.000.

- La Sociedad recibió un préstamo de Sunn Col por COP\$1000000000 el 25 de noviembre de 2016

2.27.3. Actos y negocios con MP:

- Arrendamiento de inmuebles durante el año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- Arrendamiento de muebles para el año 2015
- Préstamo de la Sociedad a MP, por COP200.144.000, en 2012
- MP otorgó préstamos a la sociedad en 2015 por 1.150.000.000
- En 2015 se transfirió a MP COP491.730.000.
- En 2015 se hicieron gastos con tarjetas de crédito de la Sociedad, por COP288.545.533, incluyendo facturas a nombre de MP.
- En 2016 se transfirió a MP por COP670.182.768.

2.27.4. Actos y negocios con Proquimsa:

- Arrendamiento de muebles para 2013, 2014, 2015, 2016,
- Venta de productos durante los años 2013 a 2016.
- Operaciones de crédito y otros en el año 2016

2.27.5. Actos y negocios con Javier Ulloa

- Contrato de arrendamiento de un tanque asfaltero el 12 de mayo de 2016.
- Venta a Juan Carlos Ulloa Duarte, hermano de Javier Ulloa, del inmueble con matrícula 303-7186, ubicado en Barrancabermeja.
- La sociedad avaló en octubre de 2012 a Javier Ulloa para un crédito en el Banco de Bogotá.

2.27.6. Actos y negocios con Infratel

- En el año 2015 se hicieron pagos por la Sociedad a Infratel por COP3.437.728.519.

2.27.7. Actos de ingresos y remuneraciones de Fabio Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, quienes como Presidente y Vicepresidente de la Sociedad ganan alrededor de COP1.000.000.000.

2.27.8. Contratación de Diego Luis Serrano Pinilla, primo de los contratantes, como gerente y representante de Mundo Limpio, filial de la Sociedad.

2.27.9. Actos con Clara Serrano Pinilla, prima de los Controlantes, tiene un contrato de arriendo con la Sociedad, de un inmueble en Bogotá.

2.27.10. Actos con Luis Fernando Mantilla, esposo de una prima de los Controlantes, contratado por la Sociedad, y ha sido su representante en otras sociedades del grupo empresarial.

2.28. Se presentaron incumplimientos excesivos y flagrantes adicionales a los deberes y obligaciones de los administradores de la sociedad, por:

- Violación del derecho de inspección de los socios minoritarios de la Sociedad, numeral 6 del artículo 23 de la ley 222.
- El señor Fabio Alberto Méndez Pinilla ha realizado y participado en actividades y actos de competencia con la Sociedad, y/o Mundo Limpio, y/o Impes a través de MP y/o Proquimsa y/o Sunn LLC y/o Sunn Col y/o Biochemical, generando perjuicios a la Sociedad, violando el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222.
- Transgresión de la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio, por Fabio Méndez Pinilla y Enrique Ladislao Sistiva.
- Inexactitudes y omisiones en la información financiera y contable de la Sociedad
- Ausencia de informe de gestión
- Donaciones
- Otros actos y pagos de desviación de recursos y expropiación forzosa de los minoritarios
- Transgresión de los numerales 4 y 6 del artículo 23 de la Ley 222, pues a través del grupo empresarial se ha remitido, compartido y usado información privilegiada, reserva comercial e industrial de la Sociedad.
- Incumplimiento del numeral 2 del artículo 23 de la ley 222, pues Fabio Méndez Pinilla, Javier Ulloa, Enrique Sistiva y Carlos Méndez Pira, han incumplido el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

3. Una vez subsanada la demanda, esta se admitió por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 13 de abril de 2018³.

4. Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. -IMPES-, Sunn Colombia S.A., Proquimsa S.A.S., Infratel Ltda., Méndez Pinilla S.A.S., Parque Ambiental Mundo Limpio, Ladislao Sistiva Vargas, Diego Luís Serrano Pinilla, María Clara Serrano Pinilla, Carlos Enrique Méndez Pira, Javier Ulloa Duarte, contestaron la demanda⁴ y formularon las excepciones tituladas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de relación contractual alguna que pueda llegar a vincular a mi representada con la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., Imposibilidad de imputar responsabilidad en cabeza de mi representada por inexistencia de una relación jurídico – contractual que la fundamente; las demás que se prueben durante el proceso que el despacho considere pertinentes”*.

Por su parte, Fabio Alberto Méndez Pinilla contestó la demanda⁵ y como defensas planteó *“Los actos, negocios y contratos celebrados entre MPI y las sociedades demandadas con las que eventualmente el sr Fabio Méndez Pinilla incurriría en conflicto de interés fueron ratificadas y saneadas en la junta de socios del año 2017; Ninguno de los actos, contratos y/o negocios celebrados por MPI con las sociedades demandadas donde hubiese podido existir conflicto de intereses con el sr Fabio Méndez Pinilla, causó perjuicios a la sociedad -Ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad (Daño); las decisiones de negocios adoptadas por el sr Fabio Méndez Pinilla como administrador de MPI, estuvieron ajustados a los deberes de lealtad y*

³ Folio 943 del cuaderno físico No. 5.

⁴ Folio 1043, 1051, 1071 del cuaderno 6 y 1906 cuaderno 10

⁵ Folio 1567 del cuaderno 7

conducta de un “buen hombre de negocios” -ausencia del elemento de responsabilidad (culpa); prescripción extintiva de las acciones que tengan como fundamento del incumplimiento de las obligaciones o violación del libro segundo del Código de Comercio o en la Ley 222 de 1995, sobre hechos que hayan ocurrido con anterioridad al 17 de noviembre de 2017; genérica e innominada”.

De otro lado, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., contestó la demanda⁶ y propuso las excepciones *“Ratificaciones de las operaciones por parte de la junta de socios; prescripción extintiva; falta de legitimación en la causa por activa; excepción genérica”.*

4. En audiencia celebrada el 5 de julio de 2019⁷ se dictó sentencia anticipada y se decretó la *“falta de legitimación en la causa por pasiva de Luz Amparo Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla y María Clara Serrano Pinilla”*, decisión que fue apelada por el actor; sin embargo, desistió de ello posteriormente, lo cual se aceptó en auto del 10 de julio de 2019⁸.

5. En providencia del 10 de julio de 2019⁹ se dictó sentencia anticipada en la que se decretó que operó la prescripción de las pretensiones: 1^a a 10^a, 16^a a 20^a, 43^a, 46^a, 52^a a 54^a, 56^a, 57^a y 61^a, respecto de los actos y negocios jurídicos celebrados por los demandados Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, en calidad de representantes legales de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., con anterioridad al 14 de noviembre de 2012.

La citada decisión fue adicionada en providencia del 21 de febrero de 2020¹⁰ en la que se determinó la prescripción de las pretensiones 27^a a 29^a, 32^a, 33^a, 62^a y su subsidiaria.

6. En audiencia del 6 de marzo de 2020 se definió la primera instancia resolviendo acceder parcialmente a las pretensiones de la siguiente forma¹¹:

6.1. Declaró que Fabio Alberto Méndez Pinilla en su calidad de representante legal de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. no cumplió con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al celebrar un contrato de mutuo con Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. por \$145.403.000, por lo que se declaró la nulidad absoluta de dicho contrato en los términos del artículo 5 del decreto 1925 de 2009. En consecuencia, le ordenó a Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. restituir el monto mencionado, descontada la suma que haya pagado a la fecha.

6.2. Declaró que Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte, en su calidad de administradores de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., incumplieron el trámite previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 al votar el aumento de su propia remuneración durante las

⁶ Folio 1845 del cuaderno 10.

⁷ Folio 2596 del cuaderno 13

⁸ Folio 2625 del cuaderno 14

⁹ Folio 2626 cuaderno 14

¹⁰ Folio 2899 cuaderno 15

¹¹ Folio 3113 a 3130 cuaderno 16 físico.

reuniones de la junta directiva de Manufacturas y Procesos Industriales celebradas el 16 de enero de 2013 y 17 de enero de 2017, pues no cumplieron con la autorización de la junta de socios en los términos referidos.

6.3. Declaró que la Junta directiva de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., incumplió el deber de presentar en las reuniones ordinarias de la junta de socios celebradas entre 2013 y 2017, los informes de gestión de los años 2012 a 2016, en los términos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio.

6.4. Desestimó las demás pretensiones y, condenó en costas a la actora en la suma de \$42.931.275, de los cuales 30% era a favor de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.; 30% a favor de Fabio Alberto Méndez Pinilla; 20% a favor de Javier Ulloa Duarte, Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pinilla y Diego Luís Serrano Pinilla en su conjunto y; 20% a Infratel Ltda., Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S., Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. en su conjunto.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Previamente la juzgadora recordó que en sentencias anticipadas de 4 y 11 de julio y su complementaria de 2019 se declaró la falta de legitimación de las demandadas Clara Serrano; Amparo y Olga Méndez Pinilla; y se declaró la prescripción de la acción respecto de los actos controvertidos acaecidos con antelación al 14 de noviembre de 2012, respectivamente; por lo que no se evaluarían las pretensiones atinentes a ello.

Recordó que al fijar el litigio se estableció que *“únicamente serán analizados los actos y contratos ‘cuya descripción se (encontrara para esa fecha) en la demanda y en el expediente del presente proceso’.* Además, en la referida audiencia se aclaró que *no habrá debate probatorio ni pronunciamiento sobre la ratificación aprobada en la reunión celebrada el 30 de marzo de 2017, consignada en el acta n.º 78 toda vez que fue un asunto ya examinado en la sentencia n.º 2018-01-541130 del 10 de diciembre de 2018 respecto del cual operó la cosa juzgada.”*

Puntualizó que la demanda *“no fue iniciada al amparo de una acción social de responsabilidad, por lo que resulta improcedente determinar y cuantificar los presuntos perjuicios causados a MPI”,* siendo aquella la única vía legal *“para que la sociedad persiga el pago de perjuicios derivados de infracciones a los deberes de los administradores, este Despacho no las examinará”.*

Advirtió que lo anterior no significa que las ratificaciones invocadas no puedan ser analizadas para establecer si se ajustaron a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995; lo que no exige que las decisiones hayan sido impugnadas como lo planteó algún demandado.

Anotó que la exigencia del numeral 7 no implica que la operación debe ser exitosa o que reporte mayor rentabilidad a la compañía; mientras no se

acrediten operaciones viciadas por ilegalidad, abuso o conflicto de interés, los administradores cuentan con discrecionalidad para adelantar las actividades sociales conforme a su propio juicio; “salvo que se acrediten con vehemencia circunstancias evidentemente lesivas o abusivas para la sociedad, no le corresponde al juez, en el marco de lo establecido en el citado numeral 7 respecto del carácter perjudicial de la operación, cuestionar las condiciones de su celebración”.

En cuanto a la tacha de sospecha del testimonio de Carolina Parra González, acotó que solo se probó que es empleada de MPI, experta en temas financieros y contables, lo que no impide evaluar su declaración.

Enseguida se ocupó de la composición de capital de la compañía el cual actualmente se distribuye así: Updesa Inversiones SAS y Wille Inversiones SAS cada una con 875000 cuotas que corresponden al 18%; Fabio Méndez con 1084000 cuotas equivalentes a 22% y Luz Amparo y Olga Lucía Méndez, cada una con 1083000, esto es, un 22%, respectivamente. Y desde el 28 de julio de 1997 Fabio Méndez y Javier Ulloa ejercen como presidente y vicepresidente de MPI, ostentan cargos de miembros principales en la junta directiva desde el 19 de marzo de 2010, fecha desde la cual Carlos Méndez Pira es miembro suplente. En tanto que Enrique Sistiva ejerció como miembro principal de dicho órgano entre el 19 de marzo de 2010 y el 27 de abril de 2017.

Pasó a examinar las actuaciones y operaciones controvertidas por conflicto de interés; precisando que como no hay una definición legal que permita identificar en el ámbito societario un conflicto de interés es a los jueces a quienes corresponde determinar cuándo existen circunstancias que puedan activar la regla del numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, porque el administrador tiene un interés que nubla su juicio objetivo en una determinada operación; caso en el cual, esas situaciones conflictivas las operaciones del administrador deben ser autorizadas por el máximo órgano social de la empresa, siempre que no perjudiquen los intereses de la sociedad; existiendo también la posibilidad de ratificación por la asamblea general de accionistas, saneándose así la nulidad absoluta derivada de la violación del régimen de conflicto de interés .

1. Sobre el conflicto de interés alegado en los contratos celebrados entre MPI y Sunn LLC, fundado en que Fabio Méndez y sus hermanas son asociados a ésta, y que MPI de 2014 a 2016 pagó a Sunn LLC sumas de dinero por operaciones de importación y exportación de asfalto desproporcionadas, injustificadas y sin causa real; dijo el *a quo* que de conformidad con lo dicho por Fabio Alberto Méndez en el interrogatorio, éste ostentaba el 27% del capital de Sunn LLC., y sus hermanas también tenían participación en dicha compañía; sin embargo, no ejercían la administración en dicha compañía.

En los informes de gestión de 2014, 2015 y 2016 que hizo el señor Fabio Méndez Pinilla a las operaciones de exportación e importación celebrados entre MPI y Sunn LLC y, el señor Alberto Núñez Remolina en su doble calidad de socio de Sunn LLC y representante legal reconoció que efectivamente de celebraron operaciones entre 2013 y 2016. Pese a ello, no fue posible corroborar cuáles eran concretamente los contratos que

correspondían a dichas operaciones toda vez que fueron aportados en inglés, sin traducción oficial, por tanto, no se tienen acreditadas las operaciones de importación y exportación consignadas en los informes de gestión; sin embargo, MPI reconoció la celebración de operaciones de esa naturaleza del 30 de marzo de 2017 y 4 de marzo de 2019, por lo que solo tendría como probados estos actos, de conformidad con la información relacionada en la grabación de la primera reunión y en el acta No. 81 de la segunda.

Empero, la actora no probó circunstancias que, de forma indefectible, pudieran viciar el juicio objetivo del señor Fabio Méndez Pinilla. Por una parte, ni siquiera fue clara la composición accionaria de Sunn LLC para el momento de la celebración de los actos y, por otro lado, no se acreditó que el señor Fabio Méndez Pinilla ejerciera alguna influencia determinante sobre la administración de la compañía o tuviera algún interés en beneficiar a Sunn LLC. Es más, el señor Núñez Remolina dijo que las negociaciones las hacía con “personal técnico” el señor Javier Ulloa pues el señor Méndez no tenía idea de mercado internacional, ni de trading y tampoco se halló que el señor Méndez Pinilla tuviera incentivos para beneficiar a Sunn LLC respecto de MPI.

Aún, si se llegara a pensar que hubo conflicto de interés, lo cierto es que en las reuniones de la junta de socios de MPI del 30 de marzo de 2017 y 4 de marzo de 2019, contenidas en las actas 78 y 81, se ratificaron las operaciones de importación y exportación celebradas en el supuesto conflicto de interés por el señor Fabio Méndez Pinilla, en representación de MPI, con Sunn LLC, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, pues el conflicto fue revelado, las condiciones de las operaciones también y fue aprobada por la mayoría de socios que no tienen calidad de administradores conflictuados; además, no se evidenció que se hubieran afectado los intereses de MPI.

Sobre este último punto, reiteró que no hay hechos lesivos probados pues los contratos fueron allegados en inglés; las operaciones de exportación e importación fueron explicadas por el señor Núñez Remolina, las cuales se basaban en indicadores internacionales y, cada transacción era transparente en beneficio de ambas partes, es más, MPI abrió líneas de mercados en el exterior y con ocasión a ello, percibió cuantiosos ingresos.

Tampoco encontró configurado un conflicto de interés en el hecho de que MPI haya tomado el servicio de inspección de embarque ni las operaciones de mutuo, ni mucho menos en que le haya servido como operador logístico a Sunn LLC para la celebración de operaciones con Ecopetrol S.A. pues en todo caso, MPI recibió una contraprestación justa por tales negocios, como lo dijo el señor Núñez Remolina y no se fijaron condiciones ventajosas, reafirmó.

En síntesis, no se encontraron circunstancias que apuntaran, de forma evidente, a que las operaciones con Sunn LLC fueran perjudiciales para Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

2. Respecto de los contratos celebrados entre MPI y Sunn Colombia S.A.S.

El demandante manifestó que Fabio Méndez Pinilla como representante legal de MPI celebró contratos de mutuo con interés con Sunn Colombia S.A., sin contar con la autorización de que trata el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1992. Se hizo referencia a un préstamo otorgado en 2015 por \$119.608.613, en 2016 por \$1.000.000.000, así como operaciones de compra de aceite en 2016 por \$15.000.000. Se aseguró que el conflicto de interés reside en que las hermanas del señor Fabio Alberto, tienen participación en Sunn LLC, única propietaria de Sunn Colombia S.A., que si bien en la reunión del 30 de marzo de 2017 se intentó ratificar, no es menos cierto que no se suministró toda la información relevante.

En el interrogatorio practicado a Alberto Núñez Remolina, representante legal de Sunn Colombia S.A., se reconoció que, en efecto, MPI le otorgó unos préstamos por los montos descritos sin reconocimiento de réditos, pues eran “apoyos puntuales” de colaboración, de ahí que, pudieran eventualmente concederse beneficios de extensión del plazo de las facturas, siempre en ambas direcciones. Asimismo, reconoció la venta de aceites.

Sin embargo, concluyó el sentenciador que no obran pruebas contundentes que permitan inferir que el señor Méndez Pinilla ejerce el control en bloque sobre Sunn LLC o influye determinadamente en la administración de esa sociedad, de tal forma que no pudiera pensarse en un conflicto de interés para contratar con Sunn Colombia S.A.S. y tampoco ejerce la administración en esa sociedad. Ni se probó que entre el señor Fabio Méndez Pinilla y Alberto Núñez Remolina existiera vínculo suficiente para nublar su juicio al momento de contratar con Sunn Colombia S.A.S. Por tanto, no está probado el conflicto de interés.

En todo caso, si se pensara que existió el susodicho conflicto, en la reunión de la junta de socios de MPI del 30 de marzo de 2017, y en la reunión del 4 de marzo de 2019, fueron ratificadas todas las operaciones de préstamo y los contratos de compraventa de aceite celebrados entre Sunn Colombia S.A.S. y MPI. En el acta 81 consta que se reveló el conflicto, así como la información relativa a cada una de las operaciones ratificadas. Además, no se probó que las operaciones descritas hubieran perjudicado los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

3. Contratos celebrados entre MPI y Méndez Pinilla S.A.S.

Se alegó que Fabio Méndez Pinilla como representante legal de MPI celebró contratos en conflicto de interés con Méndez Pinilla S.A.S. sin contar con autorización de la junta de socios, habida cuenta que la última compañía es de su propiedad y de sus hermanas Luz Amparo y Olga Lucía, quienes ostentan el 100% de las acciones de esa sociedad.

Señaló el juzgador que en el plenario se probó que se celebraron contratos entre esas dos compañías, algunos suscritos por i) Fabio Méndez Pinilla en representación de MPI., ii) otros por Javier Ulloa Duarte en representación de dicha sociedad y, iii) otros firmados por Fabio Méndez Pinilla en representación de Méndez Pinilla y Javier Ulloa en nombre de MPI. Según lo certificado por el revisor fiscal de Méndez Pinilla S.A.S.,

Fabio Alberto, Luz Amparo y Olga Lucía Méndez Pinilla tienen, cada uno, el 33.33% del capital suscrito de ese ente; así las cosas, los negocios de modificación de contrato de arrendamiento de tanques asfalteros Inca y Traymon del 20 de octubre de 2015, modificación de contratos de arrendamiento de lote y parqueadero en Barrancabermeja, de la oficina 515 en Ecoparque Natura y el otro sí No. 2 del 1° de agosto de 2015 y de la oficina 404 en La Cabrera ajustado el 17 de abril de 2015 se encontraban viciados de conflicto de interés por cuanto se celebraron por conducto del señor Méndez Pinilla con una compañía vinculada, en la cual él y sus hermanas son propietarios en un 100% de capital suscrito y, por tanto, tienen un interés económico subjetivo.

En relación con los demás contratos, consideró que el conflicto de interés de Fabio Méndez Pinilla no desaparece por el hecho de que no hubiera representado formalmente a MPI. en su celebración, pues era quien legalmente la representaba lo que pudo incidir en los términos de la negociación. Por eso procedía la declaración del conflicto de interés en los contratos de arrendamiento y otro si suscritos entre diciembre de 2015 y marzo de 2017.

Respecto a las solicitudes de préstamos no se encontró soporte que acreditara que realmente se hizo el desembolso del dinero, que se hubiera otorgado efectivamente el préstamo.

Luego de revisar el acta No. 78 de la junta de socios de Manufactura y Procesos Industriales Ltda. de 2017, así como la grabación, se advierte que se ratificaron los contratos antes referidos, tema sobre el que la Delegatura se pronunció en la sentencia No. 2018-01-541130 del 10 de diciembre de 2018 en el proceso 2017-800-00209. Pese a lo anterior, tales actos no parecen ser lesivos de los intereses de la sociedad. Conforme a la declaración del representante legal de Méndez Pinilla S.A.S. aseguró que se negoció *“en función de la situación de Manufacturas y Procesos Industriales”*. En el caso de los inmuebles advirtió que los cánones no se fijaban con base en estudios de mercado, pero tenían en cuenta el valor que se cobra en predios similares. Para muebles, el precio se determinaba con el señor Méndez Pinilla e ingenieros expertos en el tema, dado que los equipos no se conseguían fácilmente en el mercado y se trataba de maquinaria indispensable para MPI.

4. Contratos celebrados entre MPI y Proquimsa S.A.S.

Se dijo en la demanda que Fabio Méndez Pinilla y Enrique Ladislao Sistiva Vargas en sus calidades de representante legal y miembro principal de la junta directiva de MPI, celebraron varios contratos en conflicto de interés con Proquimsa S.A.S. sin contar con la autorización de la junta de socios, pese a que Fabio Méndez Pinilla y sus hermanas son accionistas de ésta.

Las citadas compañías celebraron varios contrarios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, compraventa de aceites y lubricantes suscritos por Fabio Méndez Pinilla representante legal de MPI, Enrique Ladislao Sistiva Vargas en representación de Proquimsa S.A.S.; sin embargo, no encontró el fallador prueba de que ésta hubiera utilizado los inmuebles de MPI sin reconocerle contraprestación alguna.

Las operaciones mencionadas si crearon conflicto de interés a Fabio Méndez y Enrique Sistiva, pues éste ha sido administrador de ambas sociedades, ambos son titulares de participaciones en el capital de Proquimsa S.A.S., de tal forma que la familia Méndez Pinilla ejerce control con el 75% y la familia Sistiva Vargas cuenta con el 25% restante.

Luego de memorar la composición accionaria de Proquimsa para el 29 de marzo de 2016, y conforme al acta No. 78, los contratos fueron ratificados por el máximo órgano social.

Además, los contratos de compraventa comprendidos en el acta No. 81, celebrados entre las compañías mencionadas entre 2013 y 2017, fueron ratificados por la junta de socios MPI en reunión del 4 de marzo de 2019; y no se probó que hubieran perjudicado los intereses de la referida compañía.

5. Contratos celebrados entre MPI e Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. -Impes-

Los contratos alegados son el aporte en capital realizado por MPI a Impes y, el contrato de mutuo por \$145.000.000. Respecto de lo primero, memoró que operó la prescripción conforme a lo determinado en la sentencia complementaria de la decisión anticipada proferida el 21 de febrero de 2020. En cuanto a lo segundo, dijo que ello fue incluido en el informe de gestión de 2013, aprobado en 2014, según el cual se cobraron intereses por \$3.600.000, lo que es suficiente para tener por acreditada esa operación.

El citado mutuo generó conflicto de interés, por cuanto en cabeza de Fabio Méndez Pinilla confluían dos calidades contrapuestas como administrador de ambas compañías, lo que pudo haberle restado objetividad en el interés fijado. Sumado a ello, en la fijación del litigio el apoderado de Impes sostuvo que MPI era titular del 50% de la participación accionaria de dicha compañía, por lo que no era procedente invocar un conflicto de interés, lo que reafirma el conflicto en la operación que fue celebrada claramente con una parte vinculada. Así las cosas, debía tener autorización para celebrar tal negocio; además, dicha operación no fue ratificada por la junta de socios de MPI iniciada el 30 de marzo de 2017 culminada el 27 de abril de 2017, por lo que se declararía la nulidad del contrato de mutuo con Impes por \$145.000.000 y, se dispondrían las restituciones mutuas con MPI.

6. Conflicto de interés en la designación de Diego Luís Serrano Pinilla, primo de Fabio Méndez Pinilla, como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., debiéndose solicitar autorización de MPI para aprobar el nombramiento en la asamblea general de accionistas de esta otra compañía. En consecuencia, se solicitó la restitución de las remuneraciones recibidas por Diego Luís Serrano.

Resulta improcedente aplicar el régimen de conflicto de interés a MPI, sociedad que en su calidad de accionista ejerció el voto en el nombramiento de Diego Luís Serrano Pinilla en la reunión asamblearia de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. y, conforme al artículo 185 del

Código de Comercio no puede impedírsele a la sociedad ejercer su derecho al voto, así sea por conducto de su representante legal.

7. Contratos celebrados entre MPI y Javier Ulloa Duarte.

Se sostuvo que MPI por conducto de Fabio Méndez Pinilla celebró contrato de arrendamiento con Javier Ulloa Duarte, lo que se realizó en conflicto de interés sin autorización de la junta de socios.

Consideró el juez, que era claro que los contratos referentes al arrendamiento de equipos marca Inca serie 20304 – 3348 con placas S47387 del 12 de marzo de 2016, y el otro sí del 1° de febrero de 2017 generó conflicto de interés pues había intereses contrapuestos; empero, en la junta de socios del 30 de marzo de 2017 reanudada el 27 de abril de 2017 se ratificó ese acto.

8. Contratos celebrados entre MPI e Infratel Ltda.

Se manifestó en la demanda que Fabio Alberto Méndez Pinilla, Carlos Enrique Méndez Pira y Javier Ulloa Duarte, en calidades de representante legal, miembro suplente de la junta directiva y representante suplente de MPI, respectivamente, celebraron actos en conflicto de interés con Infratel Ltda., toda vez que el señor Méndez Pira es socio y representante legal de esta última, particularmente, se controvirtieron los pagos efectuados por MPI en 2015 por \$3.437.728.519.

Se resaltó que no se probó el contrato que dio lugar a los pagos efectuados por MPI a Infratel Ltda., por lo que no es posible determinar si Fabio Méndez Pinilla fue quien lo suscribió, ni los términos ni las condiciones del negocio.

Revisado el certificado de existencia y representación de Infratel Ltda. se encontró que efectivamente Carlos Enrique Méndez Pira es su representante legal desde el 3 de abril de 2003 y, se dijo que era primo de Fabio Méndez, pero ello no permite concluir que existe un conflicto de interés. Además, tampoco se probó que el señor Méndez Pira haya ejercido efectivamente el cargo de miembro suplente de MPI o que se haya inmiscuido en los negocios de esa compañía.

Frente a Fabio Méndez Pinilla no se probó que el juicio de objetividad se hubiera visto afectado con la celebración de negocios con Infratel Ltda., pues el mero vínculo estrecho no es suficiente para restarle objetividad a los negocios celebrados, ello no da automáticamente lugar a que se produzca un conflicto de interés.

9. Conflicto de interés en el pago de remuneraciones y bonificaciones de los representantes legales.

El conflicto se deriva de que Javier Ulloa, Fabio Méndez y Enrique Sistiva como administradores de MPI se incrementaron la remuneración sin autorización de la junta de socios.

Al respecto se indicó que revisado el artículo 17 de los estatutos de la MPI se verificó que es función de la junta directiva la designación del presidente y vicepresidente y fijar sus asignaciones conforme al escalafón de la empresa, circunstancia que, en todo caso, no desvirtúa que cada administrador debe solicitarle autorización al máximo órgano social cuando se trata de ejercer su voto, en el marco de la reunión de la junta directiva, para fijar su propia remuneración o la de una persona vinculada.

En las actas No. 53 del 16 de enero de 2013 y, No. 110 del 17 de enero de 2017 se aprobó el aumento de remuneraciones de los representantes legales de la compañía (Fabio Alberto Méndez y Javier Ulloa Duarte) decisión que fue aprobada por ellos mismos y Enrique Sistiva; así, el voto ejercido por aquellos configuró para ellos un conflicto de interés, por lo que debieron solicitar autorización de la junta de socios, como así no se procedió, se incurrió en el conflicto; no obstante, no se decretaría la nulidad del aumento de remuneraciones porque el acto viciado es el voto ejercido por Méndez Pinilla y Javier Ulloa como administradores, no necesariamente la decisión de la junta directiva como órgano social. Se anularían los votos emitidos por tales administradores más no la decisión tomada por la junta de socios, habida cuenta que no se formuló impugnación en los términos del artículo 382 del Código General del Proceso. En suma, el acto viciado es el voto, no el aumento de las remuneraciones.

No se pronunció sobre los supuestos perjuicios causados habida cuenta que no se solicitó indemnización de perjuicios. No se ordenaría la restitución de dineros por concepto de transportes, asistencia técnica y bonificaciones porque no se solicitó la nulidad de ello.

10. Acerca del deber de abstenerse en participar en actos de competencia.

A juicio del demandante, Fabio Alberto Méndez, Javier Ulloa Duarte y Enrique Ladislao Sistiva participaron en actos que implicaron competencia con la sociedad a través de Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., Proquimsa S.A.S e Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. -Impes- en las cuales ejercen la administración o tienen participación social.

Las razones alegadas por el demandante fueron i) esas empresas tienen un objeto social similar o conexo al de MPI; ii) algunos trabajadores de ésta sociedad prestaron servicios en las demás compañías; iii) Méndez Pinilla S.A.S. registró ante la Superintendencia un correo de MPI: servicioalcliente@mpi.net.co.

No obstante, consideró el a quo que no se encontraron probados actos de competencia en ninguna de las compañías.

Respecto de Sunn LLC y Sunn Colombia S.A. ninguno de los demandados tiene calidad de administrador, ni se probó que tuvieran participación suficiente para influir en la administración social. Por el contrario, el señor Núñez Remolina aseguró que él era el único que tomaba decisiones de negocios en dichas empresas y que Fabio Méndez Pinilla no tiene incidencia en ellas.

En el caso de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. ninguno de los demandados tiene la calidad de administrador principal, ni se probó que tuvieran participación significativa para influir en la administración social.

En lo atinente a Méndez Pinilla S.A.S., Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte en algún momento ejercieron administración simultánea a la MPI. Además, Fabio Méndez y su familia tienen el 100% del capital suscrito en la compañía objeto de análisis; sin embargo, el objeto social y la línea de negocios de una y otro es distinto y, en todo caso, como lo dijo el representante legal se dedicó al arrendamiento de bienes sin que pueda concluirse que su actividad era el asfalto.

En lo que respecta a Proquimsa S.A. su actividad principal es la venta de aceites y grasas, la fabricación de productos de refinación de petróleo y combustible nuclear y comercialización de productos de industria química y petroquímica, lo que nada tiene que ver con el asfalto.

Respecto de Impermeabilizaciones Especiales S.A.S. -Impes- el señor Méndez Pinilla ejerció el cargo de representante legal en forma simultánea en MPI; sin embargo, la línea de negocio y el objeto social es distinto.

Concluyó, en resumen, que las demandadas no compiten con Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

11. Otras infracciones a los deberes de los administradores.

Acerca de la restitución de unas donaciones, se argumentó en resumen que no se solicitó la nulidad de las donaciones, por lo que no pueden ordenarse restituciones.

Sobre el deber de presentar informes de gestión, se concluyó que la junta directiva de MPI incumplió el deber de presentar a la junta de socios informes de gestión de los años 2012 a 2016, en los términos del artículo 446 del Código de Comercio.

En cuanto de la prohibición prevista en el artículo 185 del Código de Comercio, que se dijo en la demanda infringida por Fabio Méndez Pinilla y Enrique Sistiva como administradores de MPI, se resaltó que respecto de las reuniones de la junta de socios celebradas antes del 12 de noviembre de 2012 operó la prescripción.

De las lecturas de las actas 73, 74 y 75 se encontró que, Luz Amparo Méndez Pinilla fue representada por Carlos Mario Pinilla Rueda según poder otorgado por aquella, más no por Fabio Méndez como dijo la actora. Por tanto, no se encontró probada la transgresión a la citada norma.

Respecto a la violación al derecho de inspección no se encontró configurada, habida cuenta que para 2014 ante la falta de firma de los estados financieros se les concedió nuevamente un término para ejercer dicha prerrogativa sobre toda la documentación y los estados financieros certificados por el representante legal. En la reunión ordinaria de 2017 se suspendió el término previsto en la ley para la convocatoria para efectos

de ejercer el derecho de inspección, de ello da cuenta el acta No. 78 en la que no se tomó ninguna decisión sin que, previamente, se hubiera ejercido el citado derecho. Tampoco se probó que se les hubiera negado dicha información o se les hubiera negado el ingreso a las oficinas.

Con relación a la inexactitud de la información contable y financiera de 2014 y, en lo que tiene que ver con la multa impuesta por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga quedó demostrado con los testimonios de Oscar Horacio Torres y Carolina Parra que ello no era obligatorio registrarlo conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, multa que en todo caso después dejaron sin efecto.

El deber de abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, no fue demostrada su transgresión.

En lo atañero a dar estricto cumplimiento a los estatutos sociales se anotó que conforme a las actas No. 51 a 124 dan cuenta que la junta directiva se reunía mensualmente, en algunas ocasiones hasta dos veces al mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos sociales.

Tampoco se acreditó que Fabio Méndez Pinilla y Javier Ulloa desatendieran la sociedad o extrajeran recursos para beneficio personal, ni que impidieran la entrega de las actas de junta directiva a la demandante.

Además, la facultad de nombrar al representante legal la tiene la junta directiva, conforme al artículo 18 de los estatutos sociales y nada impide que dichos administradores continúen en sus cargos de no estimar el órgano social su remoción.

Frente a velar por el adecuado ejercicio de las funciones de la revisoría fiscal y las inhabilidades del revisor fiscal alegadas por el demandante, por tener amistad íntima o estrecha con los socios o ejercer dicho cargo en varias compañías, debe decirse que ninguna de ellas está prevista en el artículo 205 del Código de Comercio; además, de no encontrarse probado que los administradores demandados hubieran violado el deber de dar cumplimiento a los estatutos.

Referente a la inhabilidad para ejercer el comercio y la imposición de multas. No se encontraron motivos suficientes contundentes para concluir que las conductas examinadas ameriten imponer las sanciones a las que se ha hecho referencia.

EL SUSTENTO DE LA APELACION

Inconformes las partes, propiciaron recurso de apelación y ante el a quo puntualizaron sus reparos:

La apelación del demandante:

Por su parte el mandatario judicial del extremo demandante sostuvo:

1. Que la sentencia es violatoria del derecho de defensa y el debido proceso, en razón a que se negó el decreto y práctica de una prueba oportunamente solicitada, para después denegar algunas pretensiones por falta de demostración de los perjuicios causados a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

2. En cuanto a la supuesta cosa juzgada en relación con la ratificación de los actos y/o contratos celebrados por los administradores de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en conflicto de interés, a través de las actas No. 78 y 81 de la junta de socios argumentó que no concurren los presupuestos jurisprudenciales de la cosa juzgada.

3. La “ratificación” de la nulidad absoluta de contratos y/o actos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés no es legal: i) no se analizó la controversia a la luz del objeto ilícito, ni de la causa ilícita, por lo que es imposible sanearla; ii) agregó que se desconoció el artículo 1755 del Código Civil al considerar saneada la nulidad de que adolecen los diferentes actos y/o contratos celebrados por los administradores de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, como quiera que Wille estando facultado para alegar la nulidad, no votó de manera positiva la ratificación; iii) La ratificación del acta No. 81 se dio con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que la alegación de la propia culpa por parte de los demandados al tener como ratificados los actos y/o contratos estando en conflicto de interés fue validada, iv) se desconoció el deber de cuidado, diligencia y fiduciario que deben tener los administradores al permitir que se realicen actos y contratos, por parte de administradores en conflicto de interés, sin examinar la presunción de culpa de los administradores a tono con el artículo 200 del Código de Comercio; v) la ratificación de la nulidad absoluta de contratos celebrados por administradores sociales estando en conflicto de interés no tiene asidero legal, vi) la violación de una norma imperativa siempre corresponde a un objeto ilícito, por ende la nulidad del numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio no puede ser saneada; vii) La Superintendencia omitió analizar la nulidad absoluta establecida en el artículo 899 del Código de Comercio a la luz del objeto ilícito y los artículos 1523 y 1741 del Código Civil, viii). como tampoco lo estudio desde la perspectiva de la causa ilícita, lo que es violatorio de los artículos 1742 *ídem*, cuando es claro conforme a las pruebas se revela que los administradores de MPI eran conscientes del conflicto de interés, omitieron el procedimiento establecido en la ley con el objeto de recibir, junto con sus familiares utilidades a través de otras sociedades en las que no participan los socios minoritarios de MPI, lo que es contrario a la buena fe, la lealtad, los intereses de la sociedad y de los socios.

4. De cara a las operaciones celebradas entre Sunn LLC y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. memoró que en la audiencia del 4 de julio de 2019, el *a quo* le ordenó a la demandada realizar la traducción de los documentos aportados por ellos mismos y, en virtud del requerimiento hecho en el admisorio de la demanda 2018-01-160129, se evidencia que la carga era del demandado por lo que dicho incumplimiento no puede ser imputado al demandante.

En todo caso, sí se acreditaron los contratos, porque fueron reconocidos por Alberto Núñez, Fabio Alberto Méndez y Javier Ulloa, incluso en las actas 78 y 81 se relacionaron las operaciones de exportación e importación entre MPI y Sunn LLC, con sus respectivas cuantías.

Tampoco se valoró el interés económico subjetivo que yacía en Fabio Alberto Méndez Pinilla por ser accionista de Sunn LLC por lo que recibía utilidades, pues así lo reconoció en el interrogatorio de parte; además, se desconoció que al ser administrador de una compañía y accionista en otra, existe conflicto de interés.

No se tuvo en cuenta que el representante legal de Sunn LLC afirmó que la composición accionaria para la fecha de los actos cuestionados, era *“Sunn LLC 31% Fabio Méndez 31%, Enrique Sistiva 31%, 19% Caliza Group, 19% Luz Amparo Méndez y Sunn Colombia es 100% de Sun LLC”*; adicionalmente, no se dio aplicación a las consecuencias previstas por la no contestación de la demanda por parte de Sunn LLC.

5. Acerca de Sunn Colombia S.A.S. y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., manifestó que no se consideró el interés económico subjetivo que yacía en Fabio Alberto Méndez Pinilla por ser accionista de Sunn LLC ente controlante de la primera compañía, por ello considera que sí se probó el conflicto endilgado.

6. Para los casos de las operaciones de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. con Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S. y Javier Ulloa, pidió se consideraran los argumentos respecto de la negatoria del decreto y practica del dictamen pericial, imposibilidad de análisis desde el punto de vista de la cosa juzgada y que la ratificación es ilegal.

7. En lo que se refiere a Mundo Limpio argumentó que no se estudió la conducta de Fabio Alberto Méndez, quien como administrador ejerció el derecho al voto por parte de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. designando a su primo hermano (Diego Luís Serrano Pinilla) como representante legal de la primera.

8. Respecto de las operaciones celebradas entre Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e Infratel manifestó que si bien se afirmó por el *a quo* que no se probó la existencia del contrato que dio lugar a los pagos estimados en \$3.437.728.519 no se analizó que, en la contestación aquella dijo ser cierto el hecho 383, lo que fue corroborado en el interrogatorio de parte que hiciera Carlos Méndez Pira- (audio 4 de julio de 2019, 1:52:20), confesión ignorada y, tampoco se valoró la orden impartida en el auto 2018-01-160129, para que se aportaran todos los documentos de cualquier negociación, acto y/o contrato se hubiera celebrado con Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Además, dijo que la actora probó que no se hizo ningún estudio de mercadeo a otro proveedor para realizar las labores adelantadas por Infratel en la planta de Cartagena, situación que demuestra el interés del administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. para celebrar

dicho acto con Infratel. (interrogatorio de Javier Ulloa 21 de febrero de 2020 03:26:00)

9. En lo que atañe al conflicto de interés en el pago de remuneraciones y bonificaciones de los representantes legales dijo que, la nulidad de los votos de Fabio Alberto Méndez Pinilla y Javier Ulloa generan automáticamente la nulidad de la operación de los salarios, lo que implica que sin votos nunca se habría materializado el aumento de salarios.

Apuntó que la impugnación de las decisiones sociales no es un requisito previo para la acción de nulidad absoluta prevista en el decreto 1925 de 2009, una cosa es impugnar la decisión y otra es restarle eficacia por un conflicto de interés que la vicia de nulidad absoluta.

10. En cuanto a la condena en costas a la demandante, resulta improcedente pues algunas de sus pretensiones prosperaron; no aparecen causadas ni comprobadas, la demanda no contiene pretensiones económicas, por lo que la condena debía ser en salarios mínimos; se desconoció el Acuerdo PSAA16-10554; la condena no puede fundarse en la amplitud de los hechos y pretensiones.

Réplica de Fabio Méndez:

1. No se violó el debido proceso: sobre la prueba pericial se resolvió dentro del proceso al negarse su decreto y al declararse infundada la nulidad en ese argumento erigida, además, en sede de tutela. Lo que debe analizarse es si la decisión se tomó con el fin de perjudicar a la sociedad, y no el resultado de la operación. Y existen otra serie de probanzas que revelan que no se causó daño a la sociedad.

Las ratificaciones realizadas en actas 78 y 81 por la Junta de socios se hizo en debida forma; lo que indicó la Superintendencia fue indicar que no volvería a examinar lo ya definido en sentencia de 10 de diciembre de 2018 que resolvió sobre la impugnación del acta 78.

Realizar actos en posible conflicto de interés sin la debida autorización de la Junta de Socios no afecta ni le concierne al “orden público”, sino solo al interés privado de los extremos de la relación (e.g. la sociedad y la parte contratante)

Recordó el contenido del artículo 844 para señalar la posibilidad de ratificación, temática que ha esclarecido la jurisprudencia para la que es completamente claro que es posible la ratificación de negocios jurídicos viciados de nulidad por haber sido celebrados en conflicto de interés, pues no constituye ni causa ni objeto ilícito.

Además, la ratificación emana de la sociedad a través de su órgano social, conforme a las reglas específicas para el efecto.

Por último, resaltó que no se demostró la mala fe o dolo del señor Fabio Méndez, sino que se demostró suficientemente que los administradores de MPI ejecutaron su gestión social de manera excepcional en términos de posicionamiento comercial y réditos para MPI y sus socios,

respectivamente. Ello se muestra en las cuantiosas utilidades distribuidas y el hecho de que MPI es la empresa más rentable del mercado de asfalto en Colombia, lo cual descarta una mala administración.

En cuanto a los documentos aportados en idioma distinto al castellano, era carga del demandante interesado en acreditar los supuestos en que edificó su petitum, asumir su traducción; pero al margen de ello la Superintendencia hizo una valoración crítica de las restantes pruebas lo que le permitió concluir que *“dichos negocios no habrían nublado el juicio de mi poderdante en tanto no participaba ni ejercía ninguna influencia en Sun LLC, y porque las negociaciones no se hacían con mi poderdante sino con otras personas técnicas, algo que manifestaron los señores Alberto Núñez y Javier Ulloa en sus interrogatorios”*; la composición accionaria de una sociedad no se prueba con interrogatorio. En todo caso, esos actos fueron ratificados por la junta de socios.

No se demostró que Fabio Méndez ejerciera algún tipo de control sobre Sun LLC o Sunn Colombia S.A.S., ni que participara en decisiones administrativas ni de una ni de otra sociedad.

Pidió que los mismos argumentos se tuviesen en cuenta respecto de los reproches frente a las operaciones con Méndez Pinilla, Proquimsa, Javier Ulloa.

El señor Fabio Alberto Mendez Pinilla no actuó a título personal en la designación de Diego Luis Serrano Pinilla para el cargo de representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., sino que actuó en representación de MPI, por lo que no puede predicarse conflicto de interés.

En lo atinente a los negocios con Infratel, el señor Fabio Méndez no ha ejercido su representación legal ni participado en su capital social, según la Circular Básica Jurídica de noviembre de 2017 parientes en el cuarto grado de consanguinidad no se consideran en las relaciones que podrían generar conflicto de interés, por lo que debió probarse un estrecha relación entre Fabio Méndez y Carlos Méndez Pira, pero así no se hizo.

La Superintendencia no podía declarar la nulidad de los aumentos salariales de los miembros de Junta Directiva de MPI ni mucho menos ordenar la restitución de los dineros entregados con base a dicho aumento, toda vez que el acto viciado eran sus votos y no la decisión general del cuerpo colegiado.

Por lo demás, los incrementos se efectuaron para nivelar su remuneración a valores de mercado de cargos similares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que en las épocas de crisis del sector, sus remuneraciones fueron reducidas para contribuir a la sobrevivencia de la Sociedad circunstancia que quedó plenamente demostrada mediante sus declaraciones en el proceso. Sea la oportunidad para reiterar las millonarias utilidades repartidas a los socios y el hecho de que MPI es la empresa más rentable del sector.

Réplica de MPI:

Preliminarmente memoró que la acción encausada es por la presunta violación al numeral séptimo (7) del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 por parte de los administradores sociales; de allí que no encuadra dentro de la acción social de responsabilidad prevista en el artículo 25 de la referida ley, entre otras razones porque la acción no es promovida por la compañía (presupuesto elemental para que se hable de una acción social), y en esa medida es improcedente determinar y cuantificar los presuntos perjuicios causados a MPI. Insistió en que el tema del dictámen pericial ya fue definido dentro del proceso mediante providencias que hicieron tránsito a cosa juzgada formal y material.

Recordó que en la audiencia inicial se fijó el litigio limitó el análisis del pleito a los actos y contratos cuya descripción a esa fecha aparecieran en la demanda y en el expediente, y adicionalmente, aclaró que no habría debate probatorio ni pronunciamiento sobre la ratificación aprobada en la reunión consignada en el acta No. 78, en la medida que fue un asunto ya examinado en la sentencia No. 2018-01-541130 dictada en el proceso 2017-800-209 y respecto del cual operó la cosa juzgada.

Mal puede plantearse en este proceso una discusión referida a que los actos atacados son perjudiciales para la sociedad, pues dicho aspecto ya fue analizado por los juzgadores cuando se discutió la legalidad de las decisiones de la junta de socios. Por eso no cabe análisis de la validez de las decisiones contenidas en el acta 78, y las del acta 81 no fueron impugnadas, por lo que la demandante consintió su legalidad.

El régimen de nulidad de los actos celebrados en conflicto de interés además de tener reglas propias como las del derecho societario, se rige por las reglas establecidas en el estatuto mercantil, es decir, por el artículo 899 *ibídem*, sin que tenga asidero jurídico el alegato en cuanto a que la violación de una norma jurídica siempre corresponde a un objeto ilícito.

En cuanto a la validez de la ratificación indicó que ésta proviene del órgano social: Junta de Socios de MPI y no de los accionistas individualmente considerados, que para el caso se hizo conforme a las reglas propias de la mayoría, sin que exista limitación legal en el tiempo para que a ello se proceda; y el ejercicio de una facultad legal no puede calificarse como contrario a la buena fe.

Finalmente adujo: La demandante cuestiona unos contratos y no demostró su existencia, pues era a ella a quien interesaba la traducción. Tampoco acreditó las participaciones accionarias de Sunn LLC ni que el señor Fabio Méndez ejerciera influencia en su administración o tuviera intereses en beneficiar a esa compañía. las operaciones de con Sunn LLC representaron beneficios para MPI, que redundaron en utilidades recibidas por la demandante. No se probó que Fabio Méndez influyera en la administración de Sunn Colombia, ni que hubiesen perjudicado los intereses de MPI. No se acreditó que las operaciones con Méndez Pinilla y Proquimsa fuere lesiva de los intereses de MPI. No se demostró la existencia de contrato que diera lugar a pagos de MPI a Infratel, por lo que no se probó que fue Fabio Méndez quien los suscribió; tampoco que el señor Méndez Pira ejerciera algún cargo directivo en MPI o se inmiscuyera

en decisiones de ésta. No existe prueba de que las compañías demandadas compiten con MPI, sino que la complementan. No se pidió la nulidad de las donaciones efectuadas por MPI, por ende no procede la restitución de ningún emolumento.

Réplica del apoderado de los restantes demandados:

1. Sólo debe resolverse sobre los reparos planteados ante el *a quo* en audiencia, y no los adicionados dentro de los 3 días siguientes.

2. Señaló que de conformidad con el juez de primer grado la razón por la que no decretó la prueba pericial solicitada por la actora, radica en que el proceso no se inició con fundamento en una acción social de responsabilidad del administrador sino una acción individual, y tampoco su objeto era la obtención de una cuantificación de perjuicios; el actor erró al solicitar la prueba; y, en todo caso, sobre ese tema ya se definió en el proceso y por sede de tutela, siendo revisado por 12 funcionarios diferentes que concluyeron la improcedencia de la prueba.

3. En cuanto a la cosa juzgada, señaló que la demandante sustenta inconformidades que no fueron decididas ni discutidas en la sentencia atacada, sino en otra la anticipada del 11 de julio de 2019, por lo cual no puede el juez *ad quem* pronunciarse, además que la juez de primer grado *“no estudió y tampoco adoptó una decisión frente a lo que había ocurrido en una Asamblea sino que simplemente se pronunció frente a lo que se había decidido en una oportunidad pretérita en otro proceso donde ya se había discutido el tema de la ratificación aprobada en la reunión celebrada el 30 de marzo de 2017, consignada en el Acta Nro. 78 de la Junta de Socios de MPI.”*

4. Rerifiéndose a la ratificación de los autos, criticó que el apelante en su sustentación no se adecua a la ley, ni a la jurisprudencia y mutila lo dicho por la Superintendencia. Agregó que el tema de la validez de las decisiones que constan en el acta #78, ya fue resuelto y las del acta 81 no fueron impugnadas.

Finalmente dijo que la nulidad de los actos y/o contratos celebrados en conflicto de interés no corresponde a un concepto de objeto o causa ilícita, sino a una violación al numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, tal y como lo señaló la Superintendencia.

5. En cuanto al pago de remuneraciones y bonificaciones, la nulidad de los votos de Fabio Méndez y Javier Ulloa implican automáticamente una nulidad en la operación del aumento de los correspondientes salarios y por eso no se puede declarar tal nulidad.

6. La demandante no cumplió la carga de traducir los contratos cuya existencia cuestiona; ni demostró la composición accionaria de Sunn LLC, ni la incidencia en ella de Fabio Méndez. Tampoco se acreditó que éste influyera en la administración de Sunn Colombia SAS, ni que las relaciones bilaterales entre esas sociedades perjudicaran a MPI, igual conducta omisiva respecto de Méndez Pinilla SAS y Proquimsa SAS.

7. Resulta improcedente aplicar tal régimen de conflictos de interés dado que el señor Fabio Alberto Méndez Pinilla no actuó a título personal en la designación de Diego Luis Serrano Pinilla para el cargo de representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., sino que actuó en representación de MPI.

8. En cuanto a los contratos con Impes, operó la prescripción extintiva.

9. Acerca de los contratos con Infratel Ltda., no se probó el origen de los pagos efectuados por MPI, ni que Fabio Méndez los suscribió, ni que el señor Méndez Pira ejerciera cargos de dirección en MPI o hubiese tenido injerencia en decisiones de ésta.

La apelación de los demandados:

Fabio Méndez Pinilla, MPI, criticaron el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia el cual pidieron sea modificado, en lo atinente al monto de las agencias en derecho.

El apoderado de Infratel Ltda., Méndez Pinilla SAS, Parque Ambiental Mundo Limpio, Impermeabilizaciones Especiales Impes SAS, Proquimsa SAS, Sunn LLC, Sunn Colombia SAS, Ladislao Sistiva Vargas, Diego Luis Serrano Pinilla, Carlos Enrique Méndez Pira y Javier Ulloa Duarte, expresó que no discutía las tarifas aplicadas por la juzgadora de primer grado para determinar las agencias en derecho; pero si discrepaba de la tasación/liquidación, al existir error aritmético, al no tener en cuenta la totalidad de las pretensiones condenatoria que desestimó, lo que arrojaría luego de calcular el porcentaje, una suma significativamente mayor por agencias en derecho.

Réplica de la demandante

El apoderado de Wille Inversiones SAS se pronunció sobre la sustentación de los recursos de las demandadas, aduciendo la improcedencia de condena en costas, por haber sido concedidas parcialmente las pretensiones, las que además no son de índole pecuniario y menos en los términos planteados por su contraparte.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por los apelantes en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. En esa tarea la Sala se ocupará en primer lugar de los argumentos motivo de disenso por el extremo demandante, advirtiéndose que el estudio se hará atendiendo la acción propiciada, cuyos límites fueron puntualizados al fijarse el litigio y respecto del *petitum* que no quedó involucrado en las sentencias anticipadas.

3.1. El primero de los reparos es que la sentencia es violatoria al derecho de defensa y debido proceso, en razón a que se negó el decreto y practica de una experticia que como prueba fue oportunamente solicitada, posteriormente, denegó algunas pretensiones por falta de pruebas referentes a la demostración de los perjuicios causados a Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

3.1.1. Revisado el expediente, se encuentra que ese tema ya fue definido dentro del presente trámite, como quiera que siendo denegada la probanza y contra tal determinación formulados los recursos ordinarios, en sede de apelación esta Sala se pronunció al respecto en auto del 13 de diciembre de 2019¹², en la que se analizó la pertinencia y conducencia de la prueba de cara a las pretensiones planteadas según lo precisó el actor no se solicitaron perjuicios a su favor, ni de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. ni de tercero alguno¹³; proveído que causó ejecutoria, adquirió firmeza y fuerza vinculante para los intervinientes.

También ante esta Sede se pidió la práctica de la dicha probanza, lo cual fue denegado en auto de 16 de febrero de 2022, ya ejecutoriado, en este radicado. Igual solicitud se hizo en el radicado 110013199002201700390 10, denegada en proveído del 3 de febrero de 2022.

En todo caso, ha de recalcarse que de lo que se echó de menos prueba fue del “*detrimento*” supuestamente generado a la sociedad Manufacturas y Procesos Industriales, con los actos, negocios y contratos celebrados por Fabio Méndez Pinilla en el endilgado conflicto de interés.

No puede soslayarse que jurídicamente hablando daño y perjuicio no son conceptos idénticos:

“11.1. En la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, daño y perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes pero complementarias. En términos castizos precisos, la palabra daño se deriva del verbo dañar que significa: “Causar perjuicio, deterioro, color o molestia (...) maltratatar o echar a perder algo”¹⁴, al paso que perjuicio es el “[e]fecto de perjudicar (...). Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa (...) indemnización que se debe pagar por este detrimento”¹⁵. Por lo tanto, el primero es resultado de la conducta dañosa, es la pérdida, el deterioro, la vulneración o detrimento de un derecho subjetivo que sufre la víctima, el cual puede ser material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de

¹² Folios 2796 a 2799 cuaderno 14.

¹³ Folio 912-913, copias cuaderno 3.

¹⁴ RAE, Real Academia Española. *Diccionario esencial de la lengua española*. Ed. 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 455.

¹⁵ RAE, Real Academia Española. *Diccionario esencial de la lengua española*. Ed. 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1133.

existencia, sumados a la eventual reparación simbólica); mientras tanto, el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo; por consiguiente, en la relación causa-efecto, al paso que, el daño es la causa, el perjuicio es consecuencia o derivación.

El daño es “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”¹⁶. Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”¹⁷¹⁸.

Habiendo alegado la accionante que los actos y negocios celebrados por el administrador de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., en presencia de un conflicto de interés sin autorización de la junta de socios, y en detrimento de la sociedad, era el daño y su concepto lo que debía probarse, la afectación de los intereses del ente jurídico.

Con tal objetivo, existiendo libertad probatoria una gama de medios de convicción tenía a su haber para acreditar el desmedro que sufrió la compañía de la cual hace parte.

En tal virtud, la censura en comentario resulta infundada.

3.2. El reproche atinente a que no existe cosa juzgada, ciertamente parte de premisas equivocadas, como quiera que la juzgadora cognoscente en primera instancia, no declaró la configuración de tal fenómeno; el argumento se estructuró sobre la base de que en proceso precedente se definió sobre la impugnación del acta No. 78 de marzo de 2017, concluyéndose su validez y de las decisiones en dicha reunión adoptadas, decisión confirmada en segunda instancia, providencias que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Siguiendo ese razonamiento, como dentro de las decisiones contenidas en la referida acta se encontraba aquella en la que por mayoría la junta de socios ratificó los actos y negocios realizados por el señor Fabio Méndez Pinilla en que pudiese haber incurrido en conflicto de interés; tal decisión quedaba incólume al fracasar la acción de impugnación del acta y, por ende, no había lugar a examinar el tema de la ratificación.

Sea importante indicar que Wille Inversiones SAS y Manufacturas Procesos Industriales Ltda. fueron parte en el aludido proceso de

¹⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹⁷ CSJ. SC. Ídem. Ver además: SC5025-2020; SC5193-2020; SC12063-2017; SC282-2021; SC2107-2018 SC16690-2016; SC397-2021; SC397-2021; SC10297-2014; SC2758-2018.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310303720010104801

impugnación de decisiones sociales, y la sentencia allí proferida tiene fuerza vinculante para quienes en ella intervinieron, ergo, no puede la aquí demandante desconocer tal providencia judicial; por virtud de esa sentencia quedaron en firme las decisiones adoptadas en la junta de socios de 30 de marzo de 2017, dentro de las cuales está la ratificación de los actos en supuesto conflicto de interés.

No es factible entonces que en éste proceso se vuelva a revisar la legalidad de tal determinación; además que, la acción aquí instaurada no se encausó con ese objetivo.

3.3. La demandante porfía en señalar que no es legal la ratificación de los actos y/o contratos celebrados por los administradores de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. en conflicto de interés, a través de las actas No. 78 y 81 de la junta de socios. Tópico que amerita el siguiente estudio:

3.3.1. El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dispone que: *“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”* y a continuación se hace mención a un catálogo de obligaciones de los representantes legales de las personas jurídicas, entre ellas:

“7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”

De otra parte, es importante destacar que el precitado precepto no determina cuál es la sanción jurídica cuando un acto que genera conflicto de interés no cuente con la aprobación expresa del máximo órgano social. Es el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015 (antiguo artículo 5 Decreto 1925 de 2009), reglamentario de la anterior norma, el que establece que en tales casos la sanción aplicable es la nulidad absoluta:

“El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7.º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos.

Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe⁷, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas

con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.”

3.3.2. Por su parte, el Código de Comercio en el artículo 898 prevé:

"La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente a la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales"

3.3.3. En tanto que el artículo 899 *ídem*, estipula:

*“Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:
1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y
3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.*

3.3.4. Referente a la posibilidad de ratificar las operaciones viciadas por conflictos de interés, esta Sala advierte que, no se encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque tal posibilidad no ha sido consagrada expresamente por la ley, tampoco aparece prohibida; además que la opción de emitir autorizaciones posteriores es coherente, con las reglas previstas en el ordenamiento jurídico colombiano referente a la saneabilidad de nulidad absoluta por ratificación.

Adicionalmente, no hay prohibición expresa para que los socios saneen la operación. Es importante resaltar que, para que ello opere, la ratificación deberá hacerse con la autorización de la asamblea general de accionistas (o junta de socios) en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, es decir, que esta autorización debe ser expresa y tiene que contar con los elementos de juicio suficientes en cuanto a la naturaleza y alcance de la negociación, y que, en todo caso, no afecte los intereses de la sociedad.

3.3.4.1. Para sostener esta postura, vale la pena memorar el análisis del tratadista Guillermo Ospina Fernández:

"Podría pensarse que la nulidad absoluta analizada en el texto principal proviene de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, vale decir, la violación de normas imperativas. Así, pues, al no tratarse de una nulidad atada a la ilicitud del objeto o de la causa, podría invocarse el saneamiento por ratificación a que aluden los artículos 1742 y 1752 del Código Civil. Claro que esta interpretación parte de la idea de que, bajo el régimen

del Código de Comercio, la violación de normas imperativas no es equiparable a la ilicitud del objeto, como sí ocurre en el Código Civil. Tal postura encuentra fundamento en el texto del artículo 899, en el cual se distingue entre la nulidad absoluta derivada de la infracción de normas imperativas (num. 1) y aquella atada al objeto ilícito (num. 2). No sobra advertir que esta diferenciación ha sido ampliamente criticada en la doctrina local."

En la misma obra ya había indicado el tratadista, refiriéndose a los ordinales 1º y 2º del artículo 899 que *"pretenden establecer una diferenciación entre el quebranto de la ley imperativa y el objeto ilícito. Esta diferenciación, traída del Código italiano (art. 1418), implica un desconocimiento de lo que siempre se ha entendido por objeto ilícito, o sea, por ese vicio de los actos jurídicos que principalmente se ofrece cuando las estipulaciones de dichos actos, aisladamente consideradas o en su conjunto, pugnan con las leyes en que están interesados el orden público y las buenas costumbres (C.C., arts. 16, 1518, 1523, etc.). Solo que dicha noción del objeto ilícito, a más del quebranto de dichas leyes, comprende los casos en que el orden público y las buenas costumbres resulten vulnerados, aunque no exista prohibición legal expresa al respecto"*¹⁹.

El citado autor también precisó en lo que atañe a los efectos de la ratificación:

*"1) Según ya lo hemos visto, el Código insistentemente califica la ratificación como un medio de saneamiento de los actos viciosos, en los casos en que tal medio es procedente. De manera que dicha ratificación, en cuanto sea válida -y lo es cuando haya cumplido los requisitos generales y específicos prescritos para ella -, **limpia o borra el vicio de que el acto ratificado adoleciera, el cual, con ello, queda confirmado o consolidado, como si siempre hubiera sido un acto sano y legalmente eficaz entre las partes.***

2) El acto así confirmado o consolidado continúa para el futuro produciendo la plenitud de sus efectos, los que habrían quedado paralizados si, por el contrario, dicho acto hubiera sido declarado nulo.

*3) La eficacia provista que el acto hubiera alcanzado desde su celebración irregular también se **consolida retroactivamente** para la ratificación, en forma tal que las partes ya tampoco pueden pretender las restituciones mutuas a que antes tuvieran derecho en razón de la declaración de la nulidad del acto ratificado. (...)"*²⁰.

3.3.4.2. Sobre el tópico el maestro Fernando Hinestrosa ilustró:

"El negocio inexistente no es susceptible de conversión, como tampoco lo es de ratificación, porque no puede convertirse ni ratificarse lo que no existe, simplemente puede ser rehecho, renovado, con lo cual se pone de relieve la impropiedad de la

¹⁹ Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, 2000, 6ª edición, Editorial Temis, Bogotá, página 483.

²⁰ Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, 2000, 7ª edición, Editorial Temis, Bogotá, página 475.

redacción del art. 898 C.co. En cambio, los negocios deformes o irregulares por cualquier concepto, como entidades jurídicas que son, pueden adquirir la relevancia que no tuvieron, sea por la perseverancia de sus autores, ya por la expiración del término fijado por la ley para la prescripción”²¹.

Así las cosas, no podrían convalidarse aquellos contratos a los que les falta una condición esencial, por tanto, inexistentes, como, por ejemplo, el contrato de arrendamiento al cual no se le fija el canon. Por el contrario, podrían convalidarse actos que tienen errores puramente jurídicos, que haya omitido algún presupuesto legal pero no esencial para su existencia.

3.3.4.3. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“Una interpretación literal y descontextualizada sería indicativa de que ese autocontrato, por contravenir una norma imperativa, art. 839 id, que proscribire un determinado comportamiento, tendría como reproche la “nulidad absoluta”, pues, la regla del 899 expresa que tal sanción se estructura, entre otros motivos, “1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa...”. No obstante, para la Corte el entendimiento lógico y sistemático del ordenamiento deja ver que la sanción, en ese autocontrato comercial, es la anulabilidad, como pasa a explicarse:

a.-) En primer lugar, porque el requisito allí extrañado, autorización expresa del dominus negotii, tiende a salvaguardar el interés privado de los extremos de la relación, bien el de las sociedades o el patrimonial de sus socios o accionistas, pero no el público o el de alguna persona merecedora de una especial protección constitucional o legal.

Por lo tanto, la exigencia en comento no está propiamente inserta en un mandato de linaje imperativo, por no concernir, se insiste, al “orden público”, y porque la prohibición se puede superar con la voluntad de la persona jurídica afectada. Esto es, que si es viable disponer previa o ulteriormente que un negocio, con un eventual conflicto de intereses se celebre, la naturaleza “imperativa” del normado se excluye, y por lo mismo, la interpretación que fundamenta una nulidad absoluta en el artículo 899 ejúsdem.

*De esa manera, al descartarse la precitada sanción, la que cobija el autocontrato es la relativa por versar el defecto sobre la calidad o estado de las personas que lo ejecutan; todo, si se tiene en cuenta que el artículo 1741 del Código Civil, aplicable por integración del 822 del Código de Comercio, establece que “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, **y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan**, son nulidades absolutas [...] Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa” (se resalta).*

b.-) En segundo término, porque el capítulo II del Título I del Libro Cuarto del Código de Comercio, que regula “la representación” voluntaria, es diáfano en señalar en su artículo final, sin restricción, que “la ratificación del interesado, si se hace con las formalidades que

²¹ Tratado de las Obligaciones II, Volumen II, Fernando Hinestrosa, 2015, Primera edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, página 822.

la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros". De allí se extracta que si el artículo 839, que hace parte del capítulo señalado, permite actuar cuando existe conflicto de intereses siempre y cuando haya carta blanca previa del emisario, y si la norma final de ese acápite posibilita la revalidación de todo contrato sin limitarla a ninguno de sus eventos, debe afirmarse por ese camino que ésta también opera en caso de haber sido pasada por alto la licencia en cuestión, puesto que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" (art. 27 C.C.)

Sobre el punto la doctrina concuerda, al esbozar que "(s)e ha dicho que la referida autorización necesariamente ha de ser previa, so pena de nulidad del negocio, lo que nos parece correcto, pero sin perder de vista que el acto anulable por tal concepto puede ser ratificado por el interesado (art. 844)" (Ospina Fernández, ob. Cit, pág. 361.)²² (Se subraya a propósito)

En otra providencia puntualizó esa Honorable Corporación:

"Obsérvese que, por regla general, en materia negocial se requiere, para generar los efectos que de ellos se espera, el cumplimiento de los presupuestos generales de existencia y validez, junto con los particulares del contrato de que se trate, cuya omisión puede producir, según la naturaleza del vicio, su inexistencia y la nulidad absoluta o relativa del mismo; cuestiones estas que por disposición del propio legislador pueden sanearse en virtud del transcurso del tiempo o ratificarse por las mismas partes que lo celebraron, de manera expresa o tácita, a voces del artículo 1752 del Código Civil. La ratificación es la manifestación de voluntad por la cual una persona presta su consentimiento para que los efectos de un acto jurídico que, en su origen, no tiene poder jurídico suficiente para vincularle, lo aten; es la "confirmación o aprobación de lo que hemos hecho por nosotros mismos o de lo que otro ha hecho en nuestro nombre"², que de suyo lleva implícito en la persona que podía invocar la anulabilidad, la renuncia a esta, haciendo desaparecer los vicios y defectos de ese acto, validándolo, ya en forma expresa o de manera tácita (art. 1752 C.C.

Es expresa cuando se realiza un nuevo acto jurídico por las mismas partes del negocio inicial quienes manifiestan o reiteran su voluntad de otorgarle la eficacia que habría logrado de no haber estado viciado; siendo necesario para ello que la misma se haga con las solemnidades legales a que por ley esté sujeto el acto o contrato que se ratifica.

Por contraposición en la tácita, prevista en el artículo 1754 del Código Civil, referida a "la ejecución voluntaria de la obligación contratada" se hace necesario que ese cumplimiento voluntario se realice válida y totalmente por quien esté legitimado para alegar la nulidad, y evidencie, inequívocamente, que fue determinado por la intención de confirmar el acto nulo.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-451-2017 de 26 de enero de 2017. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación nº 11001-31-03-015-2011-00605-01

5.- Es pertinente señalar, que si el vicio invalidante surge por el incumplimiento de una formalidad, para abrir paso a la ratificación se exige, precisamente, el cumplimiento de tal formalidad por las mismas personas que participaron en el primigenio, no siendo suficiente la declaración escueta de la voluntad de sanear; ella no suple la ausencia de los requisitos formales que expresamente determina el legislador para la validez del acto (art. 1753 Código Civil), porque lo requerido es el acatamiento del vicio faltante, a través del nuevo acto validante.”²³

3.3.4.4. De lo hasta aquí discurrido puede concluirse que un acto o contrato celebrado por un administrador en conflicto de interés, sin contar con la previa autorización del máximo órgano social, acarrea las siguientes consecuencias:

(i) El acto o contrato queda viciado de nulidad absoluta, en cuyo origen no se avista un objeto ilícito o causa ilícita, sino la violación de la norma imperativa que exige un requisito adicional para su perfeccionamiento.

(ii) En este escenario no se trata de la nulidad absoluta prevista en el Código Civil, en la cual el desconocimiento de una norma imperativa genera objeto ilícito. Por el contrario, se da plena aplicación a la regla especial prevista en el numeral 1° del artículo 899 del Código de Comercio, por la preterición de normas imperativas, (el artículo 23, numeral 7° de la Ley 222 de 1995), motivo independiente de los establecidos en los numerales 2°, el objeto y la causa ilícita, y 3° celebrado por absolutamente incapaz; distinción legislativa que quedó patente, la cual no puede soslayarse para entremezclarlas o fusionarlas.

(iii) Siendo ello así, por la senda de la ratificación, conforme a los artículos 1742 y 1752 del Código Civil, se conjura el defecto generatriz de la nulidad absoluta.

(iv) La ratificación, necesariamente, ha de ser posterior al acto, pues si el respaldo fuere previo, sencillamente no existiría el vicio al cumplirse cabalmente el requerimiento legal y el proceder del administrador apegado a la preceptiva respectiva. Obtenida la autorización, atendiendo en estrictez el procedimiento originalmente obviado, se logra el saneamiento de la nulidad absoluta del acto o contrato por ratificación, siempre que no perjudice los intereses de la sociedad.

3.3.4.5. Ahora, es verdad que la nulidad absoluta puede ser declarada, aún de manera oficiosa, siempre y cuando “*aparezca de manifiesto en el acto o contrato*”, pregona el artículo 1742 del Código Civil, lo que sin lugar a dudas no ocurre en el presente caso.

Por lo mismo, no puede pretender el demandante que el juzgador extienda el estudio a todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico contempla, para constatar si todos los actos y/o contratos celebrados por el señor

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC418-2018 de 1° de marzo de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 17001311000420110043401

Fabio Méndez Pinilla, como representante de MPI, con todos y cada uno de los demandados era válida o no, máxime cuando enmarcó sus pretensiones a que se declararan nulos por que *“no cumplió el procedimiento de la ley 222 de 1995 y en el decreto 1925 de 2009”* como quiera que *“no contaron con la autorización de la Junta de Socios”* y, *“perjudicaron los intereses de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.”*, en transgresión del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 5 de Decreto 1925 de 2009, en otras palabras, que el vicio abrogatorio se estructuraba por contrariar una norma imperativa (artículo 899 numeral 1º del Estatuto Comercial).

3.3.4.5. Sin perjuicio de lo anterior, no puede concluirse que la celebración de contratos en conflicto de interés *per se* tiene un objeto o causa ilícitos; lo que adicionalmente tampoco se probó.

En cuanto a la causa ilícita el artículo 1524 del Código Civil prevé *“Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así: la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.”*

Por otro lado, respecto al objeto ilícito el canon 1519 *ídem* indica: *“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.”*, en tanto el artículo 1521 *ibídem* señala *“Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*

Además, en *“materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas aparte de las que se estipulan en los contratos”* (artículo 6º, inciso 2º, Código Civil) y *“[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”* (artículo 16, *ibídem*).

3.3.5. Con base en lo expuesto, se encuentra que ninguno de los argumentos esgrimidos por el apelante respaldan la inoperancia de la ratificación de los contratos celebrados con conflicto de interés tiene vocación para revocar la decisión tomada.

Como primer aspecto relevante, no se encuentra que alguno de los contratos celebrados entre Manufacturas y Procesos Industrial Ltda. se infrinjan las buenas costumbres o el orden público ni contraríen la ley, por el contrario, con la ratificación ejercida se encuentra que el objetivo fue mantener los intereses vitales de la compañía, la existencia, preservación y armonía de su actividad. Dicho mecanismo, para este asunto, tiene como objeto mantener la organización, productividad y equidad del sistema económico.

Adicionalmente, revisada el acta No. 78 celebrada el 30 de marzo de 2017²⁴ se evidencia que en el numeral 8, hicieron alusión al *"conflicto de interés numeral 7 del artículo 23 de ley 222/95"* y, allí se dijo que conforme al audio se daba aprobación mayoritaria de los contratos celebrados. Así, en las grabaciones No. 12, 13 y 14²⁵ se informó a la junta de socios sobre cada uno de los actos y/o negocios jurídicos celebrados por Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. a través de Fabio Alberto Méndez Pinilla en su calidad de representante legal con: Proquimsa S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Javier Ulloa y Sunn LLC; de igual forma se dieron a conocer las condiciones, formas de fijación de canon de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles, actuar con el que convalidó el posible conflicto de interés, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Además, según consta en los audios se expusieron las razones por las cuales algunos bienes no fueron adquiridos directamente por la compañía, la metodología para establecer el valor del canon de arrendamiento de bienes muebles y, para los inmuebles se consultó a la lonja. En lo que atañe a la exportación de bienes, se dieron cada una de las razones para ello, la oportunidad de negocio que se vio con Sunn LLC debido a la experiencia internacional que tenía y, el previo conocimiento que tenía sobre ese nicho de mercado. Finalmente se decidió *"la aprobación de los conflictos de interés con bienes inmuebles y muebles"*.

En todo caso, como bien lo dijo el juez de primer grado, en el análisis particular del acta 78 ya existe una decisión que definió que la convalidación se había hecho en los parámetros legales y estatutarios para tal fin, como lo fue en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 en el radicado 2017-800-00209²⁶. Es de precisar que ninguna de las partes formuló la excepción de cosa juzgada, sino que, el juzgador hizo referencia a que existe una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y que definió jurídicamente el marco y el alcance de dicha junta por lo que no es dable reabrir ese debate. En la citada decisión se concluyó que *"se aprobaron (el acta) con el número previsto en los estatutos sociales y en la ley para el efecto y sin exceder los límites del contrato social y la ley"*²⁷.

En lo que atañe al acta No. 81²⁸ la parte apelante alegó que aquella se celebró después de presentada la demanda; sin embargo, como ya se citó, la convalidación de la nulidad tiene efectos retroactivos por lo que no tiene cabida tal apreciación.

Se añade a lo en precedencia anotado, que conforme al artículo 281 de la ley 1564 de 2012 *"En la sentencia se tendría en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse presentado la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."*

²⁴ Archivo digital carpeta pruebas, pruebas MPI definitivo, MPI actas junta de socios con Anexos, acta 78 junta de socios con anexos.

²⁵ Archivo digital, pruebas, carpeta audio reunión ordinaria 2017

²⁶ Folio 1897 a 1898, cuaderno 10 físico.

²⁷ Folio 1897 vuelto ibídem.

²⁸ Archivo digital carpeta pruebas, USB blanca, requerimiento 8, acta No. 81

Por demás esta decir que, en el orden del día de ésta última acta se incluyó la "ratificación de actos y contratos en los que pudo incurrir en conflicto de interés el Sr. Fabio Méndez Pinilla como gerente de MPI, de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 y decreto 1925 de 2009", y, se relacionaron las operaciones de exportación celebradas con Sunn LLC, operaciones de importación de Asfalto, préstamos de MPI a Sunn Colombia S.A.S., y de éste a MPI, compra de aceite marca amalie a Sunn Colombia S.A.S., alquiler de maquinaria de MPI a Sunn Colombia S.A.S., relación de compras de MPI a Proquimsa, relación de ventas anuales de MPI a Proquimsa.

Respecto a dicha acta, se obtuvo una aprobación del 55,31% y los votos negativos fueron de 44,69% correspondientes a Wille Inversiones S.A.S. y Updesa Méndez S.A.S. Es más, el representante legal de la aquí demandante dijo que no había iniciado acción contra el acta No. 81, sin que ello quiera decir que la acción impugnatoria prevista en el canon 382 de la ley 1564 de 2012 sea prerrequisito para este tipo de demanda; sin embargo, como uno de los disidentes de la aprobación es el aquí demandante, por dicha vía en concordancia con los cánones 190 y 191 del Código de Comercio pudo solicitar la ineficacia de esa decisión por ausencia de votos legalmente previstos para dicho fin o por extralimitación de funciones. Al no haber sido cuestionada en cuanto a votos se refiere, convalidó los contratos celebrados por Fabio Méndez Pinilla en calidad de representante legal de Manufacturas y Productos Industriales S.A.S.

Ahora, que el demandado saque provecho o no de su propia culpa como lo sostiene el demandante, es de memorar que se trata de una nulidad saneable y atendiendo a los postulados expuestos, el hecho de haber puesto a consideración de la junta de socios el eventual conflicto de interés en todo caso saneó la nulidad. Adicional a que tiene efectos retroactivos como ya se argumentó.

Finalmente, en lo que refiere a que no se estudió el deber de cuidado, diligencia y fiduciario que debían tener los administradores al permitir que se realicen actos y contratos en conflicto de interés, ha de recalcarse que no se acreditó el desmedro que padeció Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., con esos negocios y operaciones, se itera, que no existe una tarifa legal probatoria para acreditar un perjuicio, y dentro del expediente no se evidencia que efectivamente con la celebración de los contratos acreditados a lo largo del proceso se haya causados perjuicios a la compañía o se evidencie el descuido a la compañía con la celebración de los actos o que no fue diligente en la ejecución y cobro de los negocios jurídicos adquiridos.

En ese orden de ideas, las censuras atinentes a la ratificación en las actas 78 y 81, y a la inoperancia de la cosa juzgada de las sentencias que definieron sobre la impugnación de la primera de las actas en comento, en general, no tiene vocación de prosperidad.

3.3.6. En lo concerniente al cuestionamiento frente a lo resuelto respecto a la negociación con Sunn LLC, lo primero a resaltar es que, efectivamente el *a quo* advirtió que para que los documentos aportados en idioma

inglés²⁹, debía efectuarse su traducción oficial, por lo que autorizó al apoderado de Sunn LLC, para que a ello se procediera y ordenó que el pago de los honorarios al traductor debía “*ser sufragado por las partes, por partes iguales*”³⁰; además, el apoderado de dicha demandada dijo que presentaría 3 cotizaciones a fin de autorizar el más económico lo que fue aprobado por el juzgador; no obstante, dicha carga no fue cumplida, ni el extremo demandante interesado en probar los negocios controvertidos impulsó gestión alguna tendiente a obtener la traducción al castellano, ergo, no pueden ser apreciados probatoriamente en aplicación del artículo 251 de la ley 1564 de 2012.

En lo que atañe a que no se valoró el interés económico subjetivo de Fabio Méndez Pinilla al ser representante legal de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y a su vez accionista en un 31% de Sunn LLC, debe memorarse el interrogatorio de parte del representante legal de ésta última, quien manifestó claramente que, las negociaciones las hacía con Javier Ulloa debido al tecnicismo de la operación³¹. Adicionalmente, el señor Alberto Núñez fue también específico al indicar que Fabian Alberto Méndez Pinilla no ejercía ningún control o presión sobre esa compañía, ni tenía incidencia en sus decisiones. Por lo demás, no hay probanza que concrete las naturaleza y alcance de esas operaciones.

No debe perderse de vista que, las operaciones de importación o exportación se hacía con indicadores internacionales de "Poten & Parthers", lo que conduce a concluir que no eran a voluntad de las partes por lo que el interés económico subjetivo que dice el demandante no se analizó no tendría cabida; y si bien, Fabio Méndez Pinilla efectivamente aceptó que recibió utilidades de la citada compañía, aclaró que no fueron exclusivamente de los contratos y/o actos celebrados con Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., sino de todos los negocios pactados.

Ahora, si de tener en cuenta lo narrado por el representante legal de Sunn LLC en cuanto a su composición accionaria, lo cual no se prueba de esa manera, Fabio Méndez tendría un 31%, porcentaje que no revela una posición predominante que permita inferir que ejercía presión o control sobre la misma.

Por último, de haberse configurado el conflicto de interés, el vicio fue saneado, al haberse ratificado los negocios como de ello dan cuenta las actas 78 y 81; lo mismo que sucedió con Sunn Colombia S.A.S.

3.3.7. De otro lado, como para los casos de Méndez Pinilla S.A.S. y Proquimsa SAS se soportó la censura en los mismos argumentos de imposibilidad de ratificación y la violación del debido proceso y derecho de contradicción por no haberse decretado una prueba; en el estudio precedente, se basa el fracaso de dichos reproches.

3.3.8. En lo que se refiere a la elección de Diego Luís Serrano Pinilla como representante legal de Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S., se observa

²⁹ Archivos digitales carpeta pruebas, USB plateada, documentos Sunn LLC y Sunn Colombia

³⁰ Audiencia 4 de julio de 2019, 04:45:27

³¹ Audiencia 4 de julio de 2019, 02:17:46

que no tiene vocación de prosperidad porque no se pidió la nulidad de tal designación; ciertamente en el propósito de cuestionar toda la gestión de los demandados, al plantear las decenas de pretensiones, se desvió del fundamento.

3.3.9. En lo atinente al razonamiento que al declararse que la votación referente al incremento salarial de Fabio Méndez y Javier Ulloa estuvo en conflicto de interés, debió declararse la nulidad de la totalidad del acta mediante la cual se aprobó el aumento de la remuneración, debe decirse lo siguiente:

En primer lugar, era función propia de la junta directiva "a) la designación de presidente, del vicepresidente suplente del Presidente y del Superintendente y fijar sus asignaciones de acuerdo con al (sic) escalafón"³²; en ese orden de ideas, la determinación de la asignación es función propia de la junta directiva.

No obstante, revisada el acta No. 53 del 16 de enero de 2013³³ "REUNION DE JUNTA DIRECTIVA" se observa que los señores Fabio Alberto Méndez y Enrique Sistiva propusieron "el incremento del 5.0% del salario del vicepresidente y Superintendente; Con referencia a la remuneración del Presidente el aumento será del 3.0%. Sometida a consideración es aprobada por unanimidad", es decir, fue aprobada por los mencionados y Javier Ulloa Duarte.

A su turno, se encuentra el acta No. 110 del 17 de enero de 2017³⁴ en ella si dispuso "para el año 2017 se aprieda (sic) un incremento del IPC para presidencia y aumento del 7% para vicepresidencia. (...) aprobada por unanimidad sin modificación alguna", los asistentes fueron Fabio Alberto Méndez Pinilla, Ladislao Sistiva Vargas y Javier Ulloa Duarte.

En ambos casos, no se contó la autorización de la junta de socios para dicho incremento, porque en todo caso, el ejercicio del voto de Fabio Méndez y Javier Ulloa era en su propio beneficio en calidad de Presidente y vicepresidente de la compañía, por lo que el ejercicio de los votos no era válido, hubo evidente conflicto de interés, más dicho actuar no afecta las decisiones en esas reuniones tomadas, porque para ello debieron formular acción de impugnación del acta conforme al artículo 382 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 190 y 190 del Código de Comercio a fin de obtener la ineficacia de dicha decisión para examinar si en él concurrieron las condiciones de existencia y validez, acción que no se adelantó.

A propósito el tratadista Francisco Reyes Villamizar, respecto al tema dijo:

"El voto del administrador interesado debe excluirse si él es socio o accionista. Así, pues, será indispensable recalcular el quórum, para cuyo efecto se restará el número de acciones, cuotas partes de interés que le correspondan al administrador (...)"

³² Folio 215 cuaderno 2 físico.

³³ Folio 844 cuaderno 5, físico

³⁴ Archivo digital: Pruebas, Pruebas MPI definitivo, carpeta digital MPI – Actas Junta Directiva, Acta 110 junta directiva pdf

Aunque la norma no define qué sanción se produciría si la decisión se adopta contraviniendo a dicha previsión, debe considerarse que podría existir nulidad derivada del quebrantamiento de una norma imperativa. No obstante, esta sanción podría pregonarse tan sólo de la decisión adoptada por el máximo órgano social, pero no del respectivo contrato indebidamente autorizado. Este último sería válido en absoluto, siempre que sobre él concurrieran las condiciones de existencia y validez exigidas para la eficacia de los actos jurídicos"³⁵ (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, por este aspecto no tiene vocación de prosperidad el recurso.

3.3.10 Para los reparos formulados de cara a la compañía Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones -Infratel Ltda.- se observa lo siguiente:

En el hecho 381 la demandante afirmó "la sociedad (Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.) celebró los siguientes actos y negocios jurídicos con la sociedad Infratel, (los "actos con Infratel"), encontrándose en conflicto de interés los señores Méndez Pinilla y Javier Ulloa Duarte como el señor Carlos Enrique Méndez Pira"³⁶ a lo que la demandada contestó "al no poderse determinar el hecho en un espacio temporal no puede contestarse. (...)"³⁷.

Si bien es cierto que al hecho 383 contestó la demandada que efectivamente hubo pagos por \$3.437.728.519, como bien lo dijo el a quo, se desconocen las condiciones contractuales por las cuales se verificó dicho pago, si efectivamente el contrato lo firmó Fabio Méndez Pinilla en calidad de representante legal de Manufacturas y Productos Industriales Ltda, o si conforme a las especificaciones contractuales un producto con esas mismas calidades en el mercado podría tener un menor valor.

Por otro lado, en el auto admisorio nada se le ordenó a Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones -Infratel Ltda.-, habida cuenta que en la demanda ningún requerimiento se solicitó respecto dicha compañía³⁸.

Además, la pregunta que puntualmente hizo el demandante al minuto citado por el apoderado fue "diga como es cierto sí o no que se hicieron estudios de mercado sobre arrendamiento de bienes muebles con Proquimsa" a lo que contestó "que tengamos los estudios no"³⁹, más nada se hizo referencia con Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones -Infratel Ltda.; por el contrario, a la pregunta "diga como es cierto si o no que MPI le pagó en el año 2015 la suma de \$3.437.000.000 por concepto de suministros de tanques verticales en la planta de Cartagena" se contestó "no tengo las cifras exacta, por tanto no puedo precisar esa cifra, lo que sí puedo afirmar es que Infratel sí hizo adecuaciones, construcciones de tanques, pero la cifra no la tengo exacta"⁴⁰.

³⁵ Derecho Societario, Villamizar, Francisco Reyes, 2006, editorial Temis página 599 y 600.

³⁶ Folio 102, cuaderno 1.

³⁷ Folio 1939 cuaderno 10.

³⁸ Folio 159 a 163 cuaderno 1.

³⁹ Audiencia 21 de febrero de 2020 minuto 03:26:00

⁴⁰ Audiencia 21 de febrero de 2020 minuto 3:46:56

De lo anterior se extrae que efectivamente hubo un contrato entre Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones -Infratel Ltda.- y Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., más no se conocen las condiciones de celebración del mismo, quién lo suscribió, en qué calidad, fechas, ejecución de obras y si, existía en el mercado efectivamente otra compañía que prestara ese servicio a un mejor valor para así, no solo afirmar que pudo existir un conflicto de interés y que fueron en desmedro de la compañía Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Ergo, también fracasa el mencionado cuestionamiento.

3.3.11. Por último, el reproche respecto a la condena en costas, merece el siguiente análisis:

El artículo 365 de la ley procesal civil fija las reglas de la condena en costas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podría abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Siguiendo la pauta normativa, asiste razón al apelante en este aspecto, pues si bien no fueron exitosas todas sus pretensiones, algunas tuvieron acogida, respecto de puntuales demandados y, en esa medida no podía ser condenada al pago de costas en favor de todo el extremo pasivo como se dispuso en la sentencia de primer grado. Por el contrario, a su favor se debía imponer condena por ese concepto y a cargo de los demandados vencidos: Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., e Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S.; y en ese sentido se modificará la providencia recurrida.

Respecto de los restantes demandados, sí debe soportar la condena la demandante, quien propició acción convocándolos e imponiendo su participación a través de profesionales del derecho que han atendido la actuación en un trámite voluminoso, complejo y del que a la postre resultaron victoriosos.

3.4. Finalmente, en lo que tiene que ver con la censura presentada por las demandadas en atención al monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, se les ilustra que el mecanismo elegido no es el legalmente previsto para cuestionar tal determinación, habida cuenta que conforme al numeral 5 del artículo 366 de la ley 1564 de 2012, *“solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)*”. En tal virtud, prematura resulta la queja en ese sentido planteada.

4. Corolario de lo expuesto se modificará la sentencia examinada en cuanto a la condena en costas, como quedó recientemente anunciado; y en lo restante se confirmará; sin que haya lugar a la misma en esta instancia, dado el triunfo al menos parcial del recurso de la demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades el cual quedará así:

“Noveno. Condenar en costas a Fabio Alberto Méndez Pinilla, Javier Ulloa Duarte, Manufacturas y Procesos Industriales Ltda., e Impes Impermeabilizaciones Especiales S.A.S.; a favor de Wille Inversiones S.A.S.

Condenar en costas a Wille Inversiones S.A.S. a favor de Enrique Ladislao Sistiva Vargas, Carlos Enrique Méndez Pira, Diego Luis Serrano Pinilla, Ingeniería Infraestructura y Telecomunicaciones Infratel Ltda., Sunn LLC, Sunn Colombia S.A.S., Méndez Pinilla S.A.S., Proquimsa S.A.S. y Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.

El monto de las agencias en derecho será fijado por el juzgador cognoscente en primera instancia, ante quien se causaron.”

SEGUNDO: CONFIRMAR las restantes determinaciones adoptadas en la providencia de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199002201700390 11

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199002201700390 11

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199002201700390 11

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b37a45dfe9da9d169daa02bd989b6e2b7267ac58fabd69a64f29144d3eef78**

Documento generado en 04/08/2022 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSÉ ALIRIO MAHECHA RIVERA Y OTRA CONTRA LA SEÑORA CAROLINA MAHECHA GAITÁN

Rad. 001 2018 00238 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal (demandante en reconvencción) contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 8 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3bfa0a594636e0d74cf2d7644b09fa35d3832bbb0efd0af0170bc01f3e7f79**

Documento generado en 04/08/2022 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 003 2020 01405 01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de acción de protección al consumidor¹, pero el Magistrado sustanciador ha encontrado que esta Corporación carece de competencia para desatar la alzada, por las siguientes razones:

(i) Presentada la demanda, fue admitida la “**ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA**”²; lo anterior, debido a que en el escrito introductor se fijó el monto de las pretensiones en cien millones cuatrocientos tres mil ochenta y ocho pesos (\$100.403.088)³. Sin embargo, es preciso advertir que las cosas están determinadas por onticidad, por su estructura, no por las denominaciones más o menos

¹ Cfr. Carpeta “2020135316” archivo “138 Acta de fallo”

² Cfr. Archivo “005 Auto admisorio verbal”

³ Cfr. Archivo “001 DEMANDA” folio 14.

técnicas o caprichosas que se utilice para referirse a ellas. Que sea llamada acción de protección al consumidor no significa que lo sea; es lo planteado en el asunto litigioso propuesto lo que determina la naturaleza, entidad y alcance de la acción incoada.

(ii) La Superintendencia Financiera conoció del trámite en virtud de las funciones jurisdiccionales que le confirió el legislador y que reglamentó a través del artículo 24 del Código General del Proceso. Es indiscutible que la citada entidad sí tiene competencia para conocer del asunto; pero, es preciso advertir que aquella no sólo conoce de las acciones de protección al consumidor en su real concepción, sino también de las puramente contractuales derivadas de las relaciones negociales entre las entidades financieras y los usuarios de éstas. Así surge del contenido del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, donde se advierte una diferencia en los incisos primero y segundo. En aquel se alude a la competencia para los asuntos de protección al consumidor financiero; y en el segundo se alude, con especial énfasis, a *“controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora (...)”* (Subrayas ajenas al original). Y, sin duda, los litigios que tienen por objeto decidir si hubo incumplimiento contractual por no asumir el pago de un seguro, no es cuestión de garantía, ni de imperfecciones del producto, ni de aspectos relacionados con el derecho a la información o la publicidad, ni se refiere al derecho de retracto, ni nada parecido.

(iii) En este puntual aspecto que se viene de comentar, otra sala unitaria de la Civil de esta Corporación también se ha pronunciado en términos esencialmente idénticos. En asunto de la misma naturaleza y entidad que el aquí planteado, en auto emitido el 12 de junio de 2020, se declaró la falta de competencia, para lo cual planteó:

“(...) es cierto que, en el encabezamiento de la demanda, el señor Aguilera Garzón manifestó que ejerce la “acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, y que se admitió, mediante auto del 10 de junio de 2019, por el a quo en igual sentido; pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de (sic) libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por las entidades bancarias, discutir cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011). La demanda solo versa sobre la vinculación del accionante a un seguro de vida grupo deudores que ampara su crédito (...), la pérdida de capacidad laboral (...) como siniestro amparado, que la aseguradora se negó a pagar (...) De manera que no se ha ejercido una acción de protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1º del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una típicamente contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2º del artículo mencionado, que dice: “de las

controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio. Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía, (...)”⁴

(iv) Es preciso insistir en que el inciso tercero del párrafo 3 dispone del artículo 24 del C. G. P., dispone que “[l]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se resolverán por autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.” Así que, como en este caso el asunto planteado es un litigio puramente contractual de menor cuantía, el juez de primer grado que habría sido competente sería el juez civil municipal, atendiendo a lo dispuesto en el

⁴ Auto de 12 de junio de 2020, Expediente 11 001 31 99 003 2019 01619 01, M. P. Dr. Ricardo Acosta Bitrigo.

numeral 1 del artículo 18 C.G.P.; y, por consiguiente, la segunda instancia le corresponde a los civiles de circuito.

(v) A lo que se viene de plantear se agrega que el Estatuto Instrumental Civil actual, en el numeral 2 del artículo 33, específicamente determinó que los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Además, la norma consagra el criterio territorial para determinar el juez de la categoría mencionada que habrá de conocer el asunto, disponiendo que lo es el de la sede principal de la autoridad administrativa o el de la sede regional donde fue adoptada la decisión, según corresponda.

(vi) Finalmente, el caso aquí puesto en consideración no corresponde a ninguno de los asuntos que, por mandato del artículo 31 *ejusdem*, son de competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.

(vii) En conclusión, la competencia para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en primera instancia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, es de los juzgados civiles del circuito de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de naturaleza puramente contractual; no de protección al consumidor. En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto respectiva.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del recurso de apelación de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae412893bcf1378ec121c1ffc454322d65fea978f4275e481f73850d8f9745**

Documento generado en 04/08/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ORLANDO LEÓN DUARTE CONTRA LA SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Rad. 003 2021 01754 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 14 de julio de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 15 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 1 de marzo de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(..)* la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se**

predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 1 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f88c417c3bff96f4df4539efe5db4a9848a16a44a5fbe3c4ff4202bc42f8e6**

Documento generado en 04/08/2022 10:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de ELETICIA CHACÓN PÉREZ contra
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Exp. 003-2021-01859-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de
lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General
del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero
mencionado, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 7
de marzo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14
del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso
o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse
desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FAVIO YESID MORENO ALFONSO** y otros contra **ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-007-2018-00243-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, para que se acceda al decreto de una prueba trasladada.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de abril del año en curso, esta Magistratura admitió la alzada presentada por los extremos en contienda; igualmente, dispuso que se les concediera el término común de cinco días, siguientes a la ejecutoria, para sustentar la alzada, otorgándoles también la oportunidad para que se pronunciaran frente al remedio vertical, presentado por su contendor¹.

2. Durante la ejecutoria de esa providencia, los demandantes por intermedio de su procuradora judicial pidieron con apoyo en el numeral 4 del artículo 327 del C.G.P., que se oficie a la Fiscalía Setenta y Dos Seccional de Bogotá, proceso 110016000028201602351, para que allegue el video del accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2016, el cual no fue remitido por ese ente, medio suasorio con el que pretende *“no solo llevar a la certeza la maniobra del sr ELVIS STEVEN LOPEZ GORDILLO, sino la trayectoria y secuencia del accidente”*, en aras de *“RATIFICAR LA RESPONSABILIDAD EVIDENTE del CONDUCTOR CONDENADO Y EL DICHO DEL TESTIGO*

¹ Archivo “05 Admite Apelación 007-2018-00243-01” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación sentencia”.

PRESENCIAL DIEGO CURREA para EDIFICAR QUE NO EXISTIO (sic) COMPENSACION (sic) DE CULPAS, pues de dicha EVIDENCIA, y con dichas imágenes se podrá esclarecer y ratificar que la víctima NO INCIDIO (sic) EN LA PRODUCCION (sic) DEL HECHO a pesar de la VELOCIDAD que ostentaba antes del accidente, ya que con su actuar no se expuso al peligro ni mucho menos asumió riesgo alguno, y estaba amparado en el principio de la confianza, y con ello DESDIBUJAR LA COMPENSACION (sic) DE CULPAS PARCIAL dada por el Sr Juzgador de primera instancia”.

De idéntica manera, pidió oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá SETRA MEBOG; destacó que la Fiscalía ha sido renuente a entregar ese elemento persuasivo, insistiendo en asegurar que “no existe”, cuando hay evidencia de lo contrario; igualmente, se les indicó por el ente investigador que debían elevar la solicitud, la cual radicaron desde el 28 de febrero del año en curso, resaltando que a la “*DEMANDANTE no le ha sido posible obtenerla por FUERZA MAYOR*”.

También, relievó que la aludida Fiscalía omitió enviar esa probanza, cuando remitió el expediente al *a quo*, por lo que “*se trata de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por estar en poder de la FISCALIA SECCIONAL Y EN ARCHIVO desde noviembre del 2016, pues la fiscalía solo emitió respuesta DE NO EXISTENCIA, CUANDO HAY PRUEBAS DE LA EXISTENCIA DEL CITADO VIDEO que no solo lo VIO LA POLICIA, sino TAMBIEN AFIRMARON los DEMANDADOS Y TESTIGOS que depusieron en la audiencia respectiva*”².

III CONSIDERACIONES

El canon 327 establece los casos con apoyo en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo en primer lugar, que la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación; igualmente, entre las causales contempla, entre otras, las siguientes: “4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”.

² Archivo “07 Sustentación Apelación (1)” ejúsdem.

A su turno, el inciso segundo de la disposición 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -vigente cuando se solicitó la prueba-, consagra que, en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de elementos suasorios, a la que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en esa regla.

Invocó el extremo activo la causal contenida en el numeral 4 de la regla 327 del C.G.P.; sobre el particular, la doctrina enseña:

“B) Fase probatoria. Hay lugar a esta en los siguientes casos:

d) Los ordinales 4 y 5 del artículo 327 del Código General del Proceso establecen dos situaciones íntimamente relacionadas: cuando es necesario aducir documentos que no pudieron aportarse en el curso de la primera instancia por haber mediado fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y cuando la contraparte de quien los pide pretende desvirtuarlos.

La viabilidad de esta causal se supedita a que los documentos -que son la única prueba viable- no hayan podido aportarse por fuerza mayor, caso fortuito o porque la contraparte impidió que se incorporaran al proceso. Por consiguiente, es necesario precisar en la solicitud todos esos aspectos para que el funcionario jurisdiccional los decrete. *La contraparte, para desvirtuarlos, puede solicitar las pruebas que estime convenientes y, en consecuencia, tiene mayor libertad de medios.*

Para que proceda el decreto de pruebas en los anteriores casos es indispensable que la parte interesada formule petición dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso e indique la causal que la funda y los hechos que pretende establecer”³ (destacado para resaltar).

De manera complementaria, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

“Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361”⁴.

Ahora, se cumple el primer requisito, consistente en que se haya solicitado el decreto de los elementos suasorios, dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo; igualmente, se trata de una prueba documental, a voces del inciso primero de la regla 243 del C.G.P., a cuyo tenor: “*Son documentos los escritos,*

³ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

⁴ Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Exp. 6896.

*impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, (...)*”.

Con respecto al motivo invocado para reclamar el medio de convicción, es de señalar que, el canon 64 del C.C., previene que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

En relación con esas circunstancias, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, ha precisado que ambas figuras corresponden a:

“(...) acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores”⁵.

En el caso sometido a escrutinio, la parte actora señaló que la fuerza mayor consistió en que la Fiscalía Setenta y Dos Seccional de esta urbe, ha sido renuente a entregarle el vídeo del accidente, bajo el argumento de que no existe, como se lo indicó en el mensaje del 21 de abril del año en curso, mientras que, según su concepto, ello no es cierto y, a pesar de que elevó la solicitud correspondiente el 28 de febrero de la presente anualidad, no ha logrado obtener la anhelada prueba; aunado a que, en el expediente que ese ente investigador envió al juzgador de primer grado, omitió esa probanza.

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC1230-2018, 25 abr. 2018, rad. 2006-00251-01

Así, en la contestación del 21 de abril de 2022, enviada por la funcionaria de la Fiscalía, Francly Lorena Betancourth Gutiérrez, a los correos electrónicos sm5438478@gmail.com y sm5438478@gmail.com, se le informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud allegada en relación el NUNC 110016000028201602351 referente a la copia del CD, La Coordinación de la Unidad de Vida se permite informarle que teniendo en cuenta la trazabilidad del proceso en el sistema SPOA se evidencia que la entrega de bienes se realiza para el día 01-09-2016, además después de realizar la búsqueda en el archivo físico no se encontró evidencias en CD. Por otra parte la Coordinación le informa que si requiere revisar el archivo físico, se puede realizar la solicitud y cuando este se encuentre disponible se podrá acercar para tomar las piezas procesales que necesite”⁶.

Igualmente, la parte interesada, aportó la reclamación que, en ese sentido, radicó el 28 de febrero del año en curso⁷, ante la “Fiscalía 72 Seccional Unidad de Vida y/o Fiscalía 43 Seccional de Bogotá”, con relación a la actuación 11001600002820162315.

En ese sentido, se establece que no se estructura el requisito exigido en el numeral 4 del canon 327 del C.G.P., comoquiera que, los hechos descritos como fundamento de la fuerza mayor, tuvieron ocurrencia en febrero y abril del año en curso y no durante la oportunidad legal para pedir pruebas en la primera instancia.

A su vez, el extremo activo, ni siquiera pidió el decreto de ese medio suasorio, ante el *a quo*, al punto que, por auto del 20 de agosto de 2021, se dispuso, pero por solicitud del demandado Fredy Cárdenas Garzón, lo siguiente:

“OFICIOS: Por secretaría, librese el oficio solicitado en el respectivo acápite de pruebas de la contestación de la demanda, obra a folio 184 de este cuaderno (252 del expediente digital), para que la entidad receptora del mismo expida, como prueba trasladada y a costa del referido demandado, las copias deprecadas, otorgándole el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio o del proveído respectivo para su cumplimiento, las cuales podrán remitirse al correo institucional de este despacho judicial. La falta de diligenciamiento del oficio conllevará a prescindirse de la prueba”⁸.

En el escrito, el citado convocado, pidió:

“Solicito al Despacho se sirva oficiar la (sic) Fiscalía 72 de la Unidad de vida de Bogotá, ubicada en el Complejo Judicial de Paloquehao, Piso 4, Bloque A, para que se sirvan aportar COPIA DE LA TOTALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PENAL NO.

⁶ Folios 29 a 31, Archivo “07 Sustentación Apelación (1)” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación sentencia”.

⁷ Folio 32, *ibidem*.

⁸ Folios 279 y 280, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 cuaderno principal”.

110016000028201602351; con el fin de que se tenga como pruebas trasladadas las mismas, entre estas, el informe del accidente de tránsito, bosquejo, informes ejecutivos, registro fotográfico a lugares y a cadáver, entrevistas, video que registra la actividad del motociclista y la orden de archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta de fecha 24 de Octubre de 2016, entre otros”⁹.

En cumplimiento de esa orden, se libró el oficio 1299 del 31 de agosto de 2021¹⁰ y se aportó la constancia de su radicación¹¹; además, en el trámite del incidente de nulidad, se decretó también la práctica de esa probanza, según auto del 3 de diciembre de 2019¹², por solicitud del incidentante, Fredy Cárdenas Garzón y, en proveído del 6 de febrero de 2020, se ordenó tener como prueba, la documentación remitida por el ente de investigación¹³.

Así las cosas, si la parte actora no pidió durante las oportunidades procesales, en el trámite de primera instancia, la prueba documental cuyo decreto ahora reclama, mal puede aducir que no pudo arrimar esa probanza al expediente, por fuerza mayor, cuando los hechos en los que finca ese supuesto irresistible ocurrieron durante esta anualidad, vale decir, fenecido el plazo para pedir las en la primera instancia, lo cual denota que tampoco actuó con diligencia y cuidado y, por lo tanto, que no se trató de un supuesto suceso imposible de eludir.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil enseña:

“[E]s carga del impugnante demostrar que fue por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contrincante que resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental, dado que ‘si tal documento no se adujo porque simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión (ídem)”¹⁴.

Entonces, dado el carácter excepcional en el decreto de elementos persuasivos en sede de apelación, se negará la solicitud incoada por la apoderada de los demandantes, no siendo dable reabrir en esta instancia la

⁹ Folio 254, Archivo “01 Cuaderno Principal” del “01 cuaderno principal”.

¹⁰ Folio 281, *ejúsdem*.

¹¹ Folios 288 y 289, *ibídem*.

¹² Folio 20, Archivo “01 Incidente de nulidad” del “02 Incidente de nulidad”.

¹³ Folio 143, *ibídem*.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC2283-2022, Rad. 2019-02355-00, 21 de julio de 2022.

fase probatoria, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil.

Por último, es de señalar que si bien, en el proveído del 18 de abril de este año, se ordenó correr traslado para que las partes sustentaran el remedio vertical, plazo que según el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente la época en que se interpuso ese mecanismo de impugnación, corría a partir de la ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación o del que niega la solicitud de pruebas, lo cierto es que debe surtirse nuevamente esa actuación, en vista de que se adoptará esa última determinación.

Mal haría el Despacho en tener por agotada esa etapa del proceso, cuando el extremo activo solicitó en esta instancia el decreto de un medio suasorio, circunstancia que se ignoraba al momento de proferir el auto referido, máxime cuando ante la solicitud de pruebas, la Secretaría de la Sala no ingresó inmediatamente el expediente al Despacho para resolver, circunstancias que imponen ajustar el trámite a la norma citada, en el sentido de que el traslado para sustentar la alzada corre una vez ejecutoriado el pronunciamiento sobre los medios persuasivos incoados.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. NEGAR el decreto de la prueba trasladada pedida en esta instancia, por la mandataria del extremo activo.

Segundo. ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 18 de abril de 2022, proferido por este Despacho, con respecto a la sustentación de las alzadas y su traslado, advirtiendo que el término concedido en esa providencia, con el que cuentan las partes para cumplir con la primera de las cargas procesales mencionadas, corre a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. ADVERTIR que, como la parte actora, ya sustentó el remedio vertical, se tendrá en cuenta su escrito, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno amplíe sus argumentos, lo cual debe tener en cuenta la Secretaría de la Sala, al momento de fijar el traslado.

Cuarto. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aba90af21e408e8e8eeaa4285333fc2067167d5d7096c03fc1553287b62982382**

Documento generado en 04/08/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103010201800109 02
Clase: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante: MARÍA ISABEL GUATAME CASTRO y HÉCTOR
AUGUSTO CARRASCAL
Demandado: URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S.

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 31 de la fecha.

Procede el Tribunal a emitir sentencia escrita, en los términos del artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con motivo de la apelación que el apoderado judicial de María Isabel Guatame Castro y Héctor Augusto Carrascal impetró contra la providencia de 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual los condenó a pagarle a la sociedad incidentante la suma de \$130.254.540 por los perjuicios ocasionados al promover el proceso ejecutivo que se falló en su contra.

ANTECEDENTES

1. El incidente.

La sociedad Urbanas Surcolombiana S.A.S. reclamó los perjuicios que le causó la medida cautelar de embargo de sus cuentas bancarias, con ocasión de la demanda ejecutiva que en su contra promovieron los señores María Isabel Guatame Castro y Héctor Augusto Carrascal por concepto de la cláusula penal incorporada en el acta de conciliación celebrada el 6 de junio de 2017, luego de que el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, en sentencia de 25 de abril de 2019 declarara probada la excepción de “cumplimiento de las obligaciones asumidas por la ejecutada”, negara las pretensiones del libelo, decretara la terminación de la actuación y condenara a la actora al pago de los perjuicios ocasionados con dicha medida; determinación que fue confirmada por este Tribunal, mediante fallo de 7 de junio de 2019.

Adujo la incidentante que, en cumplimiento a la orden de cautela

decretada por el *a quo* en auto de 16 de marzo de 2018, los bancos Davivienda y BBVA procedieron a retenerle la suma de \$452'342.488; que “requería los recursos embargados para el cumplimiento de sus obligaciones con empleados, proveedores y para el desarrollo de su objeto social”; que para lograr el levantamiento de esa medida cautelar, contrató la póliza de seguros n.º 11-41-101024463, por la que canceló la suma de \$10.791.423 y por la cual constituyó un depósito en garantía por valor de \$113.324.040; que el *a quo* mediante auto de 11 de mayo de 2018 aceptó dicha póliza y ordenó el levantamiento de las cautelas; que el 5 de febrero de 2019 le fue entregado título judicial por valor de \$226.342.488, que se hizo efectivo el 8 siguiente; que el 27 del mismo mes se le entregó otro título por valor de \$226.000, que se cobró ese mismo día; y que se condenó en costas a la parte ejecutante, en primera instancia en la suma de \$7.554.936 y en segunda instancia en la suma de \$900.000.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a los demandantes a pagarle las siguientes sumas de dinero: (i) \$64.176.834 por concepto de lucro cesante de los dineros embargados, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde que se retuvieron los recursos hasta que se efectuó la devolución de los títulos correspondientes; (ii) \$10.791.423 por concepto de daño emergente derivado del valor cancelado por la constitución de la póliza; (iii) \$2.538.735 por concepto de lucro cesante del valor pagado por la caución, liquidado desde que ésta se instituyó hasta la presentación del incidente; (iv) \$27.190.756 por concepto de lucro cesante, correspondiente a los intereses remuneratorios causados por la suma depositada en garantía para la constitución de la póliza; y (v) \$30.219.744 más \$5.741.751 (por concepto de I.V.A.) correspondientes al daño emergente causado por el pago de los honorarios por defensa judicial; suma que incluye las agencias en derecho de la tramitación.

2. La sentencia de primera instancia.

Habiéndose vencido en silencio el traslado que del escrito incidental se corrió a la parte incidentada mediante auto de 25 de septiembre de 2019, y previa práctica de las pruebas decretadas en proveído de 7 de noviembre de 2019, mediante el fallo atacado¹, el *a quo* condenó a los demandantes a pagarle a la sociedad incidentante la suma de \$130.254.540 correspondiente a los perjuicios ocasionados al promover el proceso ejecutivo que se falló en su contra, por las cautelas allí prácticas, precisando que de dicha suma se obtuvo una vez descontados los \$4.662.952 correspondientes al valor reconocido como abono en esta actuación, y, además, al pago de costas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$7.800.000.

¹ Providencia de 27 de enero de 2021.

Para arribar a tal determinación sostuvo el juzgador de primer grado que, la parte incidentante dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 206 del CGP “y tasó bajo juramento los conceptos respecto de los cuales se considera haberse generado un perjuicio concreto”, estimación que “hace prueba del monto de los perjuicios”, porque además de no haber sido objetada, no es “excesiva”, ni requiere “pruebas de oficio para establecer la cuantía de lo reclamado”.

3. El recurso de apelación.

Inconformes con tal determinación, los incidentados la impugnaron a través de recurso de apelación, con sustento en lo medular en que adolece de “errores fácticos de valoración probatoria”, toda vez que accedió a las condenas suplicadas por la incidentante “sin que en el expediente existiera fundamento probatorio alguno para llegar a esos montos”, pues a su criterio la documentación adosada a esta actuación no demuestra el daño emergente y lucro cesante alegados, sin que sea suficiente la declaración jurada efectuada en el incidente, ni la falta de objeción a dicho juramento para definir la existencia de las obligaciones a que fueron condenados.

Agregaron además que, el *a quo* no tuvo en cuenta que el trámite incidental pretende el cobro de “una póliza judicial, sus intereses, agencias en derecho como honorarios del abogado”, conceptos que ya fueron incluidos y cancelados en la liquidación de costas; y de forma concreta señalaron los errores en los que a su criterio incurrió la incidentante en el cálculo de cada uno de los ítems cobrados.

Dentro del término de traslado del recurso, la sociedad Urbana Surcolombiana S.A.S. se opuso a la prosperidad de la alzada, con sustento en lo medular, en que la parte incidentada dejó vencer las oportunidades procesales con que contaba para presentar las objeciones o reparos que tuviera frente a la presente tramitación incidental.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443² del CGP en concordancia con el inciso 3° del artículo 283³, *Ibidem* esta actuación incidental se adelanta con ocasión de la

² “La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”.

³ “En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía,

condena emitida a los ejecutantes en el numeral 6° de la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad, por los detrimentos ocasionados a la sociedad demandada con la práctica de las cauteladas decretadas sobre los recursos que tenía en cuentas bancarias de los bancos Davivienda S.A. y BBVA; determinación que fue confirmada por este Tribunal, mediante fallo de 7 de junio del mismo año.

Bajo ese contexto, le corresponde al Tribunal determinar si la totalidad de los daños que la incidentante adujo se le causó aparecen probados, pues los recurrentes fincaron su oposición a la condena impuesta por el *a quo* (\$130.254.540), en que el expediente carece de “fundamento probatorio alguno para llegar a esos montos”.

Ahora bien, se sabe que la parte interesada en obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan causado en un proceso o con la práctica de unas medidas cautelares, tiene que acreditar el daño padecido, sin el cual resulta inoficioso hablar de responsabilidad civil⁴, pues aunque se le haya permitido adelantar un incidente para dirimir esa disputa emergente dentro del mismo juicio y ante el juez que impuso la condena en abstracto, ello no implica que el interesado quede exento de probar el daño en los términos del artículo 167 del CGP y su relación de causalidad con las cautelas practicadas.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, **no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño**”⁵. (Se resalta).

Luego, la incidentante debe probar el daño, “sin el cual, de consiguiente, resulta vano, *a fuer* de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora

estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502, en la que se precisó que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”. (Se resalta).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de julio de 1993, exp. 3749

en la esfera contractual, ora en la extracontractual”⁶, daño que, como es sabido, debe ser cierto, real y actual, lo que descarta la liquidación de un perjuicio que es apenas hipotético o incierto.

Y debe también probar la relación de causalidad entre la conducta atribuida a los demandantes con ocasión del fallido proceso o las cautelas y el perjuicio supuestamente irrogado, toda vez que se trata de liquidar el daño directamente vinculado a las razones legales que dan lugar a la condena.

En el presente asunto, la parte incidentante reclamó el pago de \$140.659.243, que corresponden a los perjuicios que por conceptos de daño emergente y lucro cesante adujo sufrió con ocasión de las cautelas decretadas al interior de la actuación ejecutiva que en su contra instauraron los demandantes.

Sobre dichas nociones, el artículo 1614 del CC, establece que se entiende por daño emergente “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”; y por lucro cesante, “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sentado que “el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”⁷.

Bajo ese marco conceptual, procederá el Tribunal a analizar los ítems que componen la condena impuesta por el *a quo* en consideración a los reparos efectuados por los incidentados en su recurso de alzada.

(i) En relación con el primero de ellos, esto es la suma de \$64.176.834 por concepto de lucro cesante de los dineros embargados, liquidados desde que se retuvieron los recursos hasta que se efectuó la devolución de los títulos correspondientes; se evidencia que el embargo y retención de los dineros de la sociedad demanda en la actuación ejecutiva, se decretó en auto de 16 de marzo de 2018 y se comunicó a las entidades bancarias a través de oficio n.º610 de 6 de abril siguiente, requerimiento que fue atendido por el Banco

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de abril de 2001, exp: 5502.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia 448 de 7 de diciembre de 2017, expediente 47001-31-03-002-2002-00068

Davivienda el 16 del mismo mes y año y por el Banco BBVA el 17 siguiente, tal como se desprende de las comunicaciones que remitieron al *a quo* informando que procedieron a registrar la medida de embargo.

Posteriormente, y con ocasión de la aceptación de la póliza n.º 101024463 constituida por la sociedad ejecutada para los fines de que trata el numeral 3º del artículo 597 del CGP, mediante auto de 11 de mayo de 2018, se dispuso el levantamiento de las cautelas y se comunicó dicha determinación a las mencionadas entidades bancarias mediante oficio n.º 1185 de 27 de junio de 2018; procediéndose a reintegrarle los dineros retenidos a la ejecutada (\$452.342.488) a través de dos títulos judiciales contentivos de los depósitos efectuados por las entidades bancarias. El primero de ellos, elaborado el 31 de enero de 2019 por valor de \$226.342.488, y el segundo, realizado el 19 de febrero de 2019 por \$226.000.000.

Así las cosas, deviene palmario que existió un daño por la sustracción de los aludidos dineros del patrimonio de la ejecutada durante ese interregno de tiempo, y que una forma razonable de calcular el lucro cesante sobre esa suma, correspondía al cálculo de intereses remuneratorios desde la fecha en que efectivamente se retuvieron esos montos, hasta cuando efectivamente se le reintegraron, por lo que no puede aceptarse el planteamiento de los recurrentes, con respecto a que los intereses remuneratorios sobre ese valor debían calcularse hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en que se notificó el proveído que ordenó el desembargo de las cuentas bancarias, pues como se esbozó con anterioridad, las órdenes de pago no se elaboraron por el *a quo* si no hasta las fechas anotadas; máxime cuando el expediente da cuenta, que contrario a lo manifestado por los impugnantes, la ejecutada sí desplegó las acciones necesarias para efectivizar el aludido desembargo, pues procedió con el diligenciamiento de las comunicaciones en las respectivas entidades bancarias y reclamó los títulos tan pronto fueron elaborados.

Obsérvese que las liquidaciones presentadas por la incidentante sobre cada uno de los depósitos que conforman los mencionados títulos judiciales, se efectuaron teniendo en cuenta como fecha de partida la de constitución de cada depósito, tal como puede evidenciarse a folio 148 del cuaderno principal, y que los títulos se elaboraron los días 31 de enero y 19 de febrero de 2019, por lo que su cálculo debía hacerse, como en efecto sucedió, hasta la fecha de entrega de esos depósitos.

En ese orden de ideas, correspondía, condenar a los incidentados al pago del mencionado valor.

(ii) En cuanto al cobro de la suma de \$10.791.423 por concepto de daño

emergente derivado del valor cancelado por la constitución de la póliza, se evidencia, que tal como lo manifestaron los recurrentes, dicho monto no podía ser objeto de cobro en esta actuación incidental, toda vez que fue incluido en la liquidación de costas practicada el 1° de agosto de 2019⁸. En consecuencia, de aceptarse el cobro reclamado por la incidentante sobre este valor al interior de esta actuación, se estaría imponiendo a los demandantes una obligación doble fundamentada en el mismo concepto.

En consecuencia, la aludida condena ha de excluirse del monto de los perjuicios reclamados por la incidentada.

(iii) Frente a los \$2.538.735 exigidos por concepto de lucro cesante del valor pagado por la mencionada caución, liquidado desde que ésta se instituyó hasta la presentación del incidente, el Tribunal considera que es una condena razonada y acorde al concepto de lucro cesante antes expuesto, pues así como resultaba procedente el cobro de los intereses remuneratorios causados sobre los \$452.342.488 retenidos a la ejecutada, también deviene adecuado el reclamo de este ítem, pues aunque no haya lugar al cobro del valor del caución (\$10.791.423), lo cierto es que dicho monto corresponde a un gasto en el que la sociedad ejecutada tuvo que incurrir para poder lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus recursos; por lo que la condena efectuada en relación con dicho valor no merece reproche alguno.

(iv) Con respecto a la suma de \$27.190.756 por concepto de lucro cesante, correspondiente a los intereses remuneratorios causados por la suma depositada en garantía para la constitución de la póliza, el Tribunal no observa que por la incidentante se hubiera probado que en efecto se efectuó el pago de los \$113.324.040 de los cuales deriva el valor reclamado.

Obsérvese que, aunque aportó algunas comunicaciones electrónicas sostenidas con la compañía Seguros del Estado sobre la necesidad de constituir un depósito por la suma referida, lo cierto es que no allegó soporte de pago alguno de dicho valor, por lo que no existe prueba de la disminución del patrimonio de la ejecutada en esa cuantía, y por consiguiente no resulta procedente la cobranza del lucro cesante de esa suma.

Recuérdese que, uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay

⁸ Ver folio 180 de cuaderno principal.

lugar a reparación alguna”⁹.

(v) Por último, en relación con los \$30.219.744 más \$5.741.751 (por concepto de I.V.A.) que reclamó la incidentante como daño emergente causado por el pago de los honorarios por defensa judicial; basta mencionar, que en la referida liquidación de costas, se incluyeron las agencias en derecho de primera instancia (\$7.554.936) y las fijadas en segunda instancia (\$900.000), que según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del CGP se determinarían según “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, y para ello “el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”; por lo que no hay lugar a incluir valores adicionales a los mencionados, máxime cuando ni siquiera se probó por la incidentante, el monto al que ascienden los honorarios que por la defensa judicial de este pleito pactó con sus apoderados judiciales, pues ningún elemento de juicio adosó que diera cuenta de que estos “equivalen al 20% de la pretensión principal de la demanda” como lo afirmó en su escrito incidental.

Sobre el particular recuérdese que, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, por eso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Lo anterior es desarrollo de los principios de necesidad y carga de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 167, inciso 1° del CGP, los cuales, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “le impone[n] a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica[n] la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones(...)”¹⁰

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01; y sentencia de 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01.

¹⁰ Sentencia de casación de 19 de abril de 1993, citada en la sentencia del mismo tenor de 15 de julio de 2010, exp. 1100131030132005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. En reciente oportunidad, la referida Corporación también recordó, desde “el punto vista normativo, el principio conocido como carga de la prueba emerge de la conjunción de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, que prevé «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta»; como carga procesal, le indica a los intervinientes cuáles son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones en el juicio, por lo que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, al constituirse en regla que le indica al juez como debe decidir.”(Sentencia

Así las cosas, se concluye que el fallador de primer grado desacertó cuando estimó la indemnización de perjuicios, pues de un lado, su promotora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía sobre la totalidad de los conceptos reclamados, en concreto frente a los \$10.791.423 que reclamó por concepto de daño emergente derivado del valor cancelado por la constitución de la póliza y frente a los \$27.190.756 solicitados como lucro cesante, correspondiente a los intereses remuneratorios causados por la suma depositada en garantía para la constitución de la póliza; y de otro, porque no había lugar a efectuar el cobro de ítems ya incluidos en la liquidación de costas practicada en esta actuación, valga decir, los \$30.219.744 y los \$5.741.751, correspondientes al daño emergente causado por el pago de los honorarios por defensa judicial.

En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión de primer grado, para condenar a los incidentados al pago total de la suma de \$62.052.617, resultante de la sumatoria de los \$64.176.834 (lucro cesante de los dineros embargados -\$452.342.488-) y \$2.538.735, (lucro cesante del valor pagado por la caución -\$10.791.423-), efectuado el descuento de los \$4.662.952 que la misma incidentante reconoció en esta actuación, haber recibido como abono por el pago de la póliza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente la providencia de 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

Segundo. En consecuencia, el numeral primero de dicho proveído, se modificará para indicar que los incidentados deberán cancelar a la sociedad incidentante la suma de \$62.052.617, dentro del plazo allí señalado.

Tercero. Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto dentro del Proceso No. 11001310301020180010902
Trámite incidental

Los Magistrados¹¹,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378b1d39692bcd3406b64af25255a3820204de0f692a3f269e0604636b0d5570**

Documento generado en 03/08/2022 08:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ, ausente con causa justificada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

**REF: VERBAL DE INGENIERÍA DE AVANZADA
GROUP S.A.S. contra AGRUPACIÓN MULTIFAMILIARPARQUE CENTRAL
PONTEVEDRA TERCERA ETAPAP.H. Exp. No. 2019-00200-01.**

*De conformidad con el inciso final del artículo 135 del
Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que
formuló el apoderado judicial de la sociedad Ingeniería de Avanzada Group S.A.S.
(Archivo. 14SolicitudNulidad.pdf).*

*Adicional, cumple precisar que obra en el expediente
copia del oficio No. C-2068 de 5 de julio del año en curso, en virtud del cual se le
comunicó al juez a quo la parte resolutive de la providencia proferida el pasado 29
de julio a propósito de las impugnaciones presentadas contra el fallo de primer
grado; no obstante, el expediente no ha sido objeto de devolución por esta
Colegiatura.*

*En firme esta providencia, ingresen las diligencias al
Despacho para dar el trámite respectivo a la solicitud de aclaración implorada.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Dentro de los medios probatorios recaudados en primera instancia obran las sentencias emitidas por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito y otra sala de esta corporación los días 8 de febrero de 2006 y 7 de febrero de 2007, dentro del proceso adelantado por UDV Rueda S.A. y United Distillers & Vintners Ltd contra Importadora y Productora de Licores S.A., Albert Sterling Viña, Destilería Nacional S.A. y Geralco Ltda., con radicación 032-1999-02003-00, pliegos que, en su naturaleza de documentos públicos, hacen prueba de quien los emitió y de la parte resolutive. Sin embargo, como en ellas también se realiza una narración de los antecedentes que dieron lugar a su proferimiento, de ello brota un principio demostrativo acerca de algunos datos con contingente relevancia para precisar los supuestos relatados tanto por la demandante para soportar sus peticiones, como por la demandada en función de sus mecanismos de defensa, al paso que, eventualmente, serán útiles para la definición de puntos controversiales del litigio.

En consonancia con lo anotado, conviene recordar –acorde con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– que el decreto de pruebas de oficio se justifica para “remover una zona de penumbra con la certeza de que, al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia”¹, como quiera que el principal designio de la aplicación de la ley procesal consiste en “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”², lo cual no implica, “*per se* suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales, ni el desconocimiento de la discrecionalidad con la

¹ Corte Suprema de Justicia. SC de 7 de diciembre de 2012.

² Código General del Proceso. Artículo 11.

que cuenta el fallador al respecto”³. Por el contrario, esa gestión de todas maneras va a prestar un servicio al contradictorio al traer elementos de juicio necesarios para sentar la verdad material sobre varios aspectos conflictivos.

En consecuencia, el tribunal decreta oficiosamente librar misiva con destino al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad para que, en el término de 10 días, envíe copia digital de la demanda, sus contestaciones y el descarrimiento del traslado de estas últimas –en caso de que se hubieran realizado– dentro del proceso 032-1999-02003-00

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Corte Suprema de Justicia. SC3869-2019

Código de verificación: **4669e0a40077bfec927bcb9faafec138194bbc385d5727013985996514450a48**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 018 2021 00047 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Clara Inés Pacheco de Pefeifer y Hernán Pedraza Piñeros contra el auto de 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual rechazó la demanda promovida por los recurrentes contra Beatriz Aristizábal Marín.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 10 de mayo de 2021, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda verbal por 3 causales: (i) para que se aportara certificado de

tradición, con máximo 30 días de vigencia, de los bienes objeto de la *litis*; (ii) se adosara conciliación celebrada entre las partes; y, (iii) se indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegara la prueba correspondiente¹.

2. El 19 de mayo de 2021, la demandante remitió correo electrónico con el asunto “*CamScanner 05-19-2021 10.43.pdf*”. En el cuerpo del mismo indicó: “*SUBSANACIÓN DEMANDA Y MEDIDAS CAUTELARES EXPEDIENTE No 2021-00047-00 DE CLARA INES PACHECO DE PFEIFER Y OTRO contra BEATRIZ ARISTIZABAL MARIN Y OTRO*”²

3. El 30 de junio de 2021, el *a quo* rechazó la demanda porque no se cumplió la orden impartida en el numeral (iii) del auto inadmisorio de la demanda.

4. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Para sustentarlo, alegó que en el escrito de subsanación desistió de los correos electrónicos suministrados para las notificaciones personales; luego, no debía dar cumplimiento al requerimiento exigido en el referido numeral.

5. El 27 de enero de 2022, el *iudex* mantuvo lo decidido en el auto reprochado y concedió la impugnación vertical.

¹ Folio 248 Archivo pdf “01CuadernoPrincipal”

² Folio 264

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto apelado será confirmado por las razones que se exponen enseguida:

1. El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda en los casos allí expresamente relacionados. En tales eventos, el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el promotor los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo; y vencido el mismo, se decidirá si la admite o la rechaza.

2. El Decreto 806 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional, debido a la emergencia sanitaria, introdujo unas pautas complementarias al Código General del Proceso. Con fundamento en ellas, en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó: *“III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.”*

3. El motivo de rechazo de la demanda fue no haber dado cumplimiento a esta última exigencia, porque en el memorial allegado nada se dijo del desistimiento de los correos de los demandados; incluso, no se adjuntó escrito de subsanación;

solamente pidió medidas cautelares y aportó certificados de tradición.

5. El recurrente alega que en el escrito de subsanación desistió de los correos electrónicos suministrados para las notificaciones personales; pero, como lo señaló *el iudex a quo*, en los documentos aportados en el correo radicado el 19 de mayo de 2021 no está el afirmado escrito de subsanación en el que aparezca esa manifestación. El dicho del impugnante al sustentar el recurso de reposición, por sí solo, no satisface la exigencia para considerar subsanada la demanda; pues ella requiere que lo alegado en el recurso hubiera sido manifestado en el término otorgado para subsanar.

Como se viene de ver, es evidente la desatención a la exigencia legal. Y basta la desprevenida lectura del escrito aportado, para percatarse que nada se dijo allí con relación a la causal (iii) de inadmisión; luego, su desatención comporta incumplimiento de uno de los requisitos formales introducidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se profirió la decisión.

Por tanto, al no cumplirse con tal disposición debe inadmitirse la demanda; y si no se subsana la falencia, la consecuencia es el rechazo. Esa exigencia se hizo aquí, pero no fue atendida por el promotor, conforme se ha dejado resaltado; quien ni siquiera se preocupó de aportar el escrito de

subsanción y/o de integrar en un solo pliego la demanda inicial con los aspectos de la subsanción.

Así las cosas, palmario resulta el atino del *a quo* al concluir que el requisito de inadmisión no fue subsancado, motivo suficiente para confirmar el auto apelado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá a través del cual rechazó la demanda verbal promovida por Clara Inés Pacheco de Pefeifer y Hernán Pedraza Piñeros contra Beatriz Aristizabal Marín

SEGUNDO: Se devuelve el expediente a la oficina de origen para que, de ser pertinente, proceda a librar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba5f89413dd9f7da76764f1d0cea71f30f3b7c1cbbe7032a05cb82ed282cda**

Documento generado en 04/08/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Mediante auto del pasado veintidós de julio este despacho ordenó correr traslado por secretaría del documento en el que la demandante manifestó de manera clara, precisa y suficiente los motivos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia, decisión fustigada por la convocada solicitando que se revoque, en tanto –a su parecer– no existe fundamento legal alguno que respalde ese apremio, el cual es contrario a derecho y al debido proceso, comoquiera que no da aplicación a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, declarando desierta la alzada.

En orden a resolver la impugnación horizontal, conviene puntualizar que, pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento a seguir en la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se cumple de manera conjunta, simultánea y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos, se impone la resolución del recurso. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad en segunda instancia que caracteriza la Ley 2213 de 2022, la que en lo relativo a la apelación reproduce las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuyo análisis se ha avalado esta interpretación, en la medida que, de acuerdo con la doctrina constitucional desarrollada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación.”¹

Bajo el orden de ideas que se trae, queda descartada la invocada vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el cual –en sentido adverso– se

¹ STC 5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 10055 de 2021, 13563 y 17431 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 6794 Y 8634 de 2022.

salvaguada con la actuación promovida por el Tribunal, primordialmente porque se le habilita al no recurrente para que, si bien lo tiene, se pronuncie sobre esas críticas; así mismo no hay razón para declarar desierto el recurso proclamando la reiteración de una gestión ya surtida –desarrollar a cabalidad los argumentos de la apelación–, razones por las que, la Sala Unitaria **no repone** el auto del veintidós de julio del año en curso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209cb61c91548b634dbf2558fda5608b38f47084686503f414582450781dd2d**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de GRACILIANO SEGURA RAMÍREZ
contra FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL Exp. 035-2013-00656-01.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero mencionado, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN PABLO AMOROCHO CONTRA LA
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.**

Rad. 035 2019 00007 01

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó el apoderado del demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, el apoderado del demandante solicitó, con fundamento en el numeral 3° del artículo 327 del C.G. del P., la facultad oficiosa consagrada en los artículos 169 y 170 *ibidem* y “*atendiendo las particularidades del caso*”, incorporar como prueba la historia clínica de Juan Pablo Amorocho elaborada por el Dr. Juan Manuel García, la cual estima de trascendental utilidad, especialmente en la valoración de las condiciones en que el demandante ingresó a la unidad de urgencias de la clínica demandada, ya que establece que había sido atendido desde el año 2004 por dicho galeno, en su

consultorio personal, con síntomas de hipoacusia neurosensorial severa y tratado con corticoides y carbógeno el 4 de diciembre de 2008.

Así mismo, porque permitirá determinar la falta de validez y eficacia de la declaración del Dr. Juan Manuel García rendida ante el *a quo* el día 13 de julio de 2021 sobre el tratamiento médico que se le debió aplicar en urgencias al paciente a partir del 13 de noviembre de 2008 y en la tacha de inhabilidad de su testimonio formulada en esa oportunidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que la solicitante de la prueba es solamente el demandante; no fue decretada en primera instancia, al no haber sido solicitada oportunamente en la demanda, ni en el escrito con el que el extremo actor describió el traslado de la contestación de la demanda; y, a diferencia de lo invocado por el apoderado del peticionario, en el sentido de que “*el hecho nuevo lo constituye la historia clínica elaborada el 5 de octubre de 2021 (...) remitida por éste el a través de correo electrónico de 7 de octubre de 2021, tres meses después de cerrada la etapa probatoria en el trámite de primera instancia*”, se tiene que la

primera de esas calendas es la de impresión del documento, no la de su elaboración, luego, no es posible avalar que versa sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, para demostrarlos o desvirtuarlos, como lo exige la citada norma.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva del demandante.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** las pruebas que solicitó el apoderado judicial del demandante en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5e7f57d6cd6f737cf920f409c73e13613ab863e5619123f0963e7095738856**

Documento generado en 04/08/2022 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉ CON GARANTÍA REAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD BANCO POPULAR S.A. CONTRA EL SEÑOR JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL.

Rad. 040 2021 00428 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e845aa29b8213175cf31335c5103bd235dde683fc71f26e7279f935fb742581**

Documento generado en 04/08/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicado No.	11001 3103 043 2019 00558 01.
Demandante.	Willington Alfonso Ortiz Palacios y otros.
Demandado.	Bancolombia S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, señores Francisco Antonio Maturana García, Willington Alfonso Ortiz Palacios, Carlos Valderrama, Óscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván René Valenciano, Víctor Hugo Aristizábal, Nicole Regnier Palacio, Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo Valencia, Arnoldo Iguarán y Vanessa Córdoba Arteaga, contra el auto de 22 de junio de 2021, que entre otras, declaró probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales*”, presentada por la entidad demandada Bancolombia S.A., proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta Ciudad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con tal determinación, la parte demandante, solicita sea revocada la terminación del proceso respecto de Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga y su condena en costas, al considerar que el requisito de procedibilidad que consagra el parágrafo 1° del art. 590 del Código General del Proceso, no está sujeto al cumplimiento de un requisito adicional, simplemente prevé que ante la solicitud de cautelas se podrá acudir directamente ante el Juez, agregando que nunca se condiciona a la práctica de las medidas, ni a su concesión, únicamente a su solicitud.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 24 de marzo de 2022.

2.2. Mediante auto calendarado 26 de octubre de 2021, el juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión, al considerar que la excepción contenida en el art. 590 del C.G.P., “(...) *en modo alguno, puede tomarse de manera absoluta y, menos aún, considerar que se pida una medida cautelar so capa de no agotar el requisito de procedibilidad y dejarla permanentemente en un limbo, ya que la demanda dejaría de cumplir con los requisitos formales para ser admitida y, en consecuencia, si no se hace efectiva tendría que terminar este asunto, habida consideración que, se itera, la misma se solicitó para no zanjar dicho requisito.*”, y reiteró que “*no basta con solo exteriorizar el pedimento sino que se debe procurar, en últimas, la materialización de la medida cautelar antes de notificar al extremo pasivo, pues de no ser así, se incumple con la finalidad de la norma y no tendría razón de ser no haber agotado la conciliación prejudicial bajo la excusa de intentar medidas cautelares previas, pues se itera, es justamente ese carácter sorpresivo y preventivo el que eventualmente justifica no agotar el mentado requisito, lo cual pierde sentido si se notifica a la parte demandada previo a su materialización.*”, y; concedió el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, al tenor de los artículos 31-1 y 35 del Código General del Proceso.

3.2. En el *sub examine*, el proceso fue terminado respecto de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga, al declararse probada por el Juez *A quo* la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales*”, por no haberse materializado por la parte demandante la medida cautelar solicitada antes de la notificación del demandado (Bancolombia S.A.), para el efecto en un aparte señaló que “*no se trata de solo de pedirla, como lo considero el togado actor, sino que le impera perseguir su efectividad, situación que, a todas luces, no ha acaecido en el sub examine, ya que desde que se emitió el auto admisorio y se fijó la caución, justamente con apego al prenotado articulado, el extremo demandante no ha previsto lo propio para materializar la medida, máxime que, frente al punto, solo presentó discordia por el valor allí consignado y en contravía con la naturaleza cautelar de lo solicitado que debe concretarse antes de trabar la litis, procedió sin ningún miramiento a notificar al extremo pasivo.*”.

3.3. Para desatar el recurso debemos recordar que, por regla general, las excepciones previas que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, de manera exclusiva se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver

vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y asegurar la culminación de éste con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito eminentemente curativo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el art. 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 90 Código General del Proceso, habilita al Juez para inadmitir la demanda en cierto casos, entre ellos, se encuentra el numeral 7º, que a la letra reza “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, que según lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificada por el artículo 621 de nuestro Código Adjetivo, será exigible como tal en los asuntos civiles, en los procesos declarativos con sus respectivas excepciones, siempre y cuando la materia sea conciliable. Y además dicha normativa, precisa que se debe respetar lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”.

3.4. Como se dijo anteriormente, en la especie de esta litis, se declaró probada la excepción previa de “*5. Ineptitud de la Demanda por Falta de los requisitos formales*” (art. 100 C.G.P), porque el Juez *A quo*, consideró que al no hacerse efectiva la medida cautelar solicitada con la demanda por la parte demandante antes de la notificación del banco demandado, se incumplía con la finalidad del parágrafo 1º del canon. 590 citado, y no tendría razón de ser no haber agotado la conciliación prejudicial requerida en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P., bajo la excusa de intentar medidas cautelares previas.

Atendiendo a la particular situación que aquí se presenta, esta funcionaria estima necesario realizar la siguiente precisión, relacionada con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues éste, según los preceptos memorados, en párrafos anteriores, no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares, por lo tanto, al haberse solicitado en el presente asunto una cautela², habilitaba al demandante a acudir directamente a la jurisdicción sin agotar conciliación prejudicial, independientemente que la misma fuera autorizada o no.

² “ordenar a BANCOLOMBIA S.A., borrar de todos los medios digitales de BANCOLOMBIA (página web, Facebook, twitter...) cualquier alusión dentro de su promoción de COLECCIONABLES BANCOLOMBIA los nombres y figuras de Sandra Leticia Sierra Arguello Viuda de MIGUEL CALERO, María Ester Escobar Saldarriaga, José Darío Escobar Saldarriaga y Santiago Escobar Saldarriaga Hermanos de ANDRÉS ESCOBAR, FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCÍA, WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS, CARLOS VALEDERRAMA, OSCAR EDUARDO CÓRDOBA ARCE, FARYD CAMILO MONDRAGON ALY, FAUSTINO HERNÁN ASPRILLA HINEZTROZA, IVÁN RENÉ VALENCIANO VICTOR HUGO ARISTIZABAL, NICOLE REGNIER PALACIO, JUAN PABLO ÁNGEL ARANGO, ADOLFO VALENCIA ARNOLDO IGUARÁN Y VANESSA CÓRDOBA ARTEAGA.”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia STC 945 de 2019, precisó que:

“Revisada la actuación judicial criticada, se tiene que la inconformidad de la impugnante, básicamente se circunscribe al hecho de que no se revisó la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, cuando las medidas cautelares solicitadas en la demanda se negaron por no cumplir con los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

*Analizada la providencia en aras de confrontarla con la Carta Política, no advierte la Sala que se materialice los yerros denunciados por la tutelante, pues si bien el juez singular consideró que no se configuraban las excepciones previas formuladas por el demandado y ahora tutelante, tal decisión no se advierte que esté desprovista de motivación o que se haya apoyado en norma inexistente, pues de la lectura del parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor se lee «En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».*

De la lectura anterior, se observa que para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso, no se hace necesario agotar el tan mentado requisito; por manera que, aunque el razonamiento de la recurrente es respetable, debe recordarse el principio del derecho que dice «donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo», por tanto, el que (sic) accionante tenga un criterio diferente al de los jueces accionados, no configura una causal de procedibilidad del resguardo, so pretexto de invocar un control de legalidad.”.

De lo anterior se colige que el medio exceptivo propuesto no debía salir avante, so capa de un requisito que la ley no exige en el asunto que aquí se ventila, máxime cuando el demandante hizo uso del parágrafo 1 del precepto 590 *ejusdem* y la decisión adoptada por el Juez de origen, para “*DAR POR TERMINADO el proceso de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga contra Bancolombia S.A.*” no tiene respaldo jurídico ni jurisprudencial, pues el legislador no señala que, al no materializarse las medidas cautelares, la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso como lo decidió, lo que conlleva a la revocatoria del veredicto opugnado.

3.5. Dadas las resultas del recurso, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

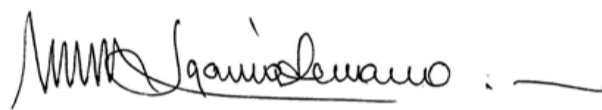
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2, 3 y 4 de la providencia de 22 de junio de 2021, proferido por el Juez 43 Civil del Circuito de esta Ciudad, que declaró probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales*” presentada por la entidad demandada Bancolombia S.A., con sus consecuencias legales y, en su lugar, ordenar a la juez de primera instancia continuar con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008af102e979e20c3e1d0182824e6f32e752665169ee330072dc0f394c13388b

Documento generado en 04/08/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicado No.	11001 3103 043 2019 00558 03.
Demandante.	Willington Alfonso Ortiz Palacios y otros.
Demandado.	Bancolombia S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la entidad demandada Bancolombia S.A., y los demandantes Francisco Antonio Maturana García, Willington Alfonso Ortiz Palacios, Carlos Valderrama, Óscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván René Valenciano, Víctor Hugo Aristizábal, Nicole Regnier Palacio, Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo Valencia, Arnoldo Iguarán y Vanessa Córdoba Arteaga, contra el auto que, en junio 22 hogaño, entre otras, negó un testimonio y, a su vez, negó la inspección judicial con exhibición de documentos y, en su lugar, ordenó un dictamen pericial, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta Ciudad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con tal determinación, la parte demandada (Bancolombia S.A.), considera que el testimonio del señor Iván Bolívar Santacruz, reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues expresa el nombre, domicilio, residencia, lugar donde puede ser citado y enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba; además, porque es de suma importancia para esclarecer el presente caso, quien es empleado de Bancolombia, y se le puede notificar en la misma dirección de notificación oficial de esa entidad, tanto en la física como en la electrónica; por otro lado, solicita se mantenga la decisión de negar la práctica de prueba de inspección judicial con exhibición de documentos solicitadas por la parte demandante.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 24 de marzo de 2022.

2.3. Por su parte, los demandantes, censuran la decisión al considerar que la inspección judicial con exhibición de documentos en la entidad demandada, referente a la campaña de las figuritas coleccionables, permite determinar con exactitud las cifras reales.

2.4. Mediante auto calendado 26 de octubre de 2021, el juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión, al considerar que la forma en que se solicitó la prueba testimonial no se acompasó con los requisitos legales para ello, más cuando “(...) *el apoderado indicó en su réplica a la demanda que el señor Iván Bolívar podía «...ser notificado en la misma dirección de notificación oficial de Bancolombia...», evento que aun cuando no se ajusta a las previsiones del caso, fue ratificado nuevamente en esta oportunidad, con todo, aquí mismo y manera postrera a la solicitud, fue que aportó la dirección electrónica “ibolivar@bancolombia.com.co”, a efectos de decretar la probanza y así mismo, procurar su enteramiento, empero, justo este hecho blindó de toda legalidad la decisión que sobre aspecto se tomó en el proveído objeto de vilipendio.*” y concluyó diciendo que “*si al momento de ejercer el derecho de defensa a nombre de Bancolombia S.A., omitió dar cumplimiento a los requisitos que deben tener las solicitudes de pruebas, mal podría el Juez acceder a las mismas, pues, sin perjuicio de las facultades que tiene como director del proceso, al tenor del artículo 13 del C.G.P.*”.

Y en cuanto al decreto de la inspección judicial, trajo a colación lo dispuesto en el art. 236 del C.G.P., y señaló que los fundamentos del recurrente carecen de asidero jurídico, dado que en aplicación de la norma citada concedió el término de un (1) mes para allegar dictamen pericial; luego, considera que dicha decisión no va en contravía de los presupuestos procesales.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, al tenor de los artículos 31-1 y 35 del Código General del Proceso.

3.2. En orden a resolver lo pertinente, observa esta funcionaria que el problema jurídico planteado consiste en determinar si resultaba pertinente, conducente y útil decretar la prueba testimonial negada en el asunto, así como la inspección judicial con exhibición de documentos.

3.3. En lo que respecta a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia. Para el efecto, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En este caso ocurre que la parte demandada (Bancolombia S.A.), solicitó decretar el testimonio del señor Iván Alexander Bolívar Santacruz, y a reglón seguido señaló que *“quien podrá ser notificado en la misma dirección de notificación oficial de Bancolombia que obra en su Despacho para que rinda testimonio sobre la autorización que recibió de empleados de la Federación Colombiana de Fútbol para la ejecución de la campaña, así como el sobre el contrato de patrocinio de Bancolombia y la Federación Colombiana de Fútbol.”*; de lo que se concluye que la parte demandada cumplió con la carga mínima establecida, por lo que la prueba testimonial solicitada debió ser decretada.

Téngase en cuenta que la disposición citada, no señala cuál es la consecuencia jurídica que le sigue a la desatención de los requisitos establecidos; tampoco lo hace el canon 213 *ibidem*, en el que solamente se dispone que *“si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

Aunado a ello, no es ve, la razón para negar una prueba testimonial porque se omita expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, máxime si se considera que el único requisito esencial para ordenar ese medio probatorio es el nombre del declarante, a tal punto que el juez no podría decretar de oficio la declaración de un testigo que no aparezca mencionado en algún acto procesal o probatorio de las partes, conforme al art. 169 CGP, por lo que los jueces no pueden abstenerse de decretar esa prueba so capa de haberse omitido esas otras exigencias.

Lo anterior, máxime cuando, de ser predicable ese requisito, también lo sería cuando el juez decreta oficiosamente el testimonio, contando sólo con el nombre, razón por la que ni al juez ni a las partes se les puede fustigar constitucionalmente por disponer que se reciba la versión de aquel del que se ignora su domicilio y residencia o correo electrónico donde puede ser citado (Decreto 806/2020).

En consecuencia, se impone la revocatoria de la decisión recurrida, para en su lugar, decretar el testimonio de Iván Alexander Bolívar Santacruz solicitado por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará al juez A quo proceda fijar fecha y hora para la práctica de la mencionada prueba.

3.4. En cuanto a que el Juez *A quo*, negó la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por la parte demandante y, en su lugar, de conformidad con el art. 236 del C.G.P., le concedió el término de un (1) mes para que allega dictamen pericial, en el que se determine “*...la entrega de las 468.000 figuritas ofrecidas, cuantas fueron entregadas, por la condición de consumo de los \$50.000 y cuantas por la condición de consumo de los \$100.000; a quienes les fueron entregadas figuritas Coleccionables Bancolombia y cuantas...*», *así mismo, dé cuenta de «...la entrega de las 468.000 figuritas por parte del proveedor de las figuritas? y si hubo más entregas de las inicialmente pactadas», y los demás elementos que considere necesarios para su defensa.*”.

Debemos recordar que la inspección judicial, de oficio o a solicitud de parte, como medio de prueba, consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar; así lo prevé el artículo 236 del Código General del Proceso, norma en donde además se señala que el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.

Se observa que con la prueba de “*inspección*” solicitada por la parte actora se pretende determinar con exactitud las cifras reales en relación con la campaña de las figuritas coleccionables efectuada por Bancolombia; luego entonces, para este Despacho la decisión adoptada por el Juez de conocimiento no tiene reparo alguno, porque fue tomada en ejercicio de la facultad que le asiste, esto es, negando el decretó de la inspección, al considerar que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos decretado.

Al respecto, ha dicho la doctrina que puede suceder que la parte pida la inspección judicial sin intervención de perito, circunstancia que “*no es obstáculo para que el juez estima que con la prueba pericial se puede cumplir la finalidad la niegue y decrete de oficio la pericia, pues siempre se debe tener presente que sólo en casos donde resulta imperiosa la práctica de la inspección es que se debe realizar*”², como es del caso.

3.5. Dadas las resultas del recurso, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia a la entidad demandada Bancolombia S.A.

3.6. Se condenará en costas a los demandantes apelantes por la improsperidad del recurso. (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3, Edit. Dupré Editores, Bogotá, D.C., 2ª edición, 2008, pág. 296.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 22 de junio de 2021, proferido por el Juez 43 Civil del Circuito de la Ciudad, mediante el cual se abrió a pruebas la actuación, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, ordenar recibir el testimonio del señor Iván Bolívar Santacruz. Fíjese por el juez de primer grado la fecha y hora.

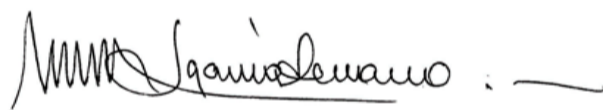
SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la entidad demandada Bancolombia S.A.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a los demandantes apelantes. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

QUINTO: DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0df11fb74c597d4eecb3f96ccd749e84d07f2e1b7c28c689351d0ad61b761**

Documento generado en 04/08/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **NELLY LILIANA CHALA RIVERA** en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso verbal sumario promovido por **LUZ MARINA ZAMORA ROJAS** en contra de **NELLY LILIANA CHALA RIVERA**. Rad. 11001-2203-000-2021-02308-00.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se **ORDENA** al profesional del derecho que promovió la demanda de revisión que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el poder, en la forma dispuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 21 de julio pasado, so pena de tener por no presentados los recursos interpuestos en contra de esa decisión.

Téngase en cuenta que según el informe secretarial que antecede¹, el mandato no se aportó, pese a que así se dispuso en el aludido proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de05ee260596e5cd70fb7d0ee9558a655815609856a2094b241a01e27e4b5f**

Documento generado en 04/08/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "14 Aclaración Informe entrada".



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Magistrada ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Los demandantes José Belisario Álvarez y José Antonio Morales por medio de apoderado judicial legalmente constituido, entablaron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016, pronunciada en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de restitución promovido por Fair Go Properties S.A.S contra José Belisario Álvarez y José Antonio Morales.

¹ Doctor Jesús Emilio Munera Villegas- Actualmente en propiedad de la Magistrada Doctora Adriana Largo

Mediante el proveído censurado el Honorable Magistrado rechazó “la demanda de revisión” por extemporánea, tras considerar que si bien el término bienal para promover la demanda, según sea el caso, se contabiliza desde que los perjudicados tuvieron conocimiento de la sentencia, el límite ha de ser dentro del lustro máximo contemplado en la norma a partir de la decisión de fondo, lo que significa que en ningún evento puede superar el lapso de 5 años.

En el asunto, la sentencia se profirió el 30 de junio de 2016 y fue notificada por estado el 1 de julio siguiente, sin que haya prueba que fue recurrida. La ejecutoria de la decisión se cobró el 8 de julio de 2016 y los demandados dicen haber tenido conocimiento del proveído el 14 de noviembre de 2019. Por tanto, entre la fecha de ejecutoria y la presentación del recurso -12 de noviembre de 2021- transcurrieron más de 5 años, lo que justifica el rechazo del recurso.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica, alegando que respecto de la causal 7 del artículo 355 del CGP, los dos años comienzan a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante tuvieron conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años, disposición que debe aplicarse de manera literal y no extensiva o por analogía como lo hizo el Magistrado sustanciador, la cual constituye un exceso ritual manifiesto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso de súplica

Sobre el particular, el artículo 331 del CGP establece que “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o

durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”.

Analizados los citados presupuestos en el caso objeto de estudio, se encuentra que el auto recurrido es suplicable en la medida que fue proferido por el ponente dentro de un recurso extraordinario –revisión– para rechazar la demanda interpuesta y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, esa decisión es apelable por naturaleza; se interpuso en el término legal y la parte interesada expresó las razones de inconformidad con la providencia recurrida; se corrió el traslado correspondiente y la decisión se adopta con exclusión del magistrado ponente que profirió el auto suplicado.

2.- Resolución del recurso de súplica

La inconformidad frente a la providencia suplicada tiene que ver con que para el recurrente, el rechazo de la demanda constituye un exceso ritual manifiesto, toda vez que el término a que se refiere el inciso 2 del artículo 356 del CGP no requiere de interpretación, por lo que los dos años comienzan a correr desde el día en que la parte perjudicada o su representante hayan tenido conocimiento de ella, con límite máximo de 5 años, contexto en el cual, si ello ocurrió, el término comienza a correr para el perjudicado con la sentencia, y uno adicional de dos años para interponer el recurso de revisión, es decir que el periodo se amplía a 7 años, porque la norma no distingue que el límite máximo de 5 años es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Descendiendo al caso, de entrada se observa que la determinación censurada es acorde a la normativa prevista para dicha actuación procesal; téngase en cuenta para ello que, el extremo actor invocó como causal que sustenta su acción, la contemplada en el numeral 7° del artículo 355 ejúsdem y, el artículo 356 ibídem preceptúa, en punto del término para incoar el recurso de revisión, que *“El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la*

3

respectiva sentencia (...) cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7° del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en AC2465-2022, que: *De conformidad con esta disposición, el revisionista cuenta con dos años para formular tempestivamente el recurso, los cuales, en principio, se cuentan desde que tuvo conocimiento de la sentencia, que, en relación con las que son objeto de registro, se presume desde que este se realiza, sin sobrepasar, en todo caso, un lustro a partir de la firmeza del proveído.*

*En tal sentido, en AC3663-2020, la Sala reiteró que “(...)Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; **pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia,** como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (negrilla fuera del texto).*

En ese contexto del contenido del escrito demandatorio y sus anexos se extrae que la sentencia en la acción de restitución que aquí se ataca se

profirió el día 30 de junio de 2016, al paso que los demandados se enteraron de su contenido, según su propio dicho, el 14 de noviembre de 2019. Entonces, como la presente demanda se radicó hasta el día 12 de noviembre de 2021, con facilidad se colige que la misma se formuló en forma extemporánea.

Así las cosas, el reparo del suplicante carece de vocación de prosperidad, porque la demanda de revisión se presentó no solo por fuera del término de dos años que otorga la norma sino posterior a cinco a partir de que quedó ejecutoriado, lo que deriva en que la misma debe ser rechazada de plano.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166d36d708b74d03edea15c04ace35e97469467cbc9d1d9415613f332922ed4**

Documento generado en 04/08/2022 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Magistrada ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Los demandantes José Belisario Álvarez y José Antonio Morales por medio de apoderado judicial legalmente constituido, entablaron recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2016, pronunciada en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de restitución promovido por Fair Go Properties S.A.S contra José Belisario Álvarez y José Antonio Morales.

¹ Doctor Jesús Emilio Munera Villegas- Actualmente en propiedad de la Magistrada Doctora Adriana Largo

Mediante el proveído censurado el Honorable Magistrado rechazó “la demanda de revisión” por extemporánea, tras considerar que si bien el término bienal para promover la demanda, según sea el caso, se contabiliza desde que los perjudicados tuvieron conocimiento de la sentencia, el límite ha de ser dentro del lustro máximo contemplado en la norma a partir de la decisión de fondo, lo que significa que en ningún evento puede superar el lapso de 5 años.

En el asunto, la sentencia se profirió el 30 de junio de 2016 y fue notificada por estado el 1 de julio siguiente, sin que haya prueba que fue recurrida. La ejecutoria de la decisión se cobró el 8 de julio de 2016 y los demandados dicen haber tenido conocimiento del proveído el 14 de noviembre de 2019. Por tanto, entre la fecha de ejecutoria y la presentación del recurso -12 de noviembre de 2021- transcurrieron más de 5 años, lo que justifica el rechazo del recurso.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica, alegando que respecto de la causal 7 del artículo 355 del CGP, los dos años comienzan a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante tuvieron conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años, disposición que debe aplicarse de manera literal y no extensiva o por analogía como lo hizo el Magistrado sustanciador, la cual constituye un exceso ritual manifiesto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso de súplica

Sobre el particular, el artículo 331 del CGP establece que “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o

durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”.

Analizados los citados presupuestos en el caso objeto de estudio, se encuentra que el auto recurrido es suplicable en la medida que fue proferido por el ponente dentro de un recurso extraordinario –revisión– para rechazar la demanda interpuesta y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, esa decisión es apelable por naturaleza; se interpuso en el término legal y la parte interesada expresó las razones de inconformidad con la providencia recurrida; se corrió el traslado correspondiente y la decisión se adopta con exclusión del magistrado ponente que profirió el auto suplicado.

2.- Resolución del recurso de súplica

La inconformidad frente a la providencia suplicada tiene que ver con que para el recurrente, el rechazo de la demanda constituye un exceso ritual manifiesto, toda vez que el término a que se refiere el inciso 2 del artículo 356 del CGP no requiere de interpretación, por lo que los dos años comienzan a correr desde el día en que la parte perjudicada o su representante hayan tenido conocimiento de ella, con límite máximo de 5 años, contexto en el cual, si ello ocurrió, el término comienza a correr para el perjudicado con la sentencia, y uno adicional de dos años para interponer el recurso de revisión, es decir que el periodo se amplía a 7 años, porque la norma no distingue que el límite máximo de 5 años es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Descendiendo al caso, de entrada se observa que la determinación censurada es acorde a la normativa prevista para dicha actuación procesal; téngase en cuenta para ello que, el extremo actor invocó como causal que sustenta su acción, la contemplada en el numeral 7° del artículo 355 ejúsdem y, el artículo 356 ibídem preceptúa, en punto del término para incoar el recurso de revisión, que *“El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la*

3

respectiva sentencia (...) cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7° del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en AC2465-2022, que: *De conformidad con esta disposición, el revisionista cuenta con dos años para formular tempestivamente el recurso, los cuales, en principio, se cuentan desde que tuvo conocimiento de la sentencia, que, en relación con las que son objeto de registro, se presume desde que este se realiza, sin sobrepasar, en todo caso, un lustro a partir de la firmeza del proveído.*

*En tal sentido, en AC3663-2020, la Sala reiteró que “(...)Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; **pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia,** como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (negrilla fuera del texto).*

En ese contexto del contenido del escrito demandatorio y sus anexos se extrae que la sentencia en la acción de restitución que aquí se ataca se

profirió el día 30 de junio de 2016, al paso que los demandados se enteraron de su contenido, según su propio dicho, el 14 de noviembre de 2019. Entonces, como la presente demanda se radicó hasta el día 12 de noviembre de 2021, con facilidad se colige que la misma se formuló en forma extemporánea.

Así las cosas, el reparo del suplicante carece de vocación de prosperidad, porque la demanda de revisión se presentó no solo por fuera del término de dos años que otorga la norma sino posterior a cinco a partir de que quedó ejecutoriado, lo que deriva en que la misma debe ser rechazada de plano.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166d36d708b74d03edea15c04ace35e97469467cbc9d1d9415613f332922ed4**

Documento generado en 04/08/2022 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO contra CARLOS GERMÁN DÍAZ PORRAS. Exp.
001-2019-00544-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso
de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 16 de
junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá. OFÍCIESE al
Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el
inciso final del artículo 325 ibídem.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la
solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de
los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así
lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la
ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la*

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Expropiación.
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: María Ernestina Carmona de Carmona
Radicación: 110013103029202100198 01
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Seria del caso definir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en primera instancia, de no ser porque se advierte la necesidad de devolver el plenario para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital.

Lo anterior, toda vez que revisado a detalle el plenario, se pudo establecer que ninguno de los memoriales, recursos y/o solicitudes que han presentado las partes, tiene constancia de la fecha y hora de su presentación conforme lo señala el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012.

Tal situación hace imposible verificar la oportunidad de las solicitudes y, especialmente, de los recursos propuestos indispensable para determinar sí se radicaron o no en tiempo.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 *ibídem*, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8988c7ca4820545f3081b0f00a760ecb3a903f0be5899ceccd9e06a23badf2d**

Documento generado en 03/08/2022 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

1. Número de radicación del proceso con 23 dígitos

Radicado	110013199 001 2019 34431 01
----------	-----------------------------

2. Denominación completa del despacho:

Despacho 010 Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

3. Identificación del proceso judicial

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial El Camino de Cocora Primera Etapa
Demandado	El Camino de Cocora S.A.S.
Instancia	Segunda
Procedencia	Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

4. Hora, fecha y el tipo de audiencia

Siendo las 8:30 am del día jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) se da inicio a esta audiencia pública para efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio por esta Corporación y agotar la etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia, de conformidad con lo previsto por los artículos 231 y 327 del C.G.P.

5. Magistrados que componen la Sala Séptima de Decisión Civil.

Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, presente en esta audiencia, Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, ausente con permiso justificado debidamente otorgado por la Presidencia de la Corporación y, Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, sustanciador o ponente. Conforme el artículo 107 del C.G.P., la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la sala.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten.

- **Parte demandante:**

JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 18.394.747 de Calarcá (Quindío)
T. P. No. 165.818 del C. S. de la J.
Apoderado CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL CAMINO DE
COCORA PRIMERA ETAPA.

JULY TATIANA CARVAJAL HERRERA
C.C. 1.097.723.464 de Montenegro (Quindío)
Representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL
CAMINO DE COCORA PRIMERA ETAPA

- Parte demandada:

FERNANDO OCAMPO CANO
C.C. No. 7.554.356
Representante Legal de EL CAMINO DE COCORA S.A.S.

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO
C.C. No. 4.378.116
T. P. No. 205.816 del C. S. de la J.
Apoderado EL CAMINO DE COCORA S.A.S.

- Perito - Universidad Nacional de Colombia

Juan Gabriel Ocampo Hurtado
C.C. 10.272.797

6. Solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada

Se puso en conocimiento y corrió traslado a la parte actora del escrito de nulidad que presentó el extremo pasivo el 3 de agosto de 2022. La parte demandada hizo algunas precisiones frente a la solicitud de nulidad. Luego de que el apoderado de la parte actora recorriera el traslado, el Magistrado sustanciador profirió auto interlocutorio por medio del cual resolvió: *“RESUELVE: Primero. Denegar la nulidad formulada por la parte demandada dentro del proceso objeto de esta audiencia. Segundo. Condenar en costas a la parte demandada por no salir avante su solicitud de nulidad. Como agencias en derecho el magistrado sustanciador fija la suma de trescientos mil pesos. Tercero. Por economía procesal y en esta misma providencia, procede el despacho a poner en conocimiento unos documentos que allegó el perito para acreditar sus títulos de idoneidad y experiencia, dichos documentos se encuentran en el link del expediente electrónico en el cuaderno “Tribunal” archivo “76REspuestaPeritoRequerimiento”, en específico el perito aporta los siguientes documentos: imagen del acta de grado que le confiere el título de Arquitecto, imagen de la matrícula profesional, imagen del acta de grado como especialista en desarrollo gerencial en el sector de la construcción, imagen del diploma de doctor en arquitectura, diseño y urbanismo, indicación de las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, documentos que acreditan su experiencia profesional como docente, investigador, extensión y administración en la Universidad Nacional de Colombia, en la cual ejerció como Director de la Oficina de Ordenamiento y Desarrollo Físico de la sede Manizales y como representante del Vicerrector de la sede Manizales, ante el Comité de Contratación”*. La anterior decisión se notificó en estrados.

Contra dicha providencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, la que manifestó no tener pronunciamiento alguno.

El Magistrado sustanciador decidió sobre los medios de impugnación propuestos, en los siguientes términos: “RESUELVE: *Primero: Denegar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte demandada, de conformidad con lo discurrido. Segundo: Ordenar tramitar como súplica el recurso incoado, por ser el legalmente procedente, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. Tercero: remitir el expediente al Magistrado que me sigue en turno para que decida el recurso de súplica*”.

Seguidamente se advirtió que en razón a que el magistrado que sigue en turno al sustanciador, esto es, el Dr. Carlos Zuluaga, se encuentra ausente con permiso justificado, se torna menester la suspensión de la audiencia para que se resuelva el recurso de súplica en fecha posterior. En consecuencia, se dispuso: “ordenar suspender esta audiencia y para su reinicio se fija la hora de las **8:30 am** del próximo martes **nueve (09) de agosto de 2022** para continuar con el desarrollo de esta audiencia, en donde deberá decidirse el recurso de súplica por parte de la Sala Dual y agotar las etapas restantes”. Esa decisión se notificó por estrados.

Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica contra la negativa del recurso de reposición y en subsidio apelación. El magistrado sustanciador rechazó de plano esos recursos, decisión que se notificó en estrados, sin que fuera objeto de reparo alguno.

No siendo otro el objeto de la audiencia, siendo las 9:22 a.m, se termina y firma por los Magistrados que en la audiencia hemos intervenido.

Los Magistrados¹;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Ausente con permiso justificado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento con firma electrónica colegiada

Código de verificación: **5c54e81d9d5caf5e976148b2f24a85a47fa2731fccab06bf426d6c9d8bc70e7c**

Documento generado en 04/08/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>